

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito que se agrega al proceso Ejecutivo Singular del Fondo Nacional del Ahorro contra Leiden Hernando Arroyave. Sírvase proveer.

La secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.** 1568

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2011 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, 07 JUL 2020

En escrito que antecede solicita el Doctor Guillermo Ivan Quintero el desarchivo del proceso y que se expida copia simple de la actuación procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PONER** a disposición del libelista el presente proceso Ejecutivo Singular del Fondo Nacional del Ahorro contra Leiden Hernando Arroyave, con radicación 76 001 4003 020 2011-00082, el cual permanecerá en secretaría por el término de treinta (30) días, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

*Ruby Cardona Londoño*  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08 JUL 2020

\_\_\_\_\_  
La Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito que se agrega al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de Patricia Murillo Yepes contra Huber Bedoya Gallego. Sírvase proveer. La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.** 1557  
**RADICACIÓN** 76 001 4003 020 2012-00730 00  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 07 JUL 2020

En escrito que antecede la parte demandada solicita la entrega de los oficios de desembargo o su reproducción.

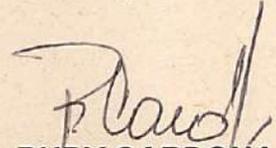
Revisado el expediente se advierte que el proceso se terminó por pago total de la obligación y los oficios de desembargo no fueron retirados, por lo que se ordenará la reproducción de los mismos.

Por lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la reproducción de los oficios Nos. 2536 y 2537, de fecha junio 16 de 2013 dirigidos a la Secretaría de Tránsito Municipal y a la Policía Nacional sección automotores respectivamente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08 JUL 2020  
\_\_\_\_\_  
La Secretaria

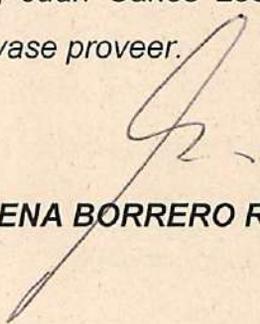
1955 JUL 10

1955 JUL 10

1955 JUL 10

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito que se agrega al proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual de Víctor Alfonso Rubio Segura contra Henry Arturo Loaiza Sandoval, Juan Carlos León Bermúdez y Cooperativa de Transportadores Tropicana. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.** 1569

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2016-00705- 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, 07 JUL 2020.

*En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora sustituye el poder a él conferido en favor del Dr. Luis Fernando Villegas Cubillos, quien solicita la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación y en consecuencia se libren los respectivos oficios de desembargo.*

*Revisado el expediente se advierte que el expediente se encuentra archivado en la caja 852, en virtud a que en audiencia de fecha 16 de agosto de 2017 las partes realizaron **ACUERDO CONCILIATORIO (fls. 188 a 189)** dentro del presente proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual de Víctor Alfonso Rubio Segura contra Henry Arturo Loaiza Sandoval, Juan Carlos León Bermúdez y Cooperativa de Transportadores Tropicana, en donde quedo consignado que una vez se cumplieran los pagos se efectuaría el levantamiento de la cautelar inscrita en el certificado de tradición del vehículo de placas **VCN-228**.*

*Por lo tanto, no es posible ordenar su terminación porque el proceso ya se encuentra terminado, pero como quiera que la parte actora está manifestando que los demandados cumplieron con lo acordado, se ordenará librar el oficio de desembargo del vehículo de placa VCN-228.*

*Por lo expuesto, el juzgado*

**RESUELVE:**

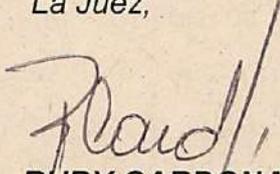
1. **ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el Dr. José de Jesús Castañeda Naranjo en favor del Dr. Luis Fernando Villegas Cubillos.

2. **RECONOCER** personería al **Doctor LUIS FERNANDO VILLEGAS CUBILLOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.645.497, abogado con T.P. No. 114.975 del C.S.J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

3. **NEGAR** la terminación del presente proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual de Víctor Alfonso Rubio Segura contra Henry Arturo Loaiza Sandoval, Juan Carlos León Bermúdez y Cooperativa de Transportadores Tropicana, porque el proceso ya se encuentra terminado.

4. **ORDENAR** expedir oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali, cancelado la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas **VCN-228** de propiedad del demandado Juan Carlos León Bermúdez, toda vez que la parte pasiva cumplió con lo acordado en el Acuerdo Conciliatorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE  
La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: 08 JUL 2020

\_\_\_\_\_  
La Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 JUL 2020 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito que se agrega al proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Irlanda Galviz de Sánchez contra Rubiela Taborda Olaya y Sandra Milena Muñoz Bolaños. Sírvese proveer.  
La secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1559**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2017 00284 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 07 JUL 2020

En escrito que antecede la demandada Rubiela Taborda Olaya solicita la entrega y devolución de un depósito judicial por valor de \$445.000, los cuales fueron consignados después de cancelarse la obligación, el proceso se terminó por pago total de la obligación.

Por lo expuesto y siendo procedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la entrega de los títulos que figuren a nombre de la demandada señora RUBIELA TABORDA OLAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.948.269 en virtud a que el proceso terminó por pago total de la obligación y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,

*[Handwritten signature]*

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA  
En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08 JUL 2020  
\_\_\_\_\_  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

**SENTENCIA No. 09**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Marzo de dos mil veinte (2020).

**REF: SUCESIÓN INTESTADA.**

**DTE: BETTY PIAMBA PLAZA y OTROS.**

**CAUSANTE: ANA RUTH PLAZA SARRIA (q.e.p.d.)**

**RAD: 76001400-30-20-2018-00184-00**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE ANA RUTH PLAZA SARRIA** (q.e.p.d.), propuesta a través de apoderado judicial por los señores **BETTY, OCTAVIO y ELMER PIAMBA PLAZA** en condición de hijos de la señora **MYRIAM PLAZA DE PIAMBA** (q.e.p.d.) hermana de la causante.

**II. ANTECEDENTES:**

**2.1.- HECHOS Y PRETENSIONES.**

Los señores **BETTY y OCTAVIO PIAMBA PLAZA**, mayores de edad y vecinos de Cali (Valle), a través de apoderado judicial, solicitaron la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** a fin de que se les reconociera como herederos legítimos de la causante **ANA RUTH PLAZA SARRIA (q.e.p.d.)**, en calidad de sobrinos, quien falleció el **02 de Marzo de 2012**, siendo su último domicilio la ciudad de Cali (Valle), según lo afirmó el apoderado judicial de la parte actora, así mismo, informaron que existía otro sobrino de nombre **ELMER PIAMBA PLAZA**.

**III. TRAMITE PROCESAL:**

La demanda correspondió a este Despacho por reparto el día 13 de Marzo de 2018, fue inadmitida mediante auto 1470 de Abril 09 de 2018, una vez subsanada al constatarse que reunía a cabalidad los requisitos exigidos para esta

clase de procesos, mediante auto No. 1621 de Abril 23 de 2018<sup>1</sup>, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante ANA RUTH PLAZA SARRIA (q.e.p.d.), reconociéndose como herederos legítimos en calidad de sobrinos de la de cujus, a los señores **BETTY y OCTAVIO PIAMBA PLAZA**, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, en la misma fecha, se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, se dispuso conforme los preceptos del artículo 492 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1289 del Código Civil, la citación del otro heredero señor **ELMER PIAMBA PLAZA** en su condición de hijo de la señora MYRIAM PLAZA DE PIAMBA (q.e.p.d.) hermana de la causante, conforme los preceptos de los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso e igualmente, se ofició a la DIAN y se ordenó registrar en la página WEB del Consejo Superior de la Judicatura el Registro Nacional, la apertura del proceso de sucesión conforme los preceptos de los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso (Folio 37, 38 y 42 y vto).

El señor **ELMER PIAMBA PLAZA**, se notificó de manera personal en la Secretaria del Despacho, el día 22 de Junio de 2018 (Folio 43), dentro del término de ley confiere poder a un profesional del derecho, quien propone como excepción de mérito "...Mi prohijado, el señor **ELMER PIAMBA PLAZA**, acepta la herencia con beneficio de inventario, más no comparte con la actora el valor de dicho bien, ya que considera que dicho bien tiene un valor superior..." (negrilla fuera del contexto) . Por tal motivo, el Despacho mediante el auto número 3389 de Julio 30 de 2018, **RECONOCE COMO HEREDERO** de la causante al señor **ELMER PIAMBA PLAZA**, lo requiere para que aporte su Registro Civil de Nacimiento y agrega sin consideración procesal el escrito de excepciones ya que estamos frente a un proceso liquidatorio (Folio 53 y vto).

Igualmente, **se ordenó emplazar a todas las personas** que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, conforme los artículos 490 y 180 del Código General del Proceso; por medio de edicto que se fijó en la Secretaria del Despacho y la parte actora, para el 26 de Julio de 2018, allega la constancia de publicación en la Prensa y Radiodifusora, motivo por el cual, fue Registrado en la Página WEB de Registro Nacional de Personas Emplazadas, que habilitó el Consejo Superior de la Judicatura, tal como se aprecia en los folios 57 a 61 y vto.

Mediante proveído 3880 de Julio 8 de 2019, se reconoció personería al togado Omar Adolfo Jiménez Lara, como apoderado judicial del heredero **ELMER PIAMBA PLAZA**, en virtud a que éste le revocó el poder a su primer apoderado, nuevamente fue requerido tanto el heredero **ELMER PIAMBA PLAZA** para que allegara su Registro Civil de Nacimiento, como el actor para que consumara el decomiso del vehículo trabado en esta litis y a la DIAN (Folios 78 a 79 y vto). El abogado gestor mediante escrito fechado Julio 19 de 2019, allega al expediente el Registro Civil del Heredero **ELMER PIAMBA PLAZA**, tal como se aprecia a folio 82 a 83.-

<sup>1</sup> Providencia que obra a Folio 36 y vto. del Cuaderno principal.

En vista de que se dio cumplimiento al requerimiento de arrimar al expediente el Registro Civil de nacimiento del heredero reconocido señor ELMER PIAMBA PLAZA, se procedió conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, se fijó **audiencia de Inventario y Avalúo del bien relicto**, fijándose fecha (Folio 84), la cual fue practicada el día **6 de Septiembre de 2019** (Folios 91 y vto), a la misma acudió el apoderado judicial de los herederos señores **BETTY, OCTAVIO y ELMER PIAMBA PLAZA**, quien **presentó el correspondiente inventario y avalúo**, siendo aprobado en la misma audiencia, en virtud, a que no fue objetado, así mismo y de conformidad con el Art 507 ibídem, **se decretó la partición**, nombrando como partidor al Dr. OMAR ADOLFÓ JIMÉNEZ LARA, teniendo en cuenta que tiene la facultad por los interesados de la sucesión.

El apoderado judicial de los herederos reconocidos señores **BETTY, OCTAVIO y ELMER PIAMBA PLAZA**, presentó su trabajo de partición mediante escrito arrimado en la Secretaria del Despacho, el día 04 de Octubre de 2019, razón por la cual, se procedió de conformidad con el Artículo 509 del Código General del Proceso, a través del auto número 6169 de **Noviembre 05 de 2019** (Folio 97), se corrió traslado a todos los interesados del **trabajo de partición y adjudicación** que presentó el profesional del derecho y a su vez, se tuvo en cuenta la manifestación de los herederos ELMER, OCTAVIO y BETTY PIAMBA PLAZA, respecto de la distribución realizada de dejar el 100% del acervo hereditario al señor **OCTAVIO PIAMBA PLAZA**, tal como se expresa en el escrito visible a folios 95 a 96 de este cuaderno.

En el plenario, se vislumbra que el **13 de Agosto de 2019**, la **DIAN allegó respuesta**, donde señalan mediante un "**Certificado de no deuda**", que autorizan la continuación del trámite sucesoral, advirtiendo a los legatarios que en caso de surgir obligaciones posteriores a cargo del causante, ellos deben responder de forma solidaria, tal como se desprende del documento que reposa a folio 86 de este cuaderno.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 Numeral 3º de la citada obra; esto es, dictar el fallo respectivo, previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

**4.1.-** Los presupuestos procesales constituyen aquellos requisitos formales necesarios para la formación válida de la relación jurídico procesal que permitan proferir sentencia de fondo, la ausencia de ellos conlleva fallo inhibitorio o nulidad; en el presente caso la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda en forma se encuentran

satisfechos; tampoco se observa nulidad que deba declararse de oficio; existe legitimación en la causa por activa por parte de las hijas del difunto, a quienes le asiste interés para promover la demanda de sucesión, en los términos del artículo 587 del Código de Procedimiento Civil y 1312 del Código Civil.

**4.2.- La sucesión Intestada por causa de muerte**, es la transmisión del patrimonio de una persona, o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas, siendo tal modo de adquirir el dominio de conformidad a lo dispuesto en el Art. 673 del Código Civil.

De acuerdo a lo reglado por el Art. 1040 de la ley sustantiva civil, "Son llamados a sucesión Intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

El Art. 1047 ibídem, indica que "Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales. A falta de cónyuge, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de estos aquél."

**4.3.-** En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditada la muerte de la causante **ANA RUTH PLAZA SARRIA (q.e.p.d.)**, con el registro civil de defunción anexo a la demanda (Folio 03), hecho que ocurrió el **02 de Marzo de 2012**, en Rosas -Cauca-; así como la calidad de sobrinos de la causante, por ser hijos de la señora **MYRIAM PLAZA DE PIAMBA (qepd)** hermana de la de cujus, a saber: **BETTY, OCTAVIO y ELMER PIAMBA PLAZA**, según los documentos adjuntos al libelo de la demanda, donde se encuentra acreditado el parentesco con la causante.

El edicto emplazatorio permaneció fijado por el término legal en la Secretaria del Juzgado y su publicación se realizó dando cumplimiento a la norma 490 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que ninguna persona con igual o mejor derecho que la parte actora compareciera ante éste despacho a reclamarlo; por lo tanto, le corresponde a los sobrinos de la causante el bien que hace parte de la presente sucesión intestada.

**4.4-** Prescribe el artículo 509 del Código General del Proceso, que "...Una vez presentada la partición se procederá así: **1o.** El juez dictará de plano

sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2° Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. 3° .... 4...5...6...7...8...”

Respecto a la **PARTICIÓN HEREDITARIA**, la Corte tiene sentado:

“...La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente debe descansar, sobre tres bases: La real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales si los hubiere, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusión de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el Juez y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez...”

“... es extraña a la partición y por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se haya incluido en ella ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndolo hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y en otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base de la partición... Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieron ser debatidas en la etapa de inventario y avalúo...” (CSJ Mag. Ponente Pedro Lafont Pianeta Sentencia mayo 10 de 1989).

**4.5.** En síntesis, se vislumbra que el trámite ha sido realizado conforme a las normas sustanciales y procesales vigentes, e igualmente el trabajo de la partición y adjudicación reúne los requisitos exigidos por el artículo 509 del Código General del Proceso; por lo tanto se aprobará el trabajo de partición y adjudicación del bien relicto dejado por la causante señora **ANA RUTH PLAZA SARRIA** (q.e.p.d.), en favor del heredero debidamente reconocido en éste proceso, señor **OCTAVIO PIAMBA PLAZA**, de acuerdo con la manifestación expresa y voluntaria de los señores **BETTY** y **ELMER PIAMBA PLAZA**, realizada en el escrito de partición que reposa en el plenario.

En mérito de lo expuesto y sin encontrar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, **EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien relicto dejado por la causante señora **ANA RUTH PLAZA SARRIA** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **25.635.532**, dentro del presente proceso de Sucesión Intestada, **ADJUDICANDO** al señor **OCTAVIO PIAMBA PLAZA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número **76.310.875**, de acuerdo a la manifestación expresa por los herederos debidamente reconocidos, señores **BETTY** y **ELMER PIAMBA PLAZA** en la distribución realizada y que reposa en los folios 95 a 96 de este cuaderno, quedando en los siguientes términos:

**PARTICIÓN:**

Conforme se acreditó con los Inventarios y Avalúos presentados, el único bien del causante a distribuir corresponde al cien por ciento (100%) de los derechos que la de *cujus* posee sobre vehículo automotor de placas **VCD 084** tipo automóvil, marca Chevrolet, modelo 2003, numero motor 429319, afiliado a **TAX RÍOS S.A.**, servicio activo, de titularidad de la causante, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, con su correspondiente cupo asignado para servicio público.

El avaluó dado al referido automotor es equivalente a **\$50.000.000**

Debe decirse que como quiera que se trata de un vehículo de servicio público, tipo taxi, el citado automotor se encuentra afiliado a Cooperativa de taxis denominada "TAX RIOS" establecimiento comercial que por mandato legal administra el cupo de servicio público asignado, obteniendo de esta manera, entre cupo de servicio público y automotor, el valor otorgado en el avaluó presentado, lo cual, para su traspaso a tercero, la referida Cooperativa de Transporte, tiene en cuenta en cabeza de quien se encuentra el vehículo, para efecto de manejo y/o venta del aludido cupo de servicio público, siendo posible su división únicamente por cuenta del propietario del automotor.

No obstante lo anterior, siguiendo las pautas de precios comerciales, puede decirse que el cupo de servicio público del referido taxi equivale a **\$45.000.000**, y el automotor como tal, debido a su depreciación por el modelo y estado mecánico, adquiere un valor equivalente a **\$5.000.000**.

**Tradición:** El referido automotor fue adquirido por la causante por compra realizada a **MYRIAM PLAZA DE PIAMBA** el 30 de julio de 2003 conforme se tiene del certificado de tradición aportado.

**TOTAL DEL ACTIVO.....\$50.000.000**

PASIVO:.....\$ - 0 -

TOTAL ACERVO LIQUIDO A REPARTIR.....\$ 50.000.000

Correspondería a cada uno de los herederos **BETTY PIAMBA PLAZA, OCTAVIO PIAMBA PLAZA y ELMER PIAMBA PLAZA** un **33.333% del único bien** dejado por la causante que contiene acervo líquido que asciende a **\$ 50.000.000**, no obstante lo anterior, debe indicarse que conforme la coadyuvancia que realizan la totalidad de los herederos al suscribir el presente trabajo de partición, es lo propio traer a colación lo señalado por el art. 508 del C.G.P. Al respecto, los herederos **BETTY PIAMBA PLAZA y ELMER PIAMBA PLAZA**, previas instrucciones dadas al suscrito, manifiestan que la adjudicación del único bien inventariado, **TAXI DE PLACAS VCD 084, se realice a su hermano OCTAVIO PIAMBA PLAZA** (folios 95 y 96 del proceso), ello por encontrarse plenamente de acuerdo, manifestación de voluntad que se encuentra plasmada con la firma autenticada en el trabajo de partición.

**HIJUELA ÚNICA:**

**HIJUELA ÚNICA para OCTAVIO PIAMBA PLAZA.**

Vehículo de placa **VCD084** con las siguientes características:

Clase: **AUTOMOVIL**, Marca **CHEVROLET**, Carrocería **SEDAN**, Línea **TAXI DIESEL**, Color: **AMARILLO**, Modelo **2003**, Motor Número **429319**, aduana de **BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)**, ingreso **MATRICULA INICIAL**. Serie: **9GASC19533B338824**; Chasis:, Cilindraje **1700** Número de Ejes **0**, Pasajeros: **5**, Toneladas: **0**, Servicio **PUBLICO**, Afiliado a: **TAX RIOS SA**. Manifiesto: **09014011187362**.

Valor hijuela única: **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) MONEDA CORRIENTE.-**

**TOTAL DE LA HIJUELA..... \$50.000.000**

**VALOR DE LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESIÓN:**

La totalidad de los derechos herenciales del bien antes citado y especificado, corresponden al cien por ciento (100%) del valor total del vehículo citado, derechos que tienen un valor de ..... \$50.000.000=

**PARTIDA ÚNICA: .....\$ 50.00.000=**

**SUMA A DISTRIBUIR: .....\$ 50.00.000=**

**VALOR ADJUDICADO AL SEÑOR: OCTAVIO PIAMBA PLAZA, identificado con la Cédula de ciudadanía Nro. 76.310875, la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.00.000,00M/CTE) MONEDA CORRIENTE.****

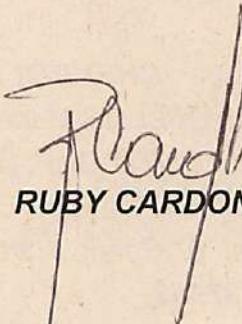
**SEGUNDO: INSCRIBIR** el anterior trabajo de partición del vehículo y el cupo de operación, heredados y de la presente sentencia aprobatoria en los libros respectivos en la **Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.**

**TERCERO: AUTORIZAR** la expedición de copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición del bien antes citado y dejado por la causante señora **ANA RUTH PLAZA SARRIA (q.e.p.d.)**, para la inscripción correspondiente ante la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali.

**CUARTO:** Una vez allegados los respectivos registros, **ENTREGAR** al heredero Señor **OCTAVIO PIAMBA PLAZA**, a través de su apoderado judicial, el presente proceso sucesorio a fin de que sea **PROTOCOLIZADO** todo el expediente en una de las **NOTARIAS** de la Ciudad, y se **ORDENA** el archivo de sus copias simples a costa de la parte interesada en este despacho judicial.

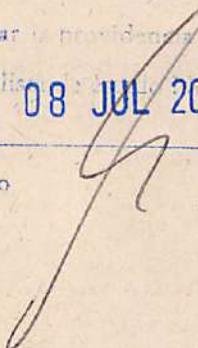
**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO.**

Slbr

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI  
SECRETARIA

Para notificar la providencia que antecede, la  
anoto en la libreta el día 08 JUL 2020 54  
de hoy, \_\_\_\_\_  
El Secretario 

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, memoriales junto con el expediente para el cual vienen dirigidos. Sírvasse proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1059**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Tres (3) de Julio dos mil veinte (2020).

El liquidador, Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, en cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1687 del 27 de abril de 2018, aporta el AVISO dirigido a los acreedores de la señora LINA MARIA GARCIA REYES, así mismo aporta las comunicados mediante los cuales notifica el presente trámite a los acreedores que son parte dentro del presente trámite.

El apoderado del acreedor BANCO COLPATRIA S.A., solicita se continúe con el trámite pertinente, a fin de darle celeridad a las presentes actuaciones.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el AVISO y las comunicaciones dirigidas a los actuales acreedores y a los que consideren hacerse parte dentro de la liquidación patrimonial de la señora LINA MARIA GARCIA REYES. Ejecutoriada la presente providencia procédase a la inclusión del AVISO y del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior, de conformidad con el Art. 108 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08-07-2020

---

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 3 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez el expediente para que se sirva proveer.

La secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1452**  
**760014003020-2018-00233-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Los abogados Dra. GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ y Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA aportan poder para que se les reconozca personería a fin de representar los intereses del acreedor BANCO DAVIVIENDA, sin suscribir dicho documento, en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PREVIO** a reconocer personería suficiente a los abogados: Dra. GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ y Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA, como apoderado principal y sustituto, del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., el mismo debe estar debidamente suscrito por cada uno de ellos, hecho lo anterior, sírvase remitirlo al Despacho, debidamente escaneado en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL: [j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

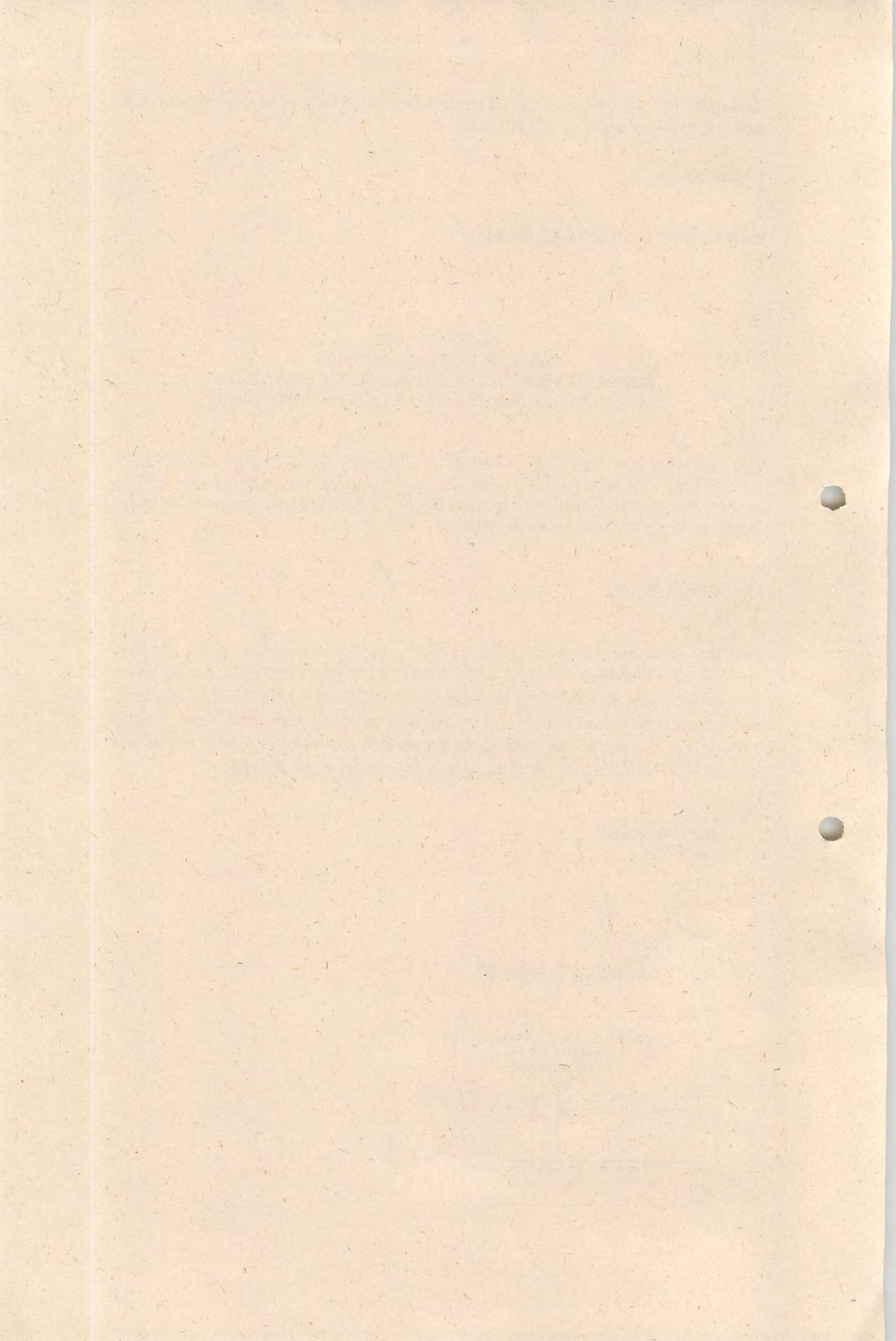
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI SECRETARIA**

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08-07-2020

---

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria



**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, memorial proveniente de la Superintendencia de Sociedades con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**



**AUTO No. 1532**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, TRES (03) de Julio dos mil veinte (2020).

La Superintendencia de Sociedades en respuesta a nuestro oficio No. 5932 del 29 de septiembre de 2019 (Fl. 66), informa que la entidad demandada TREN DE OCCIDENTE S.A., solicitó el trámite de Reorganización empresarial, el cual fue admitido el 29 de noviembre de 2011, confirmándose el Acuerdo de Reorganización el 24 de julio de 2013, así mismo, que la entidad SEGURIDAD SEGAL LTDA., solicitó el citado tramite, que fue admitido el 26 de abril de 2014 y su Acuerdo de Reorganización quedó en firme el 1° de febrero de 2017.

En ese orden, teniendo en cuenta que el trámite de los procesos de Reorganización de las entidades que conforman la litis dentro de la presente acción ejecutiva se encuentran en firme desde los años 2013 y 2017 y que las obligaciones base de la presente ejecución son posteriores a la apertura y terminación de los citados trámite de reorganización empresarial, es procedente continuar con las presentes actuaciones.

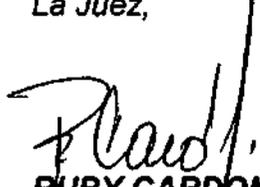
En virtud de los expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE** el escrito proveniente de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante el cual informan que el trámite de Reorganización empresarial que adelantaron las sociedades SEGURIDAD SEGAL LTDA. y TREN DE OCCIDENTE S.A. se encuentran finiquitados con el acuerdo de reorganización en firme desde los años 2013 y 2017, siendo procedente adelantar la presente acción ejecutiva.

**SEGUNDO:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, **TREN DE OCCIDENTE S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C. General del Proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. 054 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08-07-2010  
  
\_\_\_\_\_  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

Señor (a)  
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.  
E. S. D.

REFERENCIA : Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía,  
con medidas cautelares.-  
DEMANDANTE : Conjunto Residencial Portal del Lili II Propiedad  
Horizontal.-  
DEMANDADA : Beatriz López Paz.-

RADICACION : 2018-00787-00.-

**JAIME HERNANDO REVELO LEON**, mayor de edad , vecino de Cali, abogado titulado en ejercicio , actuando como apoderado judicial de la Parte Demandada , dentro del proceso de la referencia , asunto del cual me notifiqué personalmente con fecha 18 de Febrero de 2020 , en horas de la tarde, respetuosamente, en tiempo hábil , ante su Despacho , presento :

**CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

En la siguiente forma :

**EN CUANTO A LOS HECHOS :**

- AL No. 1.....: Es cierto.
- AL No. 2.....: Es cierto.
- AL No. 3.....: Es cierto.
- AL No. 4.....: Es cierto.
- AL No. 5.....: Es parcialmente cierto, ha de tenerse en cuenta pagos parciales que ha pagado mi representada a la Parte Demandante, en la siguiente forma :
- AL No. 6.....: Es cierto.
- AL No. 7.....: Es cierto.

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES :**

Se aceptan las pretensiones relacionadas como No. 1 , donde se anotan Cuotas de Administración del mes de **Enero de 2016** , desde el mes de Enero hasta el mes de **Diciembre de 2016** ,una primera por valor de \$ **11.013** y las demás de este año por valor de \$ **160.000** cada una .-

Se aceptan las siguientes pretensiones relacionadas , donde se anotan Cuotas de Administración del mes de **Enero de 2017** , hasta el mes de **Diciembre de 2017** , por valor de \$ **168.000** cada una .-

Se aceptan las siguientes pretensiones relacionadas , donde se anotan Cuotas de Administración del mes de **Enero de 2018** , hasta el mes de **Diciembre de 2018** , por valor de \$ **177.000** cada una .-

Se aceptan las siguientes pretensiones relacionadas , donde se anotan Cuotas de Administración del mes de **Enero de 2019** , hasta el mes de **Diciembre de 2019**, por valor de \$ **188.000** cada una .-

Se aceptan las siguientes pretensiones relacionadas , donde se anotan Cuotas de Administración del mes de **Enero de 2020** , hasta el mes de **Febrero de 2020**, por valor de \$ **199.000** cada una .-

Las anteriores aceptaciones de obligaciones adeudadas , debiéndose compensar y tener en cuenta ,**ocho (8) pagos parciales que ha efectuado mi representada , según comprobantes de consignaciones bancarias , BANCO AV VILLAS , CUENTA CORRIENTE No. 141129585, a nombre de CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LILI 2** , que se adjuntan, así:

De 02-Septiembre de 2016 ,por valor de.....\$	184.585
De 03-Octubre..... de 2016, por valor de.....	160.000
De 06-Junio.....de 2017, por valor de.....	185.000
De 07-Julio.....de 2017, por valor de.....	185.000
De 04-Agosto.....de 2017, por valor de.....	160.000
De 05-Septiembre de 2017, por valor de.....	185.000
De 04-Febrero.....de 2019, por valor de.....	188.000
De 08-Febrero.....de 2019, por valor de.....	1.000.000

**SUMAN LAS CONSIGNACIONES : 2.247.585**

Se aceptan deudas de intereses de mora, por todas y cada una de las obligaciones exigibles de pago , siempre y cuando se liquiden de conformidad con los señalamientos de Ley, ( Art. 30 , Ley 675 de 2001), y teniéndose en cuenta los pagos parciales relacionados anteriormente.-

Comedidamente, según manifiesta mi representada , en más de cuatro (4) ocasiones le solicitó a la Administración del Conjunto Residencial , diálogo intentando acuerdo de pago de las obligaciones morosas , sin haber sido atendida debidamente sobre ese asunto particular.

**A folio 53 del Cuaderno principal del expediente** , obra memorial presentado por la Doctora **ALBA NELLY BASTIDAS OROZCO** , mencionando que aporta notificación personal realizada a mi poderdante , de acuerdo a lo previsto en el Art. 291 del C.G.P., afirmando que fue recibida esa notificación personalmente ; mi representada , afirma que nunca recibió esa notificación.-

**DERECHO** : Estoy de acuerdo con las normas indicadas en la demanda .-

**PRUEBAS** : No difiero ni discuto las anotadas por la **Parte Demandante** . En cuanto a **PRUEBAS DOCUMENTALES PROCESALES** , de la **Parte Demandada** , solicito se tengan en cuenta las siguientes :

2  
62

Los comprobantes de consignaciones bancarias antes relacionados , ocho **(8) folios adjuntos.-**

Copia de Acta de Asamblea General Ordinaria del año 2019, en cuyo texto se contiene decisión de rebaja de intereses moratorios del 50% a favor de deudores morosos de la copropiedad, copia que solicito se le exija entrega a la **Parte Demandante.-**

Original de cuenta de cobro enviada por la Parte Demandante en es te mes de Febrero de 2020, documento recibido el 08- Feb-2020, un (1) folio.-

En ésta **CONTESTACION DE LA DEMANDA** , respetuosamente ante su Despacho Señor (a) Juez , en nombre de mi representada , expreso lo siguiente :

**FALSEDAD DE DOCUMENTO QUE OBRA  
A FOLIO 37 DEL CUADERNO PRINCIPAL  
DEL EXPEDIENTE :**

Según afirmación personal de mi representada , su Despacho , Señor (a) Juez ha sido engañado por la **Parte Demandante**, en lo atinente con el memorial presentado con fecha 03 de Mayo de 2019 , suscrito por la Doctora, **ALBA NELLY BASTIDAS OROZCO**, abogada, apoderada de la **Parte Demandante** , en cuyo documento se hace constar firma de mi representada **BEATRIZ LOPEZ PAZ** , con anotación subsiguiente de su rúbrica , de su número de cédula de ciudadanía , manuscrito **25.253.500**, dándose el caso que bajo el nombre de **BEATRIZ LOPEZ PAZ** , se anota el número de cédula equivocado o errado : " **C.C 25.253.300 de Popayán**".-

Mi representada es enfática en afirmar , que élla , nunca en ningún momento ha impuesto firma en este documento citado, en cuyo contenido se redacta una petición conjunta , dirigida a su Despacho , solicitando..... "**se DECRETE la suspensión del proceso por el término de 6 meses , toda vez que de mutuo acuerdo hemos celebrado un acuerdo de pago sobre la obligación perseguida judicialmente.....**"

**COMENTARIO PERSONAL** . De acuerdo con lo antes anotado , repito, se ha engañado a su Juzgado , se ha infringido la Ley Penal , Artículos **289 y 290**,(Falsedad en documento privado) ; **296** (Falsedad personal) y **453** (Fraude Procesal y otras Infracciones), circunstancias estas , que darán lugar a instaurar la correspondiente denuncia penal por parte de mi representada , ante la Fiscalía General de la Nación; me permito agregar , que al haberse tenido en cuenta, procesalmente este falso documento , se estaría pensando o considerando el pensamiento de que mi representada al estar suscribiendo este documento (Falso) , se estaría notificando de la demanda de manera concluyente, pues en el texto de ese documento se hace referencia concreta de ella ( a la demanda) .-

También viene a consideración , la situación procesal , de que al tratarse el documento obrante a folio 37 , de documento falso , procesalmente le hubiese

cabido la figura de Desistimiento tácito a esta acción judicial civil , acontecida por la inactividad procesal de la Parte actora .-

**A N E X O S** : Los recibos de pagos parciales citados .-  
Copia del Acta citada, que pido se le solicite aportarla a la Parte Demandante .-  
Escrito separado de solicitud de suspensión del proceso hasta que se dirima judicialmente el hecho de la falsedad del documento que obra a folio 37 del cuaderno principal del expediente.-

**DERECHO** : Arts. 91 y 96 del C.G.P.-

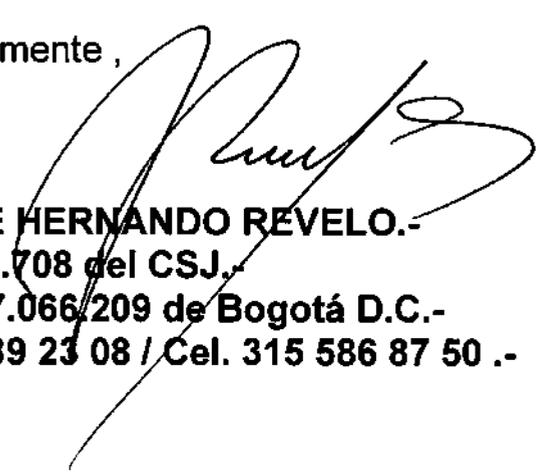
**DIRECCIONES** : Mi representada reside en la Calle 28 No. 96-186 , Conjunto Residencial Portal del Lili II , teléfono 400 94 00 , Cali – Valle.-

El (la) Representante Legal de la Entidad Demandante Señora **NYDIA LUCIA ARIZA ORTIZ** , o quien haga sus veces , es ubicable en la Calle 28 No. 96-186 , Conjunto Residencial Portal del Lili II , Cali – Valle; su actual apoderada Doctora **ALBA NELLY BASTIDAS OROZCO**, es ubicable en la Carrera 61 No. 11-48 , apartamento 202 , Edificio Manaure, Teléfono 330 25 44 , celular 315 304 03 64, Cali – Valle.-

El suscrito apoderado de la Parte Demandada , soy ubicable en la Carrera 5ª No. 12 – 16, Edificio Suramericana, Oficina 510, teléfono 889 23 08 / celular 315 589 87 50, Cali – Valle.-

**“ El derecho es el arte de lo bueno y de lo justo .” AFORISMO LATINO.-**

Atentamente ,



**JAIME HERNANDO REVELO.-**  
TP. 35.708 del CSJ.-  
CC. 17.066/209 de Bogotá D.C.-  
Tel. 889 23 08 / Cel. 315 586 87 50 .-



ENTIDAD QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO

REFERENCIA ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REF. 1	0109515354-1
REF. 2	14129585

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE		VALOR
COD. BANCO	CUIDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

011915296-3

TOTAL CHEQUES	\$
TOTAL EFECTIVO	\$ 194.585
TOTAL	\$ 194.585

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO



0109515354-1

AVV 213 20160902 N:44 SC3085 LINEA D  
EF 184.585.00 CH 0.00  
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE  
CTA:141129585 PIN: 0000000000000000  
ALF:601  
\*\*\*5043  
PIN TXN: 21123599704731  
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA  
REF1 601 REF2 5

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fige la Entidad.

- DEPOSITANTE -



ENTIDAD LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FIDUCIARIO

REFERENCIA ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CEDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REF. 1	011915296-3
REF. 2	14129585

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE		VALOR
COD. BANCO	CUIDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

011915296-3

TOTAL CHEQUES	\$
TOTAL EFECTIVO	\$ 194.585
TOTAL	\$ 194.585

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO



011915296-3

AVV 145 20161003 15120 SC 82 LINEA A  
EF 140.000.00 CH 0.00  
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE  
CTA:141129585 PIN: 0000000000000000  
REF:601 APLICACION 20161004  
\*\*\*5043  
PIN TXN: 15455307600092  
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA  
REF1 601 REF2 5

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fige la Entidad.

- DEPOSITANTE -

63 W

2

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que lleve la Entidad.

COMPROBANTE UNIVERSAL  
DE RECAUDO

AVU 213 20170707 11:35 SC2692 LINEA D 0.00  
EF 185,000.00 CH  
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE  
CTA:141129585 PIN: 00000000000000000000  
REF:601  
\*\*\*1312  
PIN TXN: 22163590901539  
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA REF2 5  
REF1 601

ESPACIO PARA TIMBRE



0 1 1 1 9 1 5 2 9 9 - 3



ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO

CONJ. RESIDENCIAL PORTAL LILI 172

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO

141129585

REFERENCIA ES EL NÚMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDECOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1	APT0 601 E	REF. 2	TORRE E
--------	------------	--------	---------

PAGOS EN CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
				TOTAL CHEQUES \$
				TOTAL EFECTIVO \$ 185,000
				TOTAL \$ 185,000

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

Beatriz Lopez Tel 3964220

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE



ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO

CONJ. RESIDENCIAL PORT LILI 2

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO

141129585

REFERENCIA ES EL NÚMERO DEL CREDITO, CODIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDECOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1	APT0 601 E	REF. 2	TORRE E
--------	------------	--------	---------

PAGOS EN CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
				TOTAL CHEQUES \$
				TOTAL EFECTIVO \$ 185,000
				TOTAL \$ 185,000

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

Beatriz Lopez Tel 3964220

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE



0 1 1 1 9 1 5 3 2 3 - 3

COMPROBANTE UNIVERSAL  
DE RECAUDO

AVU 213 20170707 11:35 SC2692 LINEA D 0.00  
EF 185,000.00 CH  
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE  
CTA:141129585 PIN: 00000000000000000000  
REF:601  
\*\*\*7643  
PIN TXN: 2015309790422A  
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA REF2 5  
REF1 601

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que lleve la Entidad.

DEPOSITANTE

**Banco AV Villas**

AGOSTO 4



0111915321-3

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO  
CONJ. RESIDENCIAL PORTAL LILI II

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO  
141129585

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO  
REF. 1 APTO 601 E REF. 2 TORRE E

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE  
BEATRIZ LOPEZ TEL 3964220

TOTAL CHEQUES	\$	
TOTAL EFECTIVO	\$	160.000-
TOTAL	\$	160.000-

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 213 20170804 10:43 SC2055 LINEA D  
EF 160.000.00 CH 0.00  
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE  
CTA:141129585 PIN: 000000000000000000  
REF:601  
\*\*\*\*3718  
PIN TXN: 29123793902593  
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA  
REF1 601 REF2 5

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad. **DEPOSITANTE**

**Banco AV Villas**



0111915325-3

COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO  
CONJ. RESID. PORTAL LILI II

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO  
141129585

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO  
REF. 1 APTO 601 E REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE  
BEATRIZ LOPEZ TEL 3964220

TOTAL CHEQUES	\$	
TOTAL EFECTIVO	\$	185.000-
TOTAL	\$	185.000-

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 213 20170905 10:50 SC2622 LINEA D  
EF 185.000.00 CH 0.00  
NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE  
CTA:141129585 PIN: 000000000000000000  
REF:601  
\*\*\*\*3718  
PIN TXN: 29193490703022  
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA  
REF1 601 REF2 5

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad. **DEPOSITANTE**

647

**Banco AV Villas**



0143942420-7

COMPROBANTE UNIVERSAL  
DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO  
**CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL 1113**

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO  
**4411298585**

REFERENCIA ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO COMO DEL ESTIMANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDECOMISOS CONSTRUCTIVO O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.  
**REFERENCIA DEL CONVENIO**

REF. 1 **TORRE E** REF. 2 **APTO 601 E**

PARA ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESERVO DE CADA CHEQUE

COD BANCO	CUIDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

**NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE**

**WARRI-FERRAN/ANDRZ C. 3024581693**

TOTAL CHEQUES	\$	188.000
TOTAL EFECTIVO	\$	188.000
TOTAL	\$	188.000

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad.

- DEPOSITANTE -

**Banco AV Villas**



0143831691-6

COMPROBANTE UNIVERSAL  
DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO  
**CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL 1113**

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO  
**4411298585**

REFERENCIA ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDECOMISOS CONSTRUCTIVO O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.  
**REFERENCIA DEL CONVENIO**

REF. 1 **TORRE E** REF. 2 **APTO 601 E**

PARA ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESERVO DE CADA CHEQUE

COD BANCO	CUIDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

**NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE**

**WARRI-FERRAN/ANDRZ C. 3024581693**

TOTAL CHEQUES	\$	1000.000
TOTAL EFECTIVO	\$	1000.000
TOTAL	\$	1000.000

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago, o en su defecto, la firma y sello que fije la Entidad.

- DEPOSITANTE -

AVV 213 20190204 09:32 SC3537 LINEA 0.00  
 EF 188.000.00 CH  
 NOMBRE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE  
 CTA:14112985 PIN: 00000000000000000000  
 REF:601  
 \*\*\*\*\*1312  
 PIN TXN: 22193095700621  
 DESTINO:ARCHIVAR OFICINA REF2 5  
 REF1 601

F-06-001-5

8

7



CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL LILI 2  
NIT: 900.583.141-6  
Calle 28N 96-186 Tel: 484 4301  
SOMOS UNA ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO  
NO RESPONSABLES DEL IVA

Favor consignar en Comprobante Universal de Recaudo  
Cuenta Corriente Banco Av Villas Nro.141129585  
Ref 1: E Ref 2: 601

MES: **Febrero**

<b>E601</b>		SALDO ANTERIOR	CUOTA ADMON	COBRO JURIDICO	INTERESES DE MORA	SUBTOTAL	DESCUENTO	PAGOS		SALDO	FECHA DE CG
2.020	Enero	10.115.857	199.000		148.748	10.463.605	-	-	-	10.463.605	
2.020	Febrero	10.463.605	199.000		152.728	10.815.333				10.815.333	
<b>TOTAL A PAGAR SIN DESCUENTO HASTA EL 29 DE FEBRERO 2020</b>										<b>10.815.333</b>	
<b>TOTAL A PAGAR CON DESCUENTO HASTA EL 10 DE FEBRERO 2020</b>										<b>10.000,00</b>	<b>10.805.333</b>

Si su cuenta de cobro supera dos meses vencidos acérquese a la admón. para realizar CONVENIO de pago, evítese COBRO JURIDICO.

Si en el transcurso de este mes usted cancelo esta factura hacer caso omiso

Este estado de cuenta es susceptible a revisión y modificación.

Aplica descuento pronto pago del 5% si paga antes del día 10 del presente mes, siempre y cuando este al día con sus pagos por TODO CONCEPTO.

De acuerdo a reglamento de PH se incluye cobro por intereses de mora a aptos atrasados en sus cuotas de administración.

En caso de alguna inquietud hacerlo por escrito al siguiente correo:  
[contabilidadportaldelilii2@gmail.com](mailto:contabilidadportaldelilii2@gmail.com)

36

FECHA: 20 FEB 2020

HORA: 4:02 p.m.

66

Señor (a)

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

E. S. D.

**REFERENCIA** : Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía,  
con medidas cautelares.-

**DEMANDANTE** : Conjunto Residencial Portal del Lili II  
Propiedad

Horizontal.-

**DEMANDADA** : Beatriz López Paz.-

**RADICACION** : 2018-00787-00.-

**JAIME HERNANDO REVELO LEON**, mayor de edad , vecino de Cali, abogado titulado en ejercicio , actuando como apoderado judicial de la Parte Demandada , dentro del proceso de la referencia , en virtud del caso de **FALSEDAD DOCUMENTAL** , documento que obra a folio 37 del cuaderno principal de la demanda , en forma respetuosa y comedida , ante el Despacho a su digno cargo , en nombre de mi representada , Señora **BEATRIZ LOPEZ PAZ** , Demandada , presente la siguiente

**S O L I C I T U D**

Dentro de lo permisivo por las normas adjetivas de procedimiento , **DISPONER** la suspensión de este proceso , hasta tanto se dirima el problema de la presunta falsificación documental .-

**DERECHO** : Art. 161 del C.G.P.-

Atentamente

**JAIME HERNANDO REVELO LEON.-**  
CC. 17.066.209 de Bogotá D.C.-  
TP. 35.708 del CSJ.-  
Tel. 889 23 08 / Cel. 315 586 87 50.-

Bancas  
9/3/2020

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del Conjunto Residencial Portal del Lili II P.H., contra Beatriz López Paz, informando que la ejecutada a través de apoderado contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

AUTO No. 1558  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00787 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
 Santiago de Cali, 07 JUL 2020.

En el escrito que antecede el apoderado de la parte demandada contesta la demanda y propone falsedad del documento que obra a folio 37 del cuaderno principal del expediente, además de los hechos expuestos se configuran excepciones de fondo.

Revisado la nulidad invocada por el profesional del derecho se advierte que el documento a que hace referencia es un memorial presentado por la actora el 3 de mayo de 2019 por medio del cual solicitó la suspensión del proceso por 6 meses, documento que no tiene incidencia en la decisión del proceso, en gracia de discusión con dicho documento no se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, nótese que ella confirió poder el cual obra a folio 56 y mediante auto de fecha 31 de enero de 2020 se tuvo notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 269 *Ibidem*.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. AGREGAR** a los autos la contestación de la demanda presentada por la parte pasiva Beatriz López Paz a través de apoderado.

**2. CORRER TRASLADO** al ejecutante por el término de diez (10) días de los hechos que configuran excepciones de mérito expuestos por la  
 76 001 4003 020 2018 00787 00

demandada BEATRIZ LÓPEZ PAZ a través de apoderado, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art.443 numeral 1º del Código General del Proceso).

**3. NO ADMITIR** la tacha de falsedad propuesta porque el documento impugnado no tiene influencia en la decisión del proceso.

**4. NEGAR** la suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada porque no se atempera a lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

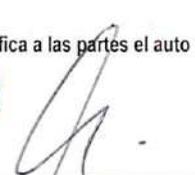
f.e.g.h.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08 JUL 2020**

\_\_\_\_\_  
La Secretaria



**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso de Rendición Provocada de Cuentas de Gloria Peláez Viera contra María del Carmen Varela Peláez. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.** 1547  
**RADICACIÓN** 76 001 4003 020 2018 00853 00  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 07 JUL 2020.

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto No. 6074 del 24 de octubre de 2019, al cual se le correrá traslado por secretaría.

La apoderada de la parte demandada dentro del término se pronuncia acerca de las objeciones presentadas por la parte demandante, las cuales se agregará al proceso para dar trámite una vez se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la actora a través de apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. AGREGAR** a los autos el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 6074 de octubre 24 de 2019, para correr traslado por secretaría.

**2. AGREGAR** a los autos el escrito por medio del cual la parte demandada se pronuncia respecto de las objeciones presentadas por la demandante, para dar trámite una vez se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la actora a través de apoderada.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 JUL 2020

La Secretaria

23  
Francis  
18/2/2020

211

**LONDONOÑO**  
**URIBE**  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
CALLE VALLE  
CONSTANCIA DE RECIBIDO  
FECHA: 27 ENE 2020  
FIRMA: [Firma]

Santiago de Cali, enero de 2020

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
En su Despacho

REF: RADICACIÓN: 2019-00849  
DEMANDANTE: JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR  
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.086.261, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 296.859 del CSJ actuando como apoderada sustituta y especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA domiciliada en Bogotá con NIT 860-524.654-6 tal y como consta en poder y certificado de existencia representación allegado a su despacho 02 de diciembre de 2019, por medio del presente procedo a contestar la demanda.

**IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO:**

La parte demandada es la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA domiciliada en Bogotá con NIT 860-524.654-6, representada legalmente por el Dr. JOSE IVAN BONILLA PEREZ, mayor de edad, vecino de Bogotá e identificado con la C.C. No. 79.520.827 de Bogotá.

Como apoderada especial sustituta para este proceso funge ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.032.328, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, portadora de la tarjeta profesional número 296.859 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Carrera 2 Oeste número 2 - 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com

**OBJECCIÓN A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:**

1. Objeto y me opongo a que se declare que mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA es responsable. Esta objeción se presenta considerando que no existe responsabilidad en razón a que por parte de la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA se emitió dictamen el 21 de marzo de 2018 que determinó la pérdida de capacidad laboral del señor JOSE GENTIL MACIAS

OLIVAR en un 58.77% y el 23 de marzo de 2018 se otorgara crédito de libre inversión por parte del FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA- FORPO al señor MACIAS OLIVAR, por lo que se la materialización del riesgo antes que el señor JOSE GENTÍL se incluyera como asegurado de la póliza No. 980-16-994.000.000.015. Se concluye entonces que no se configura un siniestro y por lo tanto no hay lugar a declarar responsabilidad de mi representada.

2. Objeto y me opongo a que se ordene a mí representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pagar al FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL- FORPO el saldo insoluto de la obligación del señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, en razón a que fue emitido dictamen el 21 de marzo de 2018 por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA el cual determinó la pérdida de capacidad laboral en un 58,77% del señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR y el 23 de marzo de 2018 se otorgara crédito de libre inversión por parte del FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA- FORPO al señor MACIAS OLIVAR, por lo que se la materialización del riesgo antes que el señor JOSE GENTÍL se incluyera como asegurado de la póliza No. 980-16-994.000.000.015. Se concluye entonces que no se configura un siniestro y no surge obligación alguna, por lo tanto no hay lugar a se ordene pago a cargo de mi representada.

3. Objeto y me opongo a que se ordene a mí representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA la devolución de las cuotas subrogadas, en razón a que no surgió ninguna obligación en cabeza de mi representada al no configurarse siniestro alguno, dado a que el dictamen emitido el 21 de marzo de 2018 por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA el cual determinó la pérdida de capacidad laboral en un 58,77% del señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR y el 23 de marzo de 2018 se otorgara crédito de libre inversión por parte del FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA- FORPO al señor MACIAS OLIVAR, por lo que se la materialización del riesgo antes que el señor JOSE GENTÍL se incluyera como asegurado de la póliza No. 980-16-994.000.000.015.

4. Objeto y me opongo a que se condene a mí representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA al pago de las costas y agencias en derecho en favor del demandante, por cuanto a que tales costos estarán a cargo de la parte que resulte vencida en el presente proceso.

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

1. Admito parcialmente el hecho, de conformidad a que a dicha apertura de contratación estatal se tomó como la Póliza de Vida Grupo Deudores No. 980-16-994000000015, en la cual figura como tomador: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL y se establece como objeto de la póliza el siguiente:

*"Amparar a los afiliados deudores, personas naturales deudoras por otorgamiento de créditos por el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA -FORPO contra el riesgo de*

*muerte por cualquier causa, invalidez, incapacidad total y permanente, incluyendo el homicidio desde el inicio de la vigencia de la póliza”*

2. Admito parcialmente el hecho, en razón a que lo que concierne a la existencia del pliego de condiciones es cierto, no obstante dicho aspecto resulta irrelevante en razón a que el riesgo se configuro antes de la entrada en vigencia de la póliza de Vida Grupo Deudores, teniendo en cuenta que el dictamen realizado por la Junta médico laboral de la Policía Nacional al señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, fue emitido y notificado el 21 de marzo de 2018, lo que permite evidenciar que el riesgo asegurado se ocasionó previo a que se otorgara el crédito, por lo tanto no se encontraba incluido como asegurado dentro de dicha póliza.

3. Admito el hecho.

4. Admito el hecho.

5. Admito el hecho.

6. Admito el hecho.

7. Admito el hecho.

8. Admito parcialmente el hecho, haciendo precisión en los aspectos propios que componen la póliza No. 980-16-994.000.000.015, No obstante, cabe precisar la siguiente información:

<b>Número de póliza:</b>	980-16-994.000.000.015
<b>TOMADOR:</b>	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL
<b>BENEFICIARIO/ ASEGURADO:</b>	DEUDORES DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
<b>OBJETO:</b>	<i>Amparar a los afiliados deudores, personas naturales deudoras por otorgamiento de créditos por el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA -FORPO contra el riesgo de muerte por cualquier causa, invalidez, incapacidad total y permanente, incluyendo el homicidio desde el inicio de la vigencia de la póliza</i>
<b>VIGENCIA:</b>	Desde 30-12-2017, hasta 02-07-2018

Contemplando las condiciones generales y específicamente pactadas dentro del contrato de seguros No. 980-16-994.000.000.015, siendo entonces indispensable que los hechos se enmarquen dentro de dichas condiciones y que no se encuentren inmersos dentro de las exclusiones pactadas.

8.1 Niego el hecho, en razón a que se encuentra acreditado que el dictamen realizado por la junta medico laboral llevada a cabo al señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, fue emitido y notificado el 21 de marzo de 2018, evidenciando entonces que el riesgo se dio antes de que se otorgara crédito el 23 de marzo de

2018, y se incluyera al señor JOSE GENTÍL como asegurado de la póliza No. 980-16-994.000.000.015. Teniendo en cuenta que las condiciones establecidas dentro de la póliza y las normas comerciales que rigen dicha relación contractual se encuentran con plena aplicabilidad en el presente caso, como lo es el artículo 1073 del Código de Comercio, se encuentra entonces que la póliza en mención no ofrece cobertura en el presente caso.

Es de gran importancia tener en cuenta que el objeto de la póliza en mención permite evidenciar que la cobertura se encuentra dirigida a deudores, calidad que al momento de configurarse el siniestro no ostentaba el señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR.

9. No me consta, al ser mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual suscribió póliza No. 980-16-994.000.000.015 Vida Grupo Deudores, no tiene conocimiento directo de las solicitudes de crédito que recibiera la entidad, nos atenemos a lo que resulte probado.

10. No me consta, al ser mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual suscribió póliza No. 980-16-994.000.000.015 Vida Grupo Deudores, no tiene conocimiento directo de las aprobaciones de crédito que realizara la entidad, nos atenemos a lo que resulte probado.

11. Admito el hecho, de conformidad a la información aportada al proceso, se tiene que se realizó dictamen por la Junta médico laboral de la Policía Nacional al señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR, el cual fue emitido y notificado el 21 de marzo de 2018, lo que permite evidenciar que el riesgo asegurado se ocasionó previo a que se otorgara el crédito.

12. Niego el hecho, en razón a que contrario a lo que señala el apoderado demandante, dicho dictamen se emitió y se notificó el día 21 de marzo de 2018, momento en el que se configuro un hecho cierto, determinando la pérdida de capacidad laboral del señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR.

13. Niego el hecho, por cuanto no es cierto que el dictamen emitido por la Junta Médico Laboral contara con validez únicamente hasta el día 28 de julio de 2018, en razón a que para el día 21 de marzo de 2018, se emitió y notificó dictamen el cual determinó la existencia de pérdida de capacidad laboral, por lo que el termino al que hace referencia el apoderado demandante no es relevante, teniendo en cuenta que la existencia del hecho cierto se configuró desde el 21 de marzo de 2018.

14. No me consta, al ser mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual suscribió póliza No. 980-16-994.000.000.015 Vida Grupo, no tiene conocimiento directo de notificación de retiro que hubiese recibido el demandante, nos atenemos a lo que resulte probado.

15. No me consta, al ser mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual suscribió póliza No. 980-16-994.000.000.015 Vida Grupo, no tiene

conocimiento directo de las comunicaciones que se hayan presentado entre el señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR y la entidad FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA-FORPO, nos atenemos a lo que resulte probado.

16. No me consta, al ser mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual suscribió póliza No. 980-16-994.000.000.015 Vida Grupo, no tiene conocimiento de la presunta radicación de derecho de petición presuntamente por el señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR a la entidad FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA-FORPO, nos atenemos a lo que resulte probado.

17. Niego el hecho, en razón a que al señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR se le otorgo crédito y por ende se le considera como deudor de la entidad FORPO desde el 23 de marzo de 2018, no obstante no le consta a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA las comunicaciones entre el hoy demandante y la entidad FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA-FORPO, por lo que la afirmaciones realizadas por la entidad no configuran responsabilidad alguna de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo que los aspectos que se deban evaluar de la póliza se regirán de conformidad a las condiciones generales y específicas que se hubieren pactado dentro del contrato de seguro.

18. No me consta, al ser mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual suscribió póliza No. 980-16-994.000.000.015 Vida Grupo, no tiene conocimiento directo de las transacciones que se hubiesen realizado frente a las cesantías del señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR por parte de la entidad FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA-FORPO, nos atenemos a lo que resulte probado.

19. Niego el hecho, no es cierto que no se haya recibido comunicación por parte de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dado a que de conformidad a prueba documental, la Compañía objetó la reclamación por Hecho cierto mediante comunicación OBSP-18 - 2.778-RUI - 15465, dirigido al FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA-FORPO, con fecha 24 de diciembre de 2018.

20. Niego parcialmente le hecho, dado que a pesar de ser cierto que por parte del señor JOSE GENTÍL MACIAS se interpuso acción de tutela con radicado 2019-00016, frente a la misma mi representada se pronunció señalando la ausencia de vulneración de derechos fundamentales del actor, en razón a la oportuna respuesta a los requerimientos realizados, evidenciando que la acción interpuesta se encontraba encaminada a resarcir aspectos contractuales que no corresponden dentro de dicha acción. No obstante se tiene que por parte del JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI se profirió sentencia No. 037, negando las pretensiones del accionante, al determinarse que las entidades accionadas no vulneraron derechos fundamentales del señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, al no encontrarse ante un perjuicio irremediable que no le permita acceder a instancias judiciales correspondientes, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA PENAL.

21. Admito el hecho, teniendo en cuenta que en el presente hecho se realiza transcripción de lo manifestado en la comunicación OBSP-18 - 2.778-RUI - 15465, dirigido al FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA- FORPO. Es pertinente indicar que tal y como se indicó en dicha comunicación, el riesgo que hubiese podido ser amparado por la póliza en mención, había sido materializado, aspecto por el cual no hay lugar a cobertura por parte del contrato de seguro de un hecho cierto.

22. No me consta, al ser mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual suscribió póliza No. 980-16-994.000.000.015 Vida Grupo, no tiene conocimiento directo de lo remitido al señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR a la entidad FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA- FORPO, nos atenemos a lo que resulte probado.

23. Niego le hecho, dado que de conformidad con certificación expedida por EL COORDINADOR GRUPO CREDITO Y CARTERA el señor WILLIAM RICARDO TELLO NOVOA, se indica que el crédito de libre inversión fue otorgado al señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR el día 23 de marzo de 2018, aspecto por el cual para esa fecha se constituía un hecho cierto la pérdida de capacidad determinada por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA, aspecto por el cual la póliza en mención no ofrecería cobertura.

24. No me consta, al ser mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual suscribió póliza No. 980-16-994.000.000.015 Vida Grupo, no tiene conocimiento directo de las instrucciones impartidas al señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR por parte de la entidad FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA- FORPO, nos atenemos a lo que resulte probado.

25. Admito parcialmente el hecho, dado a que es cierto que el crédito de libre inversión fue otorgado al señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR el día 23 de marzo de 2018. No obstante al ser mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual suscribió póliza No. 980-16-994.000.000.015 Vida Grupo, no tiene conocimiento de las apreciaciones subjetivas expuestas en el presente hecho por el apoderado demandante.

1. Niego el hecho, dado a que de conformidad con la certificación expedida por EL COORDINADOR GRUPO CREDITO Y CARTERA el señor WILLIAM RICARDO TELLO NOVOA, se indica que el crédito de libre inversión fue otorgado al señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR el día 23 de marzo de 2018, aspecto por el cual para esa fecha se constituía un hecho cierto la pérdida de capacidad determinada por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA, aspecto por el cual la póliza en mención no ofrecería cobertura.
2. No me consta, al ser mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual suscribió póliza No. 980-16-994.000.000.015 Vida Grupo, no tiene conocimiento de las manifestaciones de la entidad FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA- FORPO, nos atenemos a lo que resulte probado

26. Niego el hecho, a pesar de ser cierto que para la fecha indicada 10 de junio de 2019, se realizó por el actor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR, derecho de petición a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en el cual se pretendía el pago de la obligación a la entidad FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA- FORPO y devolución de cuota pagada por el hoy demandante, por lo que no se puede considerar como recurso de impugnación como se indica por el apoderado demandante.

27. Admito parcialmente el hecho, en razón a que es cierto que se dio respuesta oportuna por parte de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no obstante a la comunicación a la que se hace referencia iba encaminada a la respuesta oportuna al derecho de petición realizado por el hoy demandante, sin embargo se reiteran los aspectos por los cuales se objeta la reclamación a la compañía, señalando nuevamente que el fundamento de dicha decisión es el hecho cierto, teniendo en cuenta que crédito de libre inversión del señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR fue otorgado el día 23 de marzo de 2018 y la valoración de la JUNTA MEDICO DE LA POLICIA la cual determino la Pérdida de la Capacidad Laboral fue emitida y notificada el 21 de marzo de 2018, aspecto por el cual la póliza no ofrece cobertura en el presente caso.

28. No me consta, al ser mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual suscribió póliza No. 980-16-994.000.000.015 Vida Grupo, no tiene conocimiento directo de la presunta impugnación de la tutela instaurada por el señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR, dado a que como se indica mi representada no se encontrada vinculada en dicho trámite, nos atenemos a lo que resulte probado.

29. Niego el hecho, dado a que dentro del fallo de tutela en el cual no se acceden a las pretensiones de la accionante al no encontrarse derechos fundamentales vulnerados, en igual se evidencia la postura de mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se fundamenta en que para la el 23 de marzo de 2018 fecha en que le fue otorgado crédito al señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR ya se había determinado por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA su pérdida de capacidad laboral, dictamen que fue expedido y notificado el 21 de marzo de 2018, aspecto por el cual se evidencia que el riesgo se materializo antes de que el señor JOSE GENTÍL tuviera la calidad de asegurado de la póliza No. 980-16-994.000.000.015, no obsta tente es irrelevante hacer referencia a las manifestaciones realizadas en dicha instancia, en razón a que el fundamento de la acción es la protección de derechos fundamentales que en el presente caso se hacía referencia al derecho de petición como derecho fundamental, encontrando el juzgador la inexistencia de trasgresión de derechos fundamentales del accionante, como también que las pretensiones hacen parte a un trámite que se debe de llevar en otra instancia.

30. Admito el hecho.

31. Niego el hecho, dado a que de conformidad a las pruebas documentales en especial la certificación expedida por EL COORDINADOR GRUPO CREDITO Y

CARTERA el señor WILLIAM RICARDO TELLO NOVOA, se certifica que el crédito de libre inversión fue otorgado al señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR el día 23 de marzo de 2018, por lo que las apreciaciones del apoderado demandante se configuran en apreciaciones subjetivas sin fundamento probatorio.

32. Admito el hecho.

33. Niego el hecho, en razón a que no es cierto que la respuesta dada por mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA sea infundada, ni mucho menos se pueda evidenciar de dicho actuar mala fe, dichas manifestaciones del apoderado demandante configuran apreciaciones subjetivas sin fundamento probatorio, reiterando que no se accedió a la reclamación realizada por el señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR contrario a lo indicado por apoderado demandante:

1. Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA una vez recibió el 10 de diciembre de 2018 comunicación denominada aviso de siniestro por parte del FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA- FORPO, se dio respuesta oportuna con fecha 24 de diciembre de 2018, dentro de la cual se objetó la reclamación mediante comunicación OBSP-18 - 2.778-RUI – 15465, en igual sentido el fallo absolutorio de tutela No. 037 proferida por el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI indicó no existir transgresión alguna a los derechos fundamentales del accionante, por lo que se encuentra no existió contestación extemporánea.

2. De conformidad a las pruebas obrantes en el proceso, en especial la certificación expedida por EL COORDINADOR GRUPO CREDITO Y CARTERA el señor WILLIAM RICARDO TELLO NOVOA, se certifica que el crédito de libre inversión fue otorgado al señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR el día 23 de marzo de 2018, aspecto por el cual para esa fecha se constituía un hecho cierto la pérdida de capacidad determinada por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA, por lo que se evidencia que el hecho constituido no era un hecho incierto que pudiese ser cubierto por la póliza en la cual se fundamenta la vinculación de mi representada en el presente proceso, teniendo en cuenta que una vez el señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR contaba con la calidad de deudor, ya contaba con una valoración de la pérdida de capacidad laboral, siendo irrelevantes los términos enunciados por el apoderado demandante, teniendo en cuenta que la pérdida de la capacidad laboral ya se había materializado

3. A pesar de contar con un contrato estatal y con pliego de peticiones, las normas comerciales por las cuales se rige el contrato de seguro se aplican completamente en presente caso, dado que el acuerdo de voluntades no podrá sustituir dichas normas al ser imperativas, por lo que se resalta el artículo 1045 del código de comercio el cual establece el riesgo como elemento esencial del contrato de seguro y en concordancia se deberá tener en cuenta el artículo 1054 el cual establece: *“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”* Aspecto por el cual en el presente caso no se hace

referencia de un suceso incierto, en razón a que el hecho, es decir el dictamen realizado por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA se dio antes que el señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR se considerará deudor y en consecuencia asegurado, tal y como se determina en el objeto de la póliza.

34. Niego el hecho, las fechas expuestas por el apoderado demandante evidencian una interpretación subjetiva de los aspectos facticos que rodean el presente caso, no obstante dichas fechas se tornar irrelevante dado a que en ninguna medida cambia que el riesgo se ocasiono o se configuró antes de que el señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR se considerara como deudor y en consecuencia asegurado, reiterando nuevamente que la emisión y notificación del dictamen que determino la pérdida de capacidad laboral del señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR se dio el 21 de marzo de 2018, posteriormente el 23 de marzo de 2018 se dio la aprobación del crédito de libre inversión, en consecuencia se consideró solo hasta esa fecha al señor MACIAS OLIVAR como deudor.

35. Niego el hecho, en razón a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA cuenta con la facultad de objetar la reclamación realizada, en consecuencia de no afectar la póliza No. 980-16-994.000.000.015, en razón a que el hecho que se pretende configurar como siniestro por la parte actora, se encuentra en contra de las normas que regulan el contrato de seguro, las cuales no están sujetas a la voluntad de las partes, en conclusión son inmodificables, teniendo en cuenta entonces el artículo 1045 del código de comercio el cual establece el riesgo como elemento esencial del contrato de seguro y en concordancia se deberá tener en cuenta el artículo 1054 el cual establece: *“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.”*

Aspectos por los que la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no se encuentra en la obligación de pagar al señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR el seguro de vida grupo deudores, al no encontrarse el hecho que se pretende tener como siniestro de acuerdo al código de comercio.

36. No me consta, al ser mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, la cual suscribió póliza No. 980-16-994.000.000.015 Vida Grupo Deudores, no tiene conocimiento de los presuntos pagos realizados por el señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR al FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA- FORPO, nos atenemos a lo que resulte probado.

#### **EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA:**

## **1. INEXISTENCIA DE ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO- RIESGO ASEGURABLE:**

El artículo 1045 del Código de Comercio, establece los elementos esenciales del contrato de seguro, "1) *El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.*"

En igual sentido es necesario tener en cuenta el artículo 1054 el cual establece:

*"Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."*

Debe entenderse entonces que el riesgo debe de tener la característica de incierto o aleatorio, es decir que las partes no deben de conocer la certeza de que el riesgo o siniestro sucederá.

En el presente caso se evidencia que la pérdida de capacidad laboral del señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR, dictaminada y notificada por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA para el 21 de marzo de 2018, encontrando la certidumbre del hecho, el cual no se puede constituir como riesgo que de origen a la obligación de mi representada, como lo denomina la norma citada. Identificando la ausencia inminente de uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, como lo es el riesgo asegurable, en consecuencia y de conformidad con el artículo 1045 del código de comercio anteriormente citado, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Por lo que al haberse presentado el riesgo antes de que el señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR se considerara como deudor del FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA- FORPO y en consecuencia asegurado de la póliza Vida Grupo Deudores No. 980-16-994.000.000.015, no es posible que el contrato de seguro surta efectos al encontrarse frente a la certeza de un hecho como lo fue la pérdida de capacidad laboral.

## **2. MATERIALIZACIÓN DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ANTES DE QUE SE DIERA EL CRÉDITO Y POR ENDE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA:**

De conformidad con las cláusulas establecidas dentro del contrato de seguro No. 980-16-994.000.000.015 Vida Grupo Deudores, debe de tener en cuenta que se dará su aplicación a las reclamaciones que se fundamenten en la realización de un riesgo asegurado, teniendo en cuenta la normatividad Comercial respecto del Contrato de Seguros, en especial la definición que contempla el artículo 1054 del Código de Comercio.

Por lo que es de gran importancia resaltar que en el presente caso el riesgo no alcanzo a ser asegurado antes de su realización, por lo que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio no se configuro siniestro, dado a que el dictamen emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA del 21 de marzo de 2018, determinó la pérdida de capacidad laboral del señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR y solo hasta el 23 de marzo de 2018 le fue otorgado crédito de libre inversión por FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA- FORPO.

### **3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR INICIAR EL RIESGO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PÓLIZA PARA EL SEÑOR JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR COMO DEUDOR:**

Revisado el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA el 21 de marzo de 2018, situación anterior a que se tuviera como asegurado de la póliza y por lo tanto que no estarían cubiertas por la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1073<sup>1</sup> del Código de Comercio.

En ese orden de ideas y de la mano de la anterior excepción, se encuentra que la incapacidad total y permanente que se reclama en este evento se materializó antes que el señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR contara con la calidad de asegurado de la póliza Vida Grupo Deudores No. 980-16-994.000.000.015, teniendo en cuenta que el 23 de marzo de 2018 le fue otorgado crédito de libre inversión por FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA- FORPO, fecha en la cual dicha entidad solicito a mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA la inclusión como asegurado y por tanto la misma no se enmarca dentro de los límites temporales para los siniestros establecidos por el artículo 1073 del Código de Comercio.

En igual sentido se resalta que de conformidad con los conceptos médicos tomados como fundamento para la realización del dictamen de la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL tienen como fecha de realización de noviembre y diciembre de 2017, en igual sentido se tiene que para octubre del año 2016 el señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR contaba con disminución de la capacidad laboral del 49.66% por lo que se concluye que para noviembre de 2017 el riesgo ya había iniciado, materializando lo establecido en el artículo 1073 del Código de Comercio.

### **4. MONTO LÍMITE COBERTURA DE LA PÓLIZA No. 980-16-994.000.000.015:**

Como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia

---

*<sup>1</sup>Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor asegurado. Así pues, en ningún caso entre el valor de la deuda podrá superarse tal valor.

## 7. VIOLACION AL PRINCIPIO INDEMNIZATORIO Y AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO:

Me permito interponer la presente excepción de conformidad con lo establecido en la normatividad civil artículo 2341, quien genere un daño bajo título alguno de culpa está en la obligación de indemnizar los perjuicios que haya generado. La anterior situación no se observa en el presente caso, pues no se ha causado un perjuicio por una culpa atribuible al demandado. Ahora bien, lo establecido en la normatividad civil, tiene como finalidad que quien haya sufrido un perjuicio derivado de un daño antijurídico, no asuma los perjuicios que de esta situación se generen.

Así las cosas, en el evento en que se accediese a las pretensiones de la parte demandante, se estaría generando un enriquecimiento al indemnizar un activo que ni siquiera existía en el patrimonio del demandante bajo un título de responsabilidad civil inexistente, lo que va en contravía del principio indemnizatorio que rige a la institución de la responsabilidad civil. Sobre el particular la jurisprudencia<sup>2</sup> ha dicho lo siguiente que se configura tal situación cuando: 1. Hay una ventaja patrimonial y menoscabo 2. Existencia de un empobrecimiento correlativo y 3. Relación entre la ventaja y menoscabo o empobrecimiento.

<sup>2</sup> "1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, como tampoco por una disposición expresa de la ley...." Sentencia del Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil siete (2007) Radicación No. 52001-23-31-000-1995-07018-01 Actor: JAIME ARTURO DORADO MOREANO Demandado: MUNICIPIO DE SAMANIEGO (NARIÑO) Referencia Apelación sentencia contratos (14.669)

Handwritten text at the top left, possibly a header or title.



Main body of extremely faint, illegible handwritten text covering most of the page.



En el presente caso al no se encuentra que se haya generado un daño antijurídico al demandante, por lo que además de la ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada, no habría razón alguna para que se procediera a indemnizar perjuicios patrimoniales por lo que en caso de que se dieran estos pagos, se constituirían en un enriquecimiento injustificado para el demandante y en un cobro de lo no debido.

En igual sentido se destaca que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., al no realizar el juramento estimatorio que obliga la norma cuando se solicita la indemnización de perjuicios materiales.

#### **8. COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Me permito presentar esta excepción, considerando que al no haber título de imputación ni fundamento alguno para que se declare la responsabilidad atribuible al demandado, se está cobrando lo no debido porque se están reclamando perjuicios que no tienen soporte en la responsabilidad civil y la ley como fuente de obligaciones. Por lo tanto, solito al señor juez declarar probada la presente excepción y negar las pretensiones de la demanda.

#### **9. MALA FE DEL DEMANDANTE JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR :**

Dispone el precepto constitucional (art. 83 de la Constitución Nacional) que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá, salvo que se demuestre lo contrario. Por su parte el artículo 79 del Código General del Proceso dispone que se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda.

En este proceso el Juzgado debe observar la conducta del demandante señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR conforme a las disposiciones constitucionales y legales que anteceden, porque a pesar de que el señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR conoció el contenido del dictamen emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL el 21 de marzo de 2018, el cual determinó su pérdida de capacidad laboral en un 58,77%, solicitó crédito ante el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA- FORPO, evidenciando la posterioridad de dicho trámite, en razón a que como se certifica por la entidad de conformidad con las pruebas documentales cuenta con fecha de 23 de marzo de 2018, se observa que dicha conducta del hoy demandante JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, se desplegó con el fin de adquirir póliza que cubriera dicho riesgo y consecuentemente se pagara la deuda que se adquirió con conocimiento de dicha pérdida de capacidad laboral, adicionalmente se resalta que dicho riesgo había iniciado desde el mes de octubre del año 2016, dado a que el señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR contaba con disminución de la capacidad laboral del 49.66% por lo que se concluye que para noviembre de 2017 el riesgo ya había iniciado.

#### **10. LA INNOMINADA:**



Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

### PRUEBAS:

#### 1. INTERROGATORIO DE PARTE:

1.1. Sírvase señor juez citar y hacer comparecer ante su despacho al señor JOSE GENTÍL MACIAS OLIVAR para que bajo juramento absuelva interrogatorio de parte que le formularé personalmente o en sobre cerrado sobre los hechos y sobre las pretensiones de la demanda.

#### 2. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL:

2.1. Le manifiesto al Juzgado que conforme reza el artículo 228 del Código General del Proceso el cual indica: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”* Procedo a solicitar el testimonio de los médicos PEDRO OTALORA VALENCIA, ALBERTO CAMPO DOMINGUEZ y DIANA PATRICIA ALMANSA TABARES, quienes realizaron los dictámenes proferido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL para que en la audiencia pública resuelva las preguntas que le realizaré sobre la contradicción de dictamen, como también sobre la imparcialidad del dicho dictamen, así como también aspectos de fondo que el perito utilizó al momento de realizar la experticia presentada en mérito del derecho de contradicción del dictamen.

#### 3. DOCUMENTALES (Para oficiar)

3.1 Solicito señor Juez se oficie al FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que se aporte al presente proceso la siguiente información:

3.1.1 Aportar la documentación que soporte el préstamo y el monto del mismo que se le hubiere solicitado a usted al señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR.

3.1.2. Indicar el estado de la deuda del señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR para el momento.

RECEIVED  
MAY 10 1960  
U.S. AIR FORCE



225

**3.1.3.** Aportar los pagos que se hicieron de la deuda que se hubiesen realizado por el señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR

**3.2.** Solicito señor Juez se oficie a la JUNATA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que se aporte al presente proceso la siguiente información:

**3.2.2.** Aportar la documentación que soporte la fecha de estructuración del señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, de conformidad con el dictamen emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA en marzo de 2018.

**3.2.3.** Indicar fecha de estructuración del señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, de conformidad con el dictamen emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA en marzo de 2018.

**3.2.4.** Aportar documentación que soporte el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado en octubre del 2016 o noviembre del 2017.

**3.2.5.** Aportar la documentación que soporte la fecha de estructuración del señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, de conformidad con el dictamen emitido por parte de la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA en octubre del 2016 o noviembre del 2017.

**3.2.6.** Indicar fecha de estructuración del señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, de conformidad con el dictamen emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA en octubre del 2016 o noviembre del 2017.

#### **4. DOCUMENTALES (Que se aportan)**

- 4.1.** Condiciones de la póliza Vida Grupo Deudores No. 980-16-994.000.000.015.
- 4.2.** Carta de Objeción OBSP-18 - 2.778-RUI - 15465.
- 4.3.** Carta de Objeción OBSP - 19 - 3.976-RUI - 15465.
- 4.4.** Sentencia de tutela No. 037 del JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Radicación No. 2019-00016-00
- 4.5.** Certificado de crédito expedido por el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA
- 4.6.** Aviso de siniestro realizado por JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS
- 4.7.** Reconsideración solicitada por JARGUS S.A. CORREDORES DE SEGUROS
- 4.8.** Prorroga No. 1 y adición No. 1 al contrato de seguro No. 204-8-2017
- 4.9.** Derecho de Petición dirigido a FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL
- 4.10.** Derecho de Petición dirigido a la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA NACIONAL

1941



[Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



226

**SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

**DEPENDENCIA JUDICIAL:**

Bajo mi expresa autorización, vigilancia y control, nombro como dependiente judicial al señor CARLOS ANDRES DELGADO BONILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1144194635, estudiante de derecho y empleado de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S. para que acceda al expediente que contiene el proceso y solicite las fotocopias que estime convenientes en ejercicio de sus funciones como dependiente judicial.

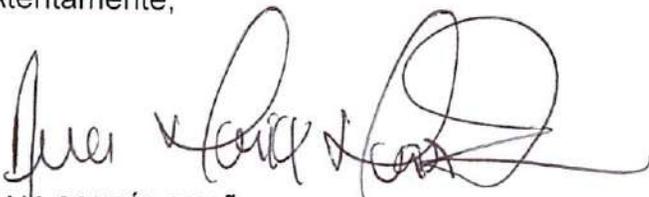
**ANEXOS:**

Los indicados en el acápite de pruebas documentales.

**NOTIFICACIONES:**

- Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CENTRO EMPRESA ubicado en la Calle 64 Norte # 5 B - 146 Local 50 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 Oeste # 2 – 21 Oficina 301, Edificio Don Juan, Barrio El Peñón de Santiago de Cali, Valle del Cauca y en el correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Atentamente,



ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO  
C.C. 1.107.086.261 de Cali  
T. P. No. 296.859 Del CSJ

Santiago de Cali, enero de 2020.

Señores

**POLICIA NACIONAL**  
**JUNTA MEDICO LABORAL**

Dirección: Calle 44 No. 50-51 CAN Bogotá  
Tel. 2207424-7646

Referencia: Derecho de Petición.

Asunto: Información para proceso judicial.

Demandante: JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR.

Demandado: ENTIDAD ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Radicación: 2016-00217

ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por medio del presente escrito me dirijo a ustedes haciendo uso del Derecho fundamental de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y de acuerdo con la Ley 1755 de 2015, con base en lo siguiente:

**HECHOS:**

1. El señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR ha presentado demanda en contra de mí representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pretendiendo afectar la póliza de vida grupo deudores que aseguraba los DEUDORES DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, pese a la determinación de la JUNTA MEDICO LABORAL la pérdida de capacidad laboral, encontrando como acreedor de dicha deuda el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.
2. Tal demanda se centra en que ante el otorgamiento del crédito de libre inversión al señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR por parte del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA y como consecuencia de la valoración de pérdida de capacidad laboral con

fecha 21 de marzo de 2018, se refiere que ha pagado la obligación con el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA hasta la fecha.

3. Tal demanda cursa en el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI bajo el radicado No. 2019-00849.

4. Con base en los anteriores hechos me permito amablemente presentar la siguiente.

### PETICION:

Sírvase informar al suscrito apoderado de la parte demandada lo siguiente:

- a) Aportar la documentación que soporte la fecha de estructuración del señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, de conformidad con el dictamen emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA en marzo de 2018.
- b) Indicar fecha de estructuración del señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, de conformidad con el dictamen emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA en marzo de 2018.
- c) Aportar documentación que soporte el dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado en octubre del 2016 o noviembre del 2017.
- d) Aportar la documentación que soporte la fecha de estructuración del señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, de conformidad con el dictamen emitido por parte de la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA en octubre del 2016 o noviembre del 2017.
- e) Indicar fecha de estructuración del señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, de conformidad con el dictamen emitido por la JUNTA MEDICO LABORAL DE LA POLICIA en octubre del 2016 o noviembre del 2017.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La presente solicitud se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y los artículos 78, 85 y 173 del Código General del Proceso.

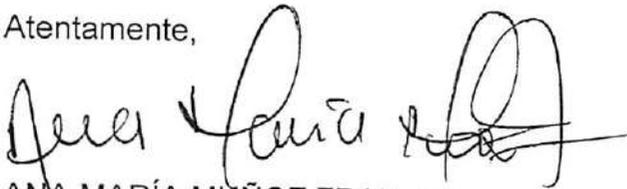
**PRUEBAS:**

1. Auto que admite demanda.
2. Fotocopia de poder otorgado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**NOTIFICACIONES:**

- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 Oeste # 2 - 21, Oficina 301, Edificio Don Juan, El Peñón, Santiago de Cali, Valle del Cauca. E-mail [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com), dirección de correo electrónico en la que puede enviárase escaneada la información solicitada.

Atentamente,



ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO  
C.C. 1.107.086.261 de Cali  
T. P. No. 296.859 Del CSJ

Santiago de Cali, enero de 2020.

Señores

**FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL- FORPO**

Dirección: Carrera. 66a # 43 - 18 - Bogotá, DC

Tel. 220-7100

Referencia: Derecho de Petición.

Asunto: Información para proceso judicial.

Demandante: JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR.

Demandado: ENTIDAD ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Radicación: 2016-00217

ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por medio del presente escrito me dirijo a ustedes haciendo uso del Derecho fundamental de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y de acuerdo con la Ley 1755 de 2015, con base en lo siguiente:

**HECHOS:**

1. El señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR ha presentado demanda en contra de mí representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA pretendiendo afectar la póliza de vida grupo deudores que aseguraba los DEUDORES DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, encontrando como acreedor el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

2. Tal demanda se centra en que ante el otorgamiento del crédito de libre inversión al señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR por parte del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA y como consecuencia de la valoración de pérdida de capacidad laboral con fecha 21 de marzo de 2018, se refiere que ha pagado la obligación con el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA hasta la fecha.

3. Tal demanda cursa en el JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI bajo el radicado No. 2019-00849.

4. Con base en los anteriores hechos me permito amablemente presentar la siguiente.

**PETICION:**

Sírvase informar al suscrito apoderado de la parte demandada lo siguiente:

- a) Aportar la documentación que soporte el préstamo y el monto del mismo que se le hubiere solicitado a usted al señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR.
- b) Indicar el estado de la deuda del señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR para el momento.
- c) Aportar los pagos que se hicieron de la deuda que se hubiesen realizado por el señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

La presente solicitud se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1755 de 2015 y los artículos 78, 85 y 173 del Código General del Proceso.

**PRUEBAS:**

1. Auto que admite demanda.
2. Fotocopia de poder otorgado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

**NOTIFICACIONES:**

232

- Recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 2 Oeste # 2 - 21, Oficina 301, Edificio Don Juan, El Peñón, Santiago de Cali, Valle del Cauca. E-mail [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com), dirección de correo electrónico en la que puede enviárseme escaneada la información solicitada.

Atentamente,



ANA MARÍA MUÑOZ FRANCO  
C.C. 1.107.086.261 de Cali  
T. P. No. 296.859 Del CSJ

233

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO**  
**CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**  
**Carrera 10. No. 12-15 Tel 8986868-ex. 6612**  
**Correo: [j11pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**REF.**  
**Radicación** 2019-00016-00  
**Asunto** Acción de tutela de 1ª instancia  
**Accionante** José Gentil Macías Olivar  
**Accionados** Fondo Rotatorio Policía Nacional y Otros

Oficio No.1113

Santiago de Cali, 26 de junio de 2019

**Señores**  
**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**  
**Calle 100 Nro.9 A-45**  
**Teléfono 646 4330 ext.1432**  
**Correo: [cbonilla@solidaria.com.co](mailto:cbonilla@solidaria.com.co)**  
**Bogotá D.C.**

Por medio de la presente, atendiendo lo dispuesto por la señora Juez dentro del asunto de la referencia, a usted comunico que se ha proferido sentencia en primera instancia, cuya parte resolutive transcribo:

**"...PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por el señor **JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO.** De no ser recurrido este fallo, al día siguiente hábil de su ejecutoria, **REMITASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. **COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. DOLORES CECILIA MARTINEZ RIASCOS. JUEZ..."**

Lo anterior para su conocimiento y los fines pertinentes.

Cordialmente,

  
**ARALI ESCOBAR ESPINOSA**  
**Secretaria.**

234

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No. 037  
Primera Instancia  
Radicación No. 2019-00016-00

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Luego de haberse anulado la actuación en el presente trámite a partir del auto admisorio de la demanda, por parte de la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cali, procede el Despacho a emitir la sentencia que corresponda en esta acción constitucional, presentada por el señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, contra el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL, ALKOSTO, TUYA S.A., ASEGURADORA CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., SCOTIABANK COLPATRIA – CITIBANK, DATA CREDITO y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de PETICION, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA y PROTECCION A LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE:**

JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, profesional del derecho, titular de la cédula de ciudadanía número 11.256.172, residente en la Carrera 102 Nro.42-65 apartamento 217, Edificio Cali Alto, barrio Valle del Lili de esta ciudad de Cali, teléfono celular 320 863 2357, correo electrónico: [jose8413@hotmail.com](mailto:jose8413@hotmail.com), titular de los derechos invocados en el amparo solicitado.

**IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

1. SOCIEDAD COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. –ALKOSTO S.A.-, empresa privada con domicilio en la Calle 11 Nro.31 A-42 de Bogotá, Correo electrónico: [legal@corbeta.com.co](mailto:legal@corbeta.com.co) y [Sergio.sanchez@alkosto.com.co](mailto:Sergio.sanchez@alkosto.com.co).
2. DATA CREDITO –EXPERIAN COLOMBIA-, empresa operadora de datos, con domicilio en la Calle 77 Nro.11-19 oficina 601, telefax 321 6210 en la ciudad de Bogotá D.C.
3. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., sociedad comercial cuyo objeto es el otorgamiento de créditos, ubicada en la Calle 4 Sur Nro.43 A-109 piso 3º, Torre TUYA, Medellín, Antioquia.
4. SCOTIABANK COLPATRIA – CITIBANK, corresponde a un establecimiento bancario, con domicilio en la Carrera 7ª Nroo.24-89 piso 12 en Bogotá, D.C.

5. BNP PARIBAS CARDIF, compañía de aseguramiento, con domicilio en la Carrera 7 Nro.75-66, piso 10 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [atencionalcliente@cardif.com.co](mailto:atencionalcliente@cardif.com.co).
6. FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL, establecimiento público, del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, con sede administrativa en la Carrera 66ª Nro.43-18 conmutador 220 0460 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [jefatura.ojuri@forpo.gov.co](mailto:jefatura.ojuri@forpo.gov.co)
7. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, entidad cooperativa de carácter nacional, especializada en la actividad aseguradora, domiciliada en Bogotá, en la Calle 100 Nro.9 A-45 Piso 12, correo: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

### HECHOS Y PRETENSIONES

El señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, presenta acción de tutela contra el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL, ALKOSTO, TUYA S.A., ASEGURADORA CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., SCOTIABANK COLPATRIA – CITIBANK, DATA CREDITO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de quienes predica le han vulnerado derechos fundamentales de PETICION, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA y PROTECCION A LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, cuyos hechos se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que el día 3 de marzo de 2018, a través del FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL adquirió un crédito de libre inversión por la suma de \$30.000.000.00, pagaderos en 72 cuotas mensuales, descontables por nómina de la entidad para la cual laboraba –Policía Nacional-.
2. Así mismo, que con el Banco SCOTIABANK COLPATRIA – CITIBANK, adquirió la tarjeta de crédito Nro.4988619002843964, el día 29 de diciembre de 2016.
3. En lo que tiene que ver con la empresa ALKOSTO - TUYA SAS, indicó que adquirió tarjeta de crédito de consumo Nro.5903 1200 0689 0985, el 21 de marzo de 2018.
4. Afirma igualmente que para el 21 de marzo de 2018, la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad Seccional Valle del Cauca de la Policía Nacional, le realizó Junta Médico Laboral y que el 27 de marzo siguiente fue notificado del contenido del Acta Nro.3016 del 21 de marzo de 2018, en la que se establece una discapacidad del 58.77%, decisión que quedó en firme el 28 de julio de 2018, al no haber interpuesto contra la misma recurso alguno.
5. Relata que el 7 de agosto de 2018, fue notificado de la Resolución Nro.5436 del 30 de julio de 2018, a través de la cual se ordena su retiro del servicio activo e inhabilita para ejercer funciones públicas por 11 años, por sanción disciplinaria impuesta. Así mismo que el salario con todos los emolumentos que devengaba a la fecha de su retiro era igual a \$3.839.988.28.
6. Señala también que el día 24 de septiembre de 2018 le fue notificada la Resolución Nro.867 de la misma fecha, mediante la cual se le reconoce pensión de invalidez, en un equivalente del 50% del sueldo que venía devengando, más 49.5 % de prima de actividad, 30% subsidio familiar, 14% prima de antigüedad y 1/12parte de la prima de navidad, indicando igualmente que laboró al servicio de la institución 19

- años 6 meses 25 días; decisión que cobró firmeza en el mes de diciembre de 2018, cuando se desataron los recursos interpuestos.
7. Manifiesta además que para el 28 de enero de 2019 empezó a recibir la mesada pensional por un valor de \$2.056.000, descontando por el servicio de salud la suma de \$80.000, quedando una mesada pensional de \$1.960.000.00.
  8. Afirma que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó ante el Tribunal Contencioso Administrativo el injustificado retiro del servicio activo.
  9. Indica que las condiciones de vida digna que ostentaba se han visto disminuidas al percibir el 50% del ingreso salarial que percibía cuando laboraba, como quiera que debe asumir sus gastos de manutención como son arriendo \$700.000.00, servicios públicos \$120.000.00, celular \$62.000.00, transporte \$300.000.00, alimentación y vestuario \$700.000.00, aproximadamente, razón por la cual las deudas bancarias se tornan improcedentes pues afectan su mínimo vital y las condiciones de vida digna y dignidad humana, pues no tiene capacidad de pago para asumirlas, teniendo en cuenta que la deuda total asciende a \$33.108.519.05.
  10. Que ante las entidades bancarias y/o financieras demandadas radicó peticiones relacionadas con reclamación de siniestro por incapacidad parcial dado el dictamen médico laboral que le fue expedido, recibiendo respuesta negativa de parte de la Aseguradora CARDIF S.A., que ampara la obligación que con ALKOSTO – TUYA S.A. tiene, bajo el argumento que la vigencia del seguro inició el 8 de agosto de 2018 y la fecha de ocurrencia del siniestro es una fecha anterior a esta -21 de marzo de 2018-, resultando por tanto improcedente la reclamación efectuada.
  11. Que con el fin de ejercer el recurso de impugnación solicitó a través de la línea de atención al cliente de la Aseguradora el envío de la póliza con el respectivo clausulado, sin obtener respuesta alguna, no obstante, el 21 de enero de 2019 presentó petición a ALKOSTO de Cali impugnando la decisión de no pago y el envío de la póliza con sus respectivos anexos, la suspensión del cobro jurídico e intereses moratorios, la anulación de los reportes a la central de riesgo financiero DATA CREDITO y la contestación de fondo de la petición, sin obtener respuesta alguna al respecto hasta el momento de la interposición de la presente acción constitucional, habiéndose inclusive iniciado cobro jurídico en su contra.
  12. Que respecto a la deuda de la tarjeta de crédito SCOTIABANK COLPATRIA – CITIBANK, recibió respuesta de la Aseguradora CARDIF en el sentido que el 27 de noviembre de 2018 reconoció un valor de \$4.124.937.00 por incapacidad permanente, teniendo en cuenta la fecha del siniestro -21 de marzo de 2018- y que la deuda adquirida con posterioridad a tal fecha debe ser asumida por él. La entidad tampoco le remitió copia de la póliza con su respectivo clausulado ni una respuesta a la impugnación de la respuesta dada.
  13. Por su parte el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL, le informa que el reconocimiento del siniestro depende exclusivamente de la compañía aseguradora, de acuerdo a la póliza colectiva de vida suscrita, razón por la cual los documentos fueron trasladados a la empresa de seguros, quien se encargaría de emitir la respuesta correspondiente; que para 1º de febrero de 2019 es informado que la Aseguradora negó la petición que elevara, cuya respuesta sería enviada a su dirección de notificación, solicitándole en esa oportunidad el envío de copia de la póliza y el correspondiente clausulado para realizar la impugnación respectiva, cuyos documentos no ha recibido.
  14. Manifiesta además que las entidades están continuamente realizando llamadas y enviando comunicaciones electrónicas solicitándole el pago de las obligaciones, pese a que se les ha informado la imposibilidad de realizar los pagos, constituyendo ello un hecho perturbador a su tranquilidad; aclara que el Fondo



establecimientos asociados, razón por la cual frente a tal entidad existe falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando por tanto así se declare en el presente asunto.

Por su parte, la doctora LUZ ANDREA GONZALEZ NAVARRETE, apoderada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CREDITO**<sup>2</sup>, respecto a los hechos consignados en la demanda indica que esa empresa como Operador de Información, no es la llamada a mediar en las diferencias contractuales que puede haber entre el titular de la información y la fuente de la misma, como quiera que conforme a lo establecido en la Ley Estatutaria de Hábeas Data<sup>3</sup>, el operador es el encargado de recibir o conocer datos personales de los titulares de la información en virtud de una relación comercial, de servicio o de cualquier otra índole y en virtud de la autorización legal o del titular, suministrar esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final, información que de acuerdo a la misma ley deberá ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Afirma que al revisar la historia de crédito del accionante, de fecha 27 de marzo de 2019, encuentra que la obligación Nro.500048223 por éste adquirida con TUYA S.A., se encuentra abierta y en mora, de acuerdo a la información suministrada por la referida compañía de financiamiento, por lo tanto al existir una obligación impaga con tal compañía, no puede esa entidad proceder a su eliminación al versar sobre una situación actual de impago con tal empresa; no obstante, una vez el actor sufrague lo adeudado, tal situación se verá reflejada en su historia de crédito, pero el dato de la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento como así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Concluye que esa empresa en su calidad de operador de información no puede entrar a tomar decisiones relacionadas con la disputa dada a conocer por el demandante a través de este especial trámite, pues no es parte de la misma dado que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo, ni conoce las contingencias a las que está sujeta la respectiva relación comercial. Solicita su desvinculación del presente trámite.

ANDRES MUNERA ALZATE, Representante Legal Judicial Suplente de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.<sup>4</sup>, inicia su defensa exponiendo que contrario a lo manifestado por el accionante, esa entidad sí brindó respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante a esa entidad el 21 de enero de 2019, lo que se hizo el 31 de enero siguiente; así mismo, que conocida la demanda de tutela que nos ocupa, se procedió a enviar una nueva respuesta al actor, para dar mayor alcance a la respuesta anterior, la que data del 27 de marzo de 2019, en la que se le indica que una vez esa compañía tuvo conocimiento de su situación y de la documentación aportada, trasladó el caso a la aseguradora CARDIF nuevamente con el fin que se realizara el análisis correspondiente, concluyendo tal entidad que no esa posible acceder a la reclamación efectuada por el accionante, teniendo en cuenta la fecha de estructuración de la invalidez, que corresponde al mes de marzo de 2018, anterior a la fecha en que se inició la cobertura de la póliza de deudores que data del mes de agosto de 2018, vale decir, para el momento de ocurrencia del siniestro el señor MACIAS OLIVAR no estaba asegurado.

En el mismo comunicado se le explica al demandante que a pesar que la apertura de la obligación con Tarjeta ALKOSTO fue del 21 de marzo de 2018, la primera utilización de la

<sup>2</sup>Folio 133 lb.

<sup>3</sup>Artículo 3B Ley 1266 de 2008

<sup>4</sup>Folio 145 c. o.

tarjeta fue en el mes de agosto de 2018, razón por la cual el cargo generado por la póliza de deudores se vio reflejado en el extracto de tal fecha con corte 17 de agosto de 2018, aclarando que el cobro de tal póliza es un cargo fijo si la tarjeta tiene saldo durante el mes o el cliente presentó saldo durante el periodo de facturación.

Afirma igualmente, se le indicó al actor que en caso de no estar conforme con la respuesta, puede contactarse directamente con la compañía aseguradora CARDIF, con el fin que le suministre toda la información que sea del caso, anexándole además los documentos de vinculación suscritos al momento de otorgarle el crédito y la objeción hecha por la aseguradora a su reclamación.

Aporta copia de tal respuesta, al igual que de la guía de envío, considerando que frente al derecho de petición pregonado como afectado, se está ante la figura conocida como carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando así sea decretado en la sentencia que se profiera, denegándose las pretensiones del actor.

El doctor EDGAR FERNANDO CHAPARRO DELGADO, Apoderado General del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.<sup>5</sup>, afirma que CITIBANK-COLOMBIA S.A. celebró un acuerdo de cesión de activos, derechos y contratos en virtud del cual le transfirió al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., su portafolio de consumo y de pequeña y mediana empresa -PYME-, integrado por productos tales como cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT S, tarjetas de crédito, créditos rotativos, créditos de consumo, sobregiros, entre otros, como es el caso de aquellos relacionados con los hechos y pretensiones de la demanda de tutela interpuesta por el señor MACIAS OLIVAR.

Señala que el accionante se vinculó con CITIBANK-COLOMBIA con los siguientes productos:

Producto	Nro. Producto	Apertura / Desembolso	Estado
Cuenta ahorros	1009293856	21-sep-2015	Cancelada
Cuenta Corriente	1009293848	21-sep-2015	Cancelada
Crédito Rotativo	1009293864	21-sep-2015	Cancelada
Préstamo libre inversión	150318335353	25-oct-2016	Cancelada
Tarjeta de Crédito MasterCard	5434481003283709	21-sep-2015	Cancelada
Tarjeta de Crédito Visa	4988619002843964	27-nov-2005	En mora

Respecto a los hechos de la demanda manifiesta que algunos son ciertos, otros parcialmente ciertos, que no le consta, que no son ciertos. Afirma que el actor radicó ante esa entidad el día 2 de octubre de 2018, escrito a través del cual solicitó la exigibilidad le la póliza de seguro Grupo Vida Deudor de su portafolio y la suspensión de los procesos de cobro de la deuda de sus productos, petición que le fue contestada el 24 de octubre siguiente indicándole que se iniciaba el estudio correspondiente de parte de las aseguradoras a cargo de sus productos, explicándole que el cumplimiento del contrato de seguros es responsabilidad exclusiva y directa de la aseguradora contratante y que por lo tanto las garantías, beneficios y pago de siniestros, son responsabilidad única y exclusiva de esta.

Que para el 17 de enero de 2019 el actor radicó una nueva petición que fue contestada el 6 de febrero de 2019, informándole el trámite dado a las solicitudes elevadas por los clientes respecto a la exigibilidad del seguro de deudores, indicándosele igualmente que

<sup>5</sup>Folio 155 ib.

respecto a la obligación que tenía activa con el Banco Citibank-Colombia al momento de la solicitud, la Aseguradora CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. aprobó cubrir el valor que presentaba la tarjeta de crédito visa terminada en 3964 a la fecha del siniestro - 21 de marzo de 2018-, por tanto tal compañía realizó un abono en la tarjeta de crédito en el mes de noviembre de 2018, por valor de \$4.158.901.92, aclarándole que para ese momento la tarjeta de crédito presentaba un valor de deuda posterior a la fecha del siniestro, tal como puede verificarse en los extractos correspondientes cuyas copias anexa; respuesta que fue complementada el 27 de marzo de 2019, dándole alcance al derecho de petición elevado por aquél, adjuntándole además copia de las condiciones generales de la póliza de seguro Grupo Vida deudor con la aseguradora CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., indicándole además al actor que tal aseguradora cubrió el valor de la deuda de la tarjeta de crédito a la fecha del siniestro y que la posterior a esa fecha deberá ser cubierta por él.

Explica que Banca Seguros es una marca comercial utilizada por SCOTIABANK COLPATRIA para diferenciar los servicios que presta en desarrollo de alianzas estratégicas con compañías de seguros legalmente constituidas en nuestro país y que no actúa ni como intermediario de seguros ni como compañía aseguradora, por lo tanto el cumplimiento del contrato de seguros, las garantías, beneficios y pago de siniestros, son responsabilidad exclusiva y directa de la aseguradora contratante.

Manifiesta que esa entidad bancaria no le ha vulnerado ningún derecho de rango fundamental al actor, como quiera que le ha contestado de manera concreta y de fondo las peticiones elevadas; la aseguradora del producto que tiene activo con el banco -tarjeta de crédito visa terminada en 3964- cubrió el valor de la deuda que presentaba al momento del siniestro -21 de marzo de 2018- por ser de exclusiva responsabilidad del contrato de seguros y que la deuda que presenta actualmente la misma corresponde a transacciones realizadas por el actor con posterioridad a la acreditación del seguro por la compañía aseguradora.

Estima que la acción de tutela intentada contra esa entidad no reúne las exigencias de procedibilidad, ante la ausencia de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no tiene injerencia en las decisiones o actuaciones realizadas por la Aseguradora respecto a la póliza de seguro de vida deudor de la tarjeta de crédito visa del señor MACIAS OLIVAR; la existencia de otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir, la inexistencia de un perjuicio irremediable y la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno al accionante.

Por su parte **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, responde la demanda a través del señor **CHRISTOPHE ALEXANDRE SOULIE**<sup>6</sup>, indicando que efectivamente el accionante presentó ante esa compañía reclamación por la cobertura de incapacidad total permanente de las pólizas de vida grupo deudores con anexos de acta medico laboral emitida por la Junta Medico Laboral de la Policía Nacional, de incapacidad total o permanente, desempleo involuntario o incapacidad total temporal, enfermedades graves y compra protegida suscrita por el asegurado a través de TUYA S.A. bajo el certificado individual Nro.39090000065000492230 y la póliza de vida grupo deudor suscrita por el asegurado a través de ScotiaBank Colpatría S.A. bajo el certificado individual Nro.6312112561723964.

<sup>6</sup>Folio 202 ib.

Que el día 16 de octubre de 2018 TUYA S.A dio traslado a esa aseguradora de petición elevada por el actor a través de la cual solicita el pago indemnizatorio por la cobertura de incapacidad total permanente, junto con los soportes del evento por el cual reclama y el día 8 de noviembre de 2018, ScotiaBank Colpatría S.A. dio traslado de igual pretensión del actor junto con los soportes del evento por el cual reclama.

Que respecto a la solicitud elevada a TUYA S.A., indica que dio respuesta formal al demandante, bajo el radicado OBJ-36903-18 del 31 de octubre de 2018, remitida a la dirección por éste registrada, indicándole que el evento reclamado no se encuentra cubierto por la póliza contratada, como quiera que la misma inició su vigencia con esa compañía el 5 de agosto de 2018 y la fecha de ocurrencia del siniestro es anterior, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 1054 del C. del Comercio tal situación constituye un hecho cierto, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud indemnizatoria, por estar excluido de la póliza.

Agrega que posterior a tal respuesta, esa compañía no ha recibido escrito alguno del accionante solicitando la reconsideración de la reclamación objetada, razón por la cual no se puede predicar una violación de los derechos fundamentales del accionante.

En torno a ScotiaBank Colpatría S.A., afirma que el 8 de noviembre de 2018 esa entidad corrió traslado a esa aseguradora de petición suscrita por el gestor de esta acción constitucional, mediante la cual solicita pago indemnizatorio por la cobertura de incapacidad total permanente; que estudiada la solicitud se determinó que el evento reclamado por el asegurado estaba cubierto por la póliza de vida Grupo deudor expedida, razón por la cual se efectuó el pago indemnizatorio por la suma de \$4.124.937, valor total adeudado hasta el momento de ocurrencia del siniestro de acuerdo a lo informado por la entidad bancaria, beneficiaria onerosa de la póliza contratada, quien se encargó de realizar la aplicación del pago indemnizatorio al producto financiero amparado, cumpliendo así el acuerdo contractual, sin que exista solicitud posterior de reconsideración de tal pago.

Afirma igualmente que esa entidad no ha recibido solicitud alguna de parte del demandante respecto a la expedición de copia de las pólizas de seguro vida deudor suscrita con TUYA S.A. y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., póliza colectiva en la que se encuentra el señor MACIAS OLIVAR.

Considera que la acción de tutela intentada contra esa entidad es improcedente por cuanto el contrato de seguro no reviste el carácter de servicio público; el accionante no se encuentra sometido a un estado de subordinación o indefensión frente a esa compañía ya que se generó el pago de manera oportuna por la póliza suscrita con ScotiaBank Colpatría S.A.; se emitió adecuada respuesta respecto de la reclamación presentada por la póliza TUYA S.A.; el accionante cuenta con otros medios establecidos por la ley, pues tratándose de un contrato de seguro, dispone de dos acciones judiciales para ventilar las diferencias y/o inconformidad generada cuales son la acción ordinaria o declarativa, artículo 1077 C. Co. y/o la acción ejecutiva, artículo 1053 ibidem; además ante el cumplimiento de las obligaciones contractuales consignadas en el contrato de seguro suscrito se configura un hecho superado, razones por las que solicita se declare improcedente el amparo constitucional solicitado.

Se anexa a la respuesta las condiciones particulares de la póliza seguro de vida grupo deudores y la contestación dada al accionante de fecha marzo 28 de 2019 y de la correspondiente guía de envío.

Por su parte el **FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL** a través del Coronel JOSE IGNACIO VASQUEZ RAMIREZ, Director General<sup>7</sup>, afirma que de acuerdo a los documentos adosados al expediente crediticio del actor se deduce que éste perteneció a la institución Policía Nacional, ostentando para la época de la solicitud de crédito el grado de Teniente; que mediante acta del 3 de marzo de 2018, le fue otorgado el crédito de libre inversión 428-0050591 por un valor de \$30.000.000. Agrega que el 19 de noviembre de 2018 el señor MARCIAS OLIVAR radicó ante esa entidad solicitud de indemnización de beneficiario por el valor total del pago insoluto de la deuda por incapacidad superior al 50% de la capacidad psicofísica, petición que fue contestada el día 26 de noviembre de 2018 bajo el número 20183100053481, indicándole que su solicitud había sido remitida a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., con el propósito que se pronunciara respecto a la viabilidad de su reconocimiento.

Agrega igualmente que la referida empresa de seguros a través de comunicación OBSP-2-778-RUI-15465 del 24 de diciembre de 2018 dio respuesta al actor, misma que fuera notificada a ese Fondo vía correo electrónico el 1º de marzo de 2019, a través de la cual no se accedió a la solicitud indemnizatoria del accionante, al considerarse que por el hecho de haberse emitido y notificado el dictamen el 21 de marzo de 2018, vale decir previamente al otorgamiento del crédito y de su inclusión como asegurado en la póliza que se solicita afectar, no se ajusta a lo contemplado en el descripción del riesgo asegurable previsto en el artículo 1954 del C. Co., pues al momento de ingreso del asegurado a la póliza ya se encontraba en estado de invalidez.

Que ese ente el 11 de marzo de 2019 remitió al accionante el concepto rendido por la aseguradora, el que fue devuelto por la empresa de correos 472 bajo la causal "no existe", razón por la cual fue enviada vía correo electrónico al accionante el 13 de marzo último. Afirma igualmente que hasta la interposición de la acción de tutela se desconocía solicitud alguna del actor respecto a la entrega de copia de póliza de seguro de vida colectiva, tampoco aporta éste constancia alguna al respecto, por lo tanto conforme el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, se encuentra esa entidad dentro del término establecido para brindar la respuesta correspondiente, no obstante el 1º de abril de 2019 vía correo electrónico dio respuesta al respecto al actor.

Estima que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al demandante, pues la petición realizada fue contestada y se le dio traslado a la empresa competente para resolverla, quien igualmente ya dio respuesta a lo pretendido por éste, por lo tanto la acción de tutela intentada se torna improcedente ante la ausencia de vulneración de derecho fundamental alguno, solicitando por tanto así se declare en la sentencia que se dicte. Anexa copia de los documentos a los que hace referencia.

Vinculada al presente trámite, luego de la nulidad decretada por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Cali para tal efecto, la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**<sup>8</sup>, frente a los hechos de la demanda tutelar responde pretende el accionante, discutir por vía de derecho fundamental, una controversia contractual que para su resolución tiene otros recursos o medios de defensa judicial, pues de los hechos se deduce claramente que lo pretendido por éste es el pago de una indemnización, omitiendo el trámite ordinario ante la jurisdicción competente que tiene establecido unos

<sup>7</sup> Folio 238 lb.

<sup>8</sup> Folio 315 lb.

procedimientos, bien sea a través de un proceso en el que se expongan los derechos controvertidos o acudiendo a los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la Ley 640 de 2001.

Allega copia de la carta de objeción que se emitió en su momento al actor respecto a la reclamación presentada pretendiendo afectar el amparo de incapacidad total y permanente y que es objeto del presente trámite tutelar, indicado además que su negativa a acceder a tal pretensión se fundamentó en reticencia y evento generador previo.

Explica que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1058 del C. de Comercio, se presenta reticencia o inexactitud cuando el tomador o asegurado omite declarar hechos o circunstancias acerca del estado del riesgo, que de haber sido conocidos por el asegurador al momento de contratar, éste se hubiera retraído de celebrar el contrato o lo hubiera hecho en condiciones más onerosas.

Afirma que en sentencia 232 del 15 de mayo de 1997, la Corte Constitucional refiriéndose a este tema afirmó que *"La carga de declarar correctamente el estado del riesgo se incumple por inexactitud o reticencia, es decir, por incurrir en falta de la debida puntualidad o fidelidad en las respuestas o el relato, o por callar, total o parcialmente, lo que debiera decirse como consta en las respuestas del que se aportan con la presente, a la luz de estas circunstancias este asunto debe ser discutido ante la jurisdicción ordinaria y no es objeto de una acción de amparo constitucional de derechos fundamentales."* Concluye de lo anterior que, el hecho de que el actor no declarara de manera sincera su estado de salud, alteró de manera sustancial el estado del riesgo tomado por esa entidad –vicio de consentimiento-, cuya circunstancia desfiguró el grado de riesgo que asumió, lo que afecta la mutualidad y los principios básicos de la actividad aseguradora, lo que derivó en que no se pudiera atender de manera favorable su solicitud de indemnización.

Señala que del proceder de esa Aseguradora no se ha derivado perjuicio alguno que desfavorezca la situación del accionante, y que la acción de tutela como mecanismo preferente y sumario, busca el restablecimiento de un derecho fundamental conculcado o contra el que se conjure amenaza inminente, situaciones que no se presentan, no obstante en el presente caso no obran anexos aportados por la parte actora, más que el amparo de unos derechos fundamentales queriendo obviar el trámite de un proceso ordinario de una reclamación de indemnización derivada de un contrato de seguro y obtener el pago de la misma, desnaturalizando totalmente el espíritu y función de este importante mecanismo protector de derechos fundamentales, reiterando que esa entidad no ha conculcado al actor derechos de tal rango.

Advera, citando la sentencia T-536 de 2010 de la Corte Constitucional, que no existen presupuestos para tutelar el mínimo vital del accionante, por cuanto la presunción de su afectación opera cuando existe un incumplimiento prolongado e indebido en el pago del salario y cuando dicha presunción no es aplicable al demandante debe estar demostrado, al menos en forma sumaria, que éste no cuenta con otros recursos o que su subsistencia o la de su familia se ve afectada seriamente con la ausencia del pago cumplido del salario, al tanto que en el caso a estudio se persigue el pago de una indemnización y no de prestaciones derivadas de una relación laboral, por lo tanto no es procedente la solicitud del accionante.

Solicita se nieguen todas las solicitudes de amparo de pretensiones económicas elevadas por ser improcedentes a este tipo de acciones, por contar con mecanismos establecidos en la legislación ordinaria para hacer valer sus derechos, además porque no existe estado de indefensión y es claro que las pretensiones de esta acción son de índole económico, yendo en contravía con la finalidad de la acción de tutela al no cumplirse el principio de subsidiariedad.

## CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA

### COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para conocer del presente trámite constitucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 numeral 2º de la Ley 1983 de 2017.

### PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho establecer si las entidades aquí demandadas vulneran al actor los derechos fundamentales constitucionales alegados, de un lado por el hecho de negarse a pagar la póliza de seguro de vida por riesgo de invalidez contratada, bajo el argumento de no encontrarse el siniestro cobijado por la misma por ser anterior a la fecha de vigencia del contrato de seguro y de otro por el reporte negativo reportado en su historial crediticio?

### CUESTIÓN PREVIA.

Sea lo primero señalar, que la acción de tutela ha sido instituida para la protección de los derechos fundamentales constitucionales de los ciudadanos, frente a su violación o la amenaza de la que puedan ser objeto por parte de las autoridades públicas y privadas; todo ello a través de un trámite judicial preferente y sumario.-

Así lo prevé el artículo 86 de la Constitución Política cuando señala:

*"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato*

*cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.”*

A pesar que la norma establezca que esta figura constitucional procede contra acciones u omisiones de autoridad pública, es posible hacer uso de esta herramienta frente a particulares en los siguientes eventos: 1. Cuando presten un servicio público; 2. Cuando atenten gravemente contra el interés público, o 3. Frente a quienes el accionante se encuentre en estado de indefensión o subordinación.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente, dependiendo del caso concreto, frente a particulares que ejerzan actividades bancarias, al considerar que las labores que desarrollan se enmarcan dentro del concepto del servicio público y además, porque entre éstos y las personas existe una situación de indefensión o subordinación<sup>9</sup>.

Antes de realizar el estudio de fondo de la acción de tutela promovida por el señor MACIAS OLIVAR, se procederá primero a verificar si esta cumple los requisitos de procedibilidad.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

##### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

Respecto de la titularidad de la acción de tutela, establece el artículo 86 que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*. En el presente evento el señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR es titular de los derechos que reclamados como vulnerados, por lo tanto existe legitimación en la causa por activa.

<sup>9</sup>Ver entre otras Sentencias C-54 de 1993, T-277 de 1999, T-661 de 2001, T-738 de 2011, T-662 de 2013, T-222 de 2014

## LEGITIMACIÓN POR PASIVA

En torno a este punto, establece el precitado artículo que la acción puede ejercerse ante la *"acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo..."*. Las entidades aquí demandadas si bien es cierto no son autoridades públicas, si se encuentran legitimadas en la causa por pasiva de acuerdo a lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal como se anotó al inicio de esta providencia.

## INMEDIATEZ.

Al respecto, el referido artículo 86 establece que la acción puede impetrarse *"...en todo momento y lugar..."*. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues sería contrario a lo aquí instituido, no obstante, ha aclarado que ello no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, pues se pondría en riesgo la seguridad jurídica y se desnaturalizaría la acción, concebida, según la propia norma, como un mecanismo de *"protección inmediata"* de los derechos que se consideran vulnerados, razón por la que debe presentarse dentro de un plazo razonable, so pena de que se declare improcedente; y si bien es cierto no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, debe estudiarse a la luz de las circunstancias en cada caso lo que constituye un plazo oportuno.

En el evento a estudio, se concluye que la demanda de tutela ha sido interpuesta dentro de un término razonable respecto del momento en que se causó la presunta vulneración, toda vez que las decisiones de las entidades demandadas respecto a la pretensión del actor fueron dadas entre los meses de octubre a febrero de 2019 y la acción constitucional que nos ocupa fue presentada el día 18 de marzo de 2019, por lo tanto se cumple con este requisito.

## SUBSIDIARIEDAD.

En cuanto a la subsidiariedad, consagra la citada norma que *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."*. Estableció además el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, idóneos y efectivos para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y

es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados<sup>10</sup>.

Así mismo, ha sido reiterativa la Corte Constitucional en indicar que por regla general la acción de tutela no procede para controvertir asuntos de índole contractual como el ventilado en este trámite, pues desde siempre han existido mecanismos judiciales para ello, como lo es el acudir al Juez ordinario correspondiente, salvo que se encuentren de por medio derechos fundamentales como la vida, salud y el mínimo vital.

Se tiene que la controversia en el presente caso gira en torno a la vigencia del contrato de seguro vs la fecha de ocurrencia de la contingencia asegurable cuyo pago se reclama, pues de un lado el accionante considera que para ello debe tenerse en cuenta la fecha en que quedó en firme el acto administrativo que calificó su discapacidad -28 de julio de 2018 y no el 21 de marzo de 2018 fecha en la que se emitió - mientras que las aseguradoras refieren que lo es la fecha en que comenzó la vigencia del contrato de seguro, que de acuerdo a lo aquí informado es posterior al 21 de marzo de 2019.

Debe indicarse igualmente que no ha alegado el actor encontrarse ante un perjuicio irremediable que le imposibilite acudir a las instancias judiciales correspondientes, tampoco puede deducirse ello de los hechos consignados en la demanda, razón por la cual este Despacho reitera lo considerado en la sentencia anulada, referente al hecho que la acción de tutela no procede en este evento como mecanismo transitorio ni mucho menos definitivo de protección, pues de accederse a ello, estaría el juez de tutela invadiendo la competencia y autonomía del juez natural, quien conforme a sus competencias legales y constitucionales es quien debe decidir de fondo a través de un proceso declarativo, la controversia reclamada, más teniendo en cuenta que de la lectura de la demanda, de las respuestas brindadas por las entidades accionadas, se deduce que el problema jurídico a resolver es eminentemente contractual, más no fundamental, por cuanto de un lado no existe certeza respecto a la procedencia de la solicitud elevada por el actor a las entidades aseguradoras, teniendo en cuenta que para ello es asunto que requiere debate en el que deben analizarse cada uno de los contratos de aseguramiento que amparan las obligaciones referenciadas por éste, al igual que su vigencia y/o entrada en rigor, frente a la declaratoria de invalidez y/o ejecutoria de tal acto administrativo, temas de exclusiva competencia del juez natural.

Se observa así mismo que una de las entidades demandadas ya asumió el pago de la obligación a cargo del accionante hasta el momento en que fue declarado inválido -21 de marzo de 2018-, inclusive; así mismo le expone las razones por las que el crédito adquirido con posterioridad a esa fecha deberá ser cubierto por él; debe indicarse también que, el actor además de ser un profesional del derecho, actualmente devenga pensión de invalidez otorgada por la Policía Nacional en un valor de \$1.966.151.74, que le permite su manutención, por lo tanto no se puede predicar afectación al mínimo vital, ni mucho menos la existencia de un perjuicio irremediable, situaciones que harían viable que en sede constitucional de manera excepcional, desplazando la competencia del Juez natural, se realizará el estudio correspondiente.

---

<sup>10</sup>Sentencia T-211 de 2009

De cara a lo anterior, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues existe un mecanismo judicial idóneo que permite dirimir adecuadamente la controversia planteada por el profesional del derecho demandante, razón por la cual se declarará su improcedencia.

Respecto a la aplicación del precedente constitucional reclamado por el actor, debe manifestar el Despacho que no es equiparable la situación que aquí plantea accionante, frente a los casos estudiados en las sentencias a las que se refiere, por cuanto el debate aquí estudiado gira en torno a la fecha de vigencia de las pólizas de aseguramiento, mientras que en aquellas lo es respecto a preexistencias al momento de la suscripción de la póliza alegadas por las compañías de seguros para no el no pago de las obligaciones crediticias de los accionantes y/o la mora en el pago de la prima mensual; concretamente en uno de los casos en que existía controversia respecto al origen del dictamen de pérdida de capacidad laboral, la Corte Constitucional, declaró improcedente el amparo constitucional invocado por tratarse el asunto de una discusión contractual que debe ser resuelta por el Juez natural, más no por el constitucional a pesar de ser el gestor de la misma fuera una persona en situación de discapacidad, indicando al respecto que ese sólo hecho no es motivo para conceder el amparo<sup>11</sup>.

De otro lado, en reciente providencia citada por el mismo accionante<sup>12</sup>, en un caso muy similar al que ocupa nuestra atención, identificado como expediente T-6.608.194, caso del señor Jaime Albarracín Daza, persona en condición de discapacidad, consideró la Corte Constitucional que no era posible determinar ni la existencia de una actuación de mala fe por parte del accionante ni de una acción arbitraria de la aseguradora demandada, ante la ausencia de los elementos esenciales para emitir un juicio, como lo es el contrato del crédito y la declaración de asegurabilidad, al no existir certeza sobre cuál de los dictámenes emitidos es determinante para establecer la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, situaciones que de acuerdo a la Corte, no implica un juicio sobre la posible vulneración de derechos fundamentales, sino la configuración de incumplimiento contractual, que es propio de la jurisdicción ordinaria escapando por tanto del ámbito de competencia constitucional, situación idéntica a la que ocupa la atención del Despacho.

De acuerdo a lo anterior, concluye este Despacho que en el evento que ocupa nuestra atención no se configura ni prueban los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, permiten conceder la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que requiera medidas urgentes de protección.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:

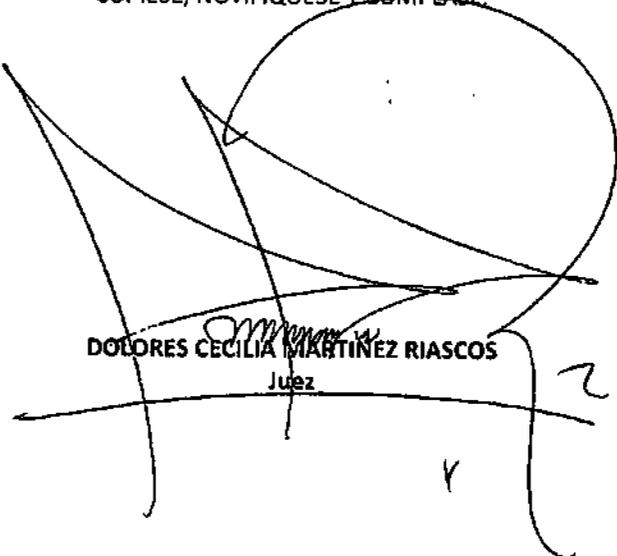
<sup>11</sup>Sentencia T-642 de 2007

<sup>12</sup>Sentencia T-027 de 2019.

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por el señor **JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** De no ser recurrido este fallo, al día siguiente hábil de su ejecutoria, **REMITASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
DOLORES CECILIA MARTÍNEZ RIASCOS  
Juez



242

**JARGU**  
**CORREDORES DE SEGUROS**

USAS- 304404 - 2018  
Bogotá, D.C., 7 de Diciembre de 2018

Señores  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
Atn. Sr. Justo Rafael Sanabria López  
Director Licitaciones  
GESTION Y EFICACIA EN SEGUROS - GES  
Carrera 12 No 96-67 Oficina 303  
Ciudad

**REF: AVISO DE SINIESTRO - INCAPACIDAD SR. JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR CC 11.256.172  
POLIZA VIDA DEUDORES No 99400000015 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
AL RESPONDER FAVOR CITAR H.T. 82722**

Respetados Señores:

De la manera más atenta nos dirigimos a usted, con el fin de dar aviso de siniestro por Incapacidad del señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, para lo cual se adjuntan los siguientes documentos:

- Copia póliza Vida Grupo Deudores No 99400000015
- Historia Clínica 2ML-FR-0008
- Fotocopia de la cédula al 150%
- Certificado del saldo del crédito de libre inversión, emitida por FORPO

En estos términos queda formalizada la reclamación, al tiempo que se interrumpe los términos de prescripción, de acuerdo con lo preceptuado por el último inciso del art. 94 de Código General del Proceso.

En tal sentido, agradecemos que con base en los términos del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía, y una vez radicada esta comunicación. Se proceda con la liquidación, a la mayor brevedad.

Sin otro particular y en espera de sus comentarios, nos suscribimos con toda consideración.

Cordialmente,

  
MONICA MALO GRISALES  
Ejecutiva de Cuenta

HT 82722

Rafael Sanabria  
10/12/18  
11:00 am.



243

 <b>POLICIA NACIONAL</b>	<b>JUNTA MEDICO LABORAL</b>	Pagina 1 de 3
		<b>CODIGO: 2IML-FR-3003</b>
	<b>MODELO ENCO-SEZADO DE LOS FORMATOS</b>	<b>FECHA: 08-07-2009</b> <b>VERSION: 0</b>

TE: MACIAS OLIVAR JOSE GENTIL 11258172 3016  
 IV. SITUACION ACTUAL

Esta JML es autorizada por el Señor Director de Servicio Insistente oficio 16 E-2018-0311811 del 15-08-2018 DIS-11-ARTEL. Ingresó para JML por PATOLOGÍA QUE ASILE ALIENANTE y manifiesta que El tiene JML previas.

**V. ANALISIS DE LA SITUACION**

Se valora paciente a las 8 pm, encontrándose buenas condiciones generales peso 69 kg, talla 174 cm, TA: 110/70 mmHg FC: 62 por minuto, RR: 12 por min. Debete: Cjpa con supras reacciones normal reactivas a la luz y a la atropinización, no raleas, riques nasal central, funcional. Otorrinolaringoscopia: tímpano oído derecho, membranas íntegras, cono luminoso normal. TORAX: Cardiocostal normal sin agrandados. Abdomen: Normal. Miembros Superiores: Áreas de movilidad articular normales sin limitación funcional. Áreas de movilidad articular normales sin limitación funcional. no signos de inestabilidad ni manifestaciones de roturas. marcha punte talon normal. Columna vertebral: Áreas de movilidad articular normales sin limitación funcional. Neurológico: pruebas vestibulares negativas. Examen Mental: Normal. Se revisa Historia Médica scores suministrada por el área en 70 folios, en folios 18, 19, 20 audiometrias con promedio de oído derecho 21.8 decibeles y oído izquierdo 27.8 decibeles. Historia clínica en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SIGAP) TIENE 3 JML PREVIAS NO TIENE JML PRESENTES.

**VI. CONCLUSIONES.**

- Dependientes-Lesiones--Secuelas
- 1.- Hipoacusia Neurosensorial BILATERAL CON PROMEDIO DE OÍDO DERECHO 21.8 DECIBELES Y OÍDO IZQUIERDO 27.8 DECIBELES
- 2.- DEFICITO PERIFÉRICO
- 3.- OBSERVACION DEFICITO SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO

4.- Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio: **INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-APTITUD NO APTO. POR JML ANTERIOR, REUBICACION LABORAL SI LABORES ADMINISTRATIVAS.**

5.- Evaluación de la disminución de la capacidad laboral:

Actual: **NUEVE PUNTO ONCE POR CIENTO 9.11 %**  
 Total: **CINCUENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y SIETE POR CIENTO 58.77 %**

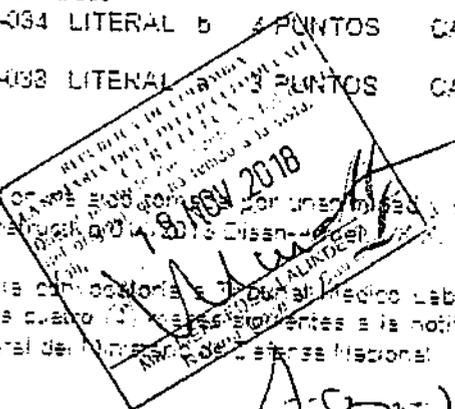
6.- Incapacidad del servicio: De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1798/2000 41-42 No le la figura informante administrativo pero es calificado por salud ocupacional como enfermedad laboral. No le la figura informante, se trata de enfermedad común.

7.- Ejecución de los correspondientes índices: De acuerdo al artículo 70 del Decreto 024/1992 modificado y adicionado por el Decreto Ley 1798 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

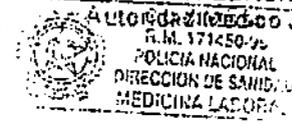
- A.1- GRUPO 6 ARTICULO 82 SECCION A NUMERAL 6404 LITERAL b 4 PUNTOS CALIFICADO POR SALUD OCUPACIONAL COMO ENFERMEDAD LABORAL
- A.2. GRUPO 6 ARTICULO 82 SECCION A NUMERAL 6403 LITERAL 3 PUNTOS CALIFICADO POR SALUD OCUPACIONAL COMO ENFERMEDAD LABORAL
- A.3. NO AMENITA ASIGNACION DE INUICE LESIONAL

8.- DECISIONES.  
 En presencia de los participantes se establece que la decisión de los hechos se realiza en papel común, según instrucciones de la Dirección de Servicio Insistente, corresponde a la **DIRECCION DE SERVICIO INSISTENTE** y **TRIBUNAL MEDICO LABORAL**.

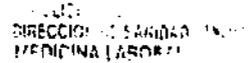
9.- Contra la presente Acta de Junta Médico Laboral procede la impugnación ante el **Medico Laboral de Revisión** y de Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuarenta (40) días siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1798/2000 ante la Secretaría General del **Ministerio del Trabajo y Seguridad Nacional**.



SM/254 PEDRO OJALORA VALENCIA Autoridad Médico JML R.M. 171453/09 CC. 71633548  
 SM/254 ALBERTO CAMPO DOMÍNGUEZ Autoridad Médico JML R.M.16012/00 CC. 16656075



SM-254. DIANA PATRICIA ALMANSA TABARES  
 Autoridad Médico JML R.M. 053301 C. C. 96982008



<b>LABORO:</b> Talento Humano - FOR - HUMAN RESSOURCES Oficina de Medicina Laboral.	<b>REVISOR:</b> DR. ENRIQUE ALFARO SUBILE Director de Servicio	<b>APROBO:</b> DR. JORGE HERNANDEZ MENDOZA Director Talento Humano Policía Nacional
<b>FECHA: 24-06-2008</b>	<b>FECHA: 24-09-2008</b>	<b>FECHA: 28-05-2008</b>

 <b>POLICIA NACIONAL</b>	<b>JUNTA MEDICO LABORAL</b>	Página 3 de 3
		CODIGO: 2ML-FR-0003
	<b>MODELO ENCHESADO DE LOS FORMATOS</b>	FECHA: 08-07-2008
		VERSION: 0

En CALI, a los \_\_\_\_\_ se notificó personalmente al señor(a) **TE MACIAS OLIVAR JOSE GENTIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. **11256172 FUSAGASUGA-CUNDINAMARCA** de las conclusiones del acta de Junta Médico Laboral No. 3016 del 21 de Marzo de 2018, registrada en la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, y se le hizo saber del derecho que tiene para reclamar por escrito ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, elevando una solicitud de Convocatoria a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía con un plazo de cuatro (4) meses a partir de la fecha de la presente notificación, de acuerdo a los Decretos 84 de 1989 y 1796 de 2000.

NOTIFICADOR:

**AC. EUBERTO EDINSON AVILA AVILA**  
 Secretario (a) Notificador

NOTIFICADO:

**TE. MACIAS OLIVAR JOSE GENTIL**

CC N°: **11.256172**

FECHA :

**27 de marzo de 2018** HORA: **17:00.**

DIRECCION :

**AVENIDA 90N No. 96N-21.**

CIUDAD :

**Cali, Valle**

TELEFONO :

**8208632357**



<b>LABORO:</b> Teniente Coronel ADELIANA RODRIGUEZ OLIPATOSKY Jefe Área de Medicina Laboral	<b>REVISO:</b> BS. SANTA-SOL-BARRA RUBIANO Director de Servicios	<b>AFROBO:</b> BS. JORGE FERNANDO NIETO ROJAS Director Talento Humano Policía Nacional
FECHA: 24-05-2008	FECHA: 24-05-2008	FECHA: 26-06-2009

244

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANIA

11.256.172

NUMERO

MACIAS OLIVAR

APELLIDOS

JOSE GENTIL

NOMBRES



INDICE DERMATOG.

FECHA DE NACIMIENTO 28-MAY-1981

ESPINAL  
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69

O+

M

ESTATURA

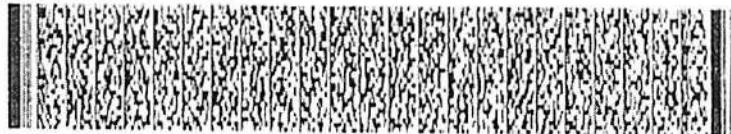
G S RH

SEXO

07-SEP-1999 FUSAGASUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Alba Luz*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALBA LUZ RENGIFO LOPEZ



A-2904400-63113341 M-0011256172-20040719

0362504201A 02 134315616

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA</p>	Proceso:	"CREDITOS"
	Formato:	<b>CERTIFICACIÓN</b>

**EL SUSCRITO COORDINADOR GRUPO CRÉDITO Y CARTERA  
CERTIFICA**

Que el (la) señor(a) **MACIAS OLIVAR JOSE GENTIL**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 11.256.172 de Fusagasugá, a 29 de Noviembre de 2018, fecha de corte anterior al mes de la incapacidad, el crédito de libre inversión No 428-0050591 otorgado por esta entidad el día 23 de marzo de 2018, presenta un saldo de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30, 000,000.00)**.

<b>Saldo Capital</b>	<b>\$ 30,000,000.00</b>
<b>Auxilio Funerario</b>	<b>\$ 0,000,000.00</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 30,000,000.00</b>

La presente certificación se expide, para tramitar el siniestro ante la **ASEGURADORA SOLIDARIA**, en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Atentamente,



Econ. **WILLIAM RICARDO TELLO NOVOA**  
Coordinador Grupo Crédito y Cartera

Elaboró: Victor Alexander Numpaque Vargas.



Página 24 de 25  
**"SERVICIO CON PROBIDAD"**  
 Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460  
 Complejo industrial: Cra 51 D N° 46-02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext 7610  
 Complejo Industrial Santa Lucia Km 3 3 Vía Funza - Siberia





245

**JARGU**  
**CORREDORES DE SEGUROS**

USAS- 304404 - 2018  
Bogotá, D.C., 7 de Diciembre de 2018

Señores  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
Atn. Sr. Justo Rafael Sanabria López  
Director Licitaciones  
GESTION Y EFICACIA EN SEGUROS - GES  
Carrera 12 No 96-67 Oficina 303  
Ciudad

**REF: AVISO DE SINIESTRO - INCAPACIDAD SR. JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR CC 11.256.172  
POLIZA VIDA DEUDORES No 99400000015 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
AL RESPONDER FAVOR CITAR H.T. 82722**

Respetados Señores:

De la manera más atenta nos dirigimos a usted, con el fin de dar aviso de siniestro por Incapacidad del señor JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR, para lo cual se adjuntan los siguientes documentos:

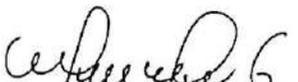
- Copia póliza Vida Grupo Deudores No 99400000015
- Historia Clínica 2ML-FR-0008
- Fotocopia de la cédula al 150%
- Certificado del saldo del crédito de libre inversión, emitida por FORPO

En estos términos queda formalizada la reclamación, al tiempo que se interrumpe los términos de prescripción, de acuerdo con lo preceptuado por el último inciso del art. 94 de Código General del Proceso.

En tal sentido, agradecemos que con base en los términos del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía, y una vez radicada esta comunicación. Se proceda con la liquidación, a la mayor brevedad.

Sin otro particular y en espera de sus comentarios, nos suscribimos con toda consideración.

Cordialmente,

  
MONICA MALO GRISALES  
Ejecutiva de Cuenta

HT 82722

Rafael Sanabria  
10/12/18  
11:00 am.



LUGAR Y FECHA CALI 21 de Marzo de 2016

3816

INTERVIENE: DR(A) PEDRO OTALORA VALENCIA RM 6714588 CC 71696548 Autoridad Médico Laboral
DR(A) ALBERTO CAMPO DOMINGUEZ RM 6612305 C.C. 16556575 Autoridad Médico Laboral
DR(F) DIANA PATRICIA ALMANSÁ TABARES RM 0533701 CC 56982009 Autoridad Médico Laboral

ASUNTO: QUE TRATA DEL PUNTO DE JUNTA MEDICO LABORAL DE FOLICIA, QUE ESTUDIA EN TODOS SUS PARTES LOS DOCUMENTOS DE SANEAMIENTO DEL CASO APLICANDO LA OMBUDIA LABORAL, LAS OMBIAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS E IMPUTABLES AL SERVIDOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 18 DEL DECRETO 1736 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, ADOPTANDO EL TEXTO Y CONCLUSIONES DE ACUERDO CON LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS TRATANTES

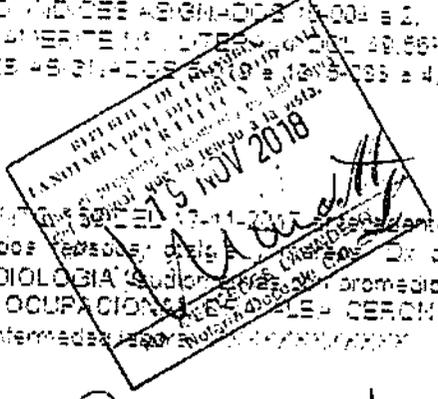
En Cali, a los 21 días de Marzo de 2016, se reunieron los señores Médicos de Sanidad anteriormente anotados para efectuar la Junta Médico Laboral a solicitud de MARCELO LUIS DE JESUS GENTIL, perteneciente a DISEÑO DESPUES DE ESTUDIAR EN TODAS SUS PARTES LOS DOCUMENTOS DE SANIDAD relacionados con el caso mencionado, acordando el texto y conclusiones de esta Junta que se transcribe a continuación.

IDENTIFICACION:
El señor MARCELO LUIS DE JESUS GENTIL, Cédula Militar No. 11256172, Cédula de Ciudadanía No. 11256172, de PUEBLO RICO, Dpto. de CAQUETA, fecha de nacimiento: 29-05-1981, altura: de ESPINAL TOLEMA, Esq. 36 años, tiempo de servicio: 18 años 2 meses 1 día, Estado civil: soltero, Dirección: CL 21-14-78 EL PILITO 240, APT. 204-24, Teléfono: 20604123

ANTECEDENTES:
A paciente se le fue efectuado examen psicofísico general para la presente diligencia, inicio de estudio solicita concepto por diagnóstico su enfermedad, salud ocupacional, la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista.

Se le ha practicado Junta Médico Laboral No. 295 29/05/2009, EGREGIA D.O. POR INFORME ADMINISTRATIVO N° 717 29/05/2004, EGREGIA D.O. POR INFORME ADMINISTRATIVO N° 60013 DEL 29/05/02 ES: NO LITERAL BICLON: INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, PTO. INDICES ASIGNADOS 2, 1, 004 a 2, No. 9504 30/09/2015, PTO. EN POR PATOLOGIA QUE EMERTE EN UNO DE LOS PUNTOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL NO APTO en 54 (cinco) INDICES ASIGNADOS 2, 1, 004 a 2, 1, 004 a 4, 2, SE SUGIERE REEVALUACION LABORAL.

Se le ha practicado Tribunal Médico Laboral: NO
Antecedentes del informativo: NO



CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS: 1. OTORRINO ENFERMO con diagnóstico de otitis media con efusión y efusión serosa entre 2006 y 2007, sensación de oídos tapados, pérdida de audición social, pérdida neurosensorial bilateral, vértigo paréntico 2. AUDIOLOGIA: pérdida de audición social, promedio de oído derecho 27.5 decibeles y oído izquierdo 27.5 decibeles 3. SALUD OCUPACIONAL: ENFERMO con diagnóstico de neurosensorial bilateral, vértigo paréntico como enfermedad profesional, según Ley 1000 DEL 29-12-2017

Handwritten signatures: Polivan V, [Signature], Acero

Table with 3 columns: LAEORO (Pedro Ojalora Valencia), REVISOR (Alberto Campo Dominguez), APROBO (Diana Patricia Almansa Tabares) and corresponding dates.

 <b>POLICIA NACIONAL</b>	<b>JUNTA MEDICA LABORAL</b>	Pagina 1 de 3
		<b>CODIGO: 2ML-FR-3053</b>
	<b>MODELO ENO-SECCION DE LOS FORMATOS</b>	<b>FECHA: 08-07-2009</b>
		<b>VERSION: 0</b>

246

TE MACIAS OLIVAR JOSE GENTIL 11269172 3016

IV. SITUACION ACTUAL  
 Esta JML es autorizada por el Señor Director de Servicio mediante oficio N° 5-2010-011911 del 15-02-2010 D/S-11-RR/EL Ingreso para JML con FATOLOGIA QUE AFECTA AMERITA y manifiesta que si tiene JML previene.

V. ANALISIS DE LA SITUACION  
 Se valora paciente a las 8 pm, encontrándose buenas condiciones generales, peso 69 kg, talla 174 cm, TA: 110/70 mmHg FC: 82 por minuto, RR: 12 por min. Cabeza: Ojos con pupas reactivas norma reactivas a la luz y a la acomodacion no anisotropias, tacto nasal normal, funcionales. Otorrinolaringoscopia: tímpano bien desarrollado, membranas íntegras, fondo luminoso normal. TORAX: Cardiorrespiratorio normal sin agregados. Abdomen: Normal. Miembros Superiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitacion funcional. Miembros inferiores: Arcos de movilidad articular normales sin limitacion funcional. No signos de inestabilidad ni manifestaciones de rodillas. Marcha: punta talon normal. Columna vertebral: Arcos de movilidad articular normales sin limitacion funcional. Neurológico: pruebas vestibulares negativas. Enemén Mental: Normal. Se realiza historia Médica acorde suministrada por el área en 70 folios, en folios 13, 19, 20 automáticas con promedio de oído derecho 21.6 decibeles y oído izquierdo 27.5 decibeles. Historia clínica en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP), TIENE 3 JML PREVIAS NO TIENE JML PRESENTES.

VI. CONCLUSIONES.  
 - Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas  
 - HÉROICIDAD NEUROSENSORIAL BILATERAL CON PROMEDIO DE OÍDO DERECHO 21.6 DECIBELES Y OÍDO IZQUIERDO 27.5 DECIBELES

ARTICULO REFERENCIAL  
 7. DETERMINACION SEPTAL SUSCEPTIBLE DE MANEJO MEDICO  
 8. Clasificación de las lesiones o afecciones y clasificación de capacidad para el servicio. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL-APTITUD NO APTO. POR JML ANTERIOR, REUBICACION LABORAL SI LABORES ADMINISTRATIVAS.

9. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral  
 Actual: NUEVE PUNTO ONCE POR CIENTO 9.11 %

Total: CINCUENTA Y OCHO PUNTO SEVENTA Y SIETE POR CIENTO 58.77 %

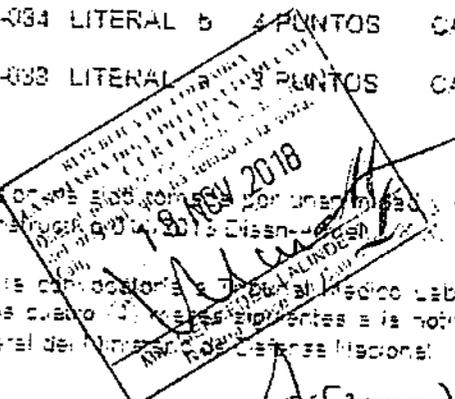
El incapacidad del servicio. De acuerdo al artículo 24 del Decreto 1796-2000 41-42 No la figura informe administrativo pero es calificado con salud ocupacional como enfermedad laboral. 43 no la figura informe se trata de enfermedad común.

El fijación de los correspondientes índices. De acuerdo al artículo 71 del Decreto 094-1999 modificado y adicionado por el Decreto Ley 1796 de 2000, le corresponde los siguientes índices:

- A.1- GRUPO 6 ARTICULO 82 SECCION A NUMERAL 6-034 LITERAL b 4 PUNTOS CALIFICADO POR SALUD OCUPACIONAL COMO ENFERMEDAD LABORAL
- A.2. GRUPO 6 ARTICULO 82 SECCION A NUMERAL 6-033 LITERAL b 3 PUNTOS CALIFICADO POR SALUD OCUPACIONAL COMO ENFERMEDAD LABORAL
- A.3. NO AMERITA ASIGNACION DE INDICE LESIONAL

10. OBSERVACIONES  
 En presencia de los participantes se establece que la capacidad de los hechos. Se realiza en papel común, según instrucción N° 001-2013 D/S-11-RR/EL. Corresponde a la JML COORDINATORIA y TRIBUNAL MEDICO LABORAL.

Contra la presente Acta de Junta Medico Laboral procede la impugnación ante el Tribunal Medico Laboral de Revisión de la Policía del cual podrá hacerse uso dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación según lo establecido en el Decreto 1796-2000 ante la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional.



SM 254. PEDRO OTALORA VALENCIA Autoridad Médico JML R.M. 171450/99 C.C. 71689548  
 SM 254. ALBERTO CAMPO DOMINGUEZ Autoridad Médico JML R.M. 6012/60 C.C. 16656075

SM 254. DIANA PATRICIA ALMARSA TABARES Autoridad Médico JML R.M. 0533/01 C.C. 06682002

<b>LABORO:</b> JML ENO-SECCION DE LOS FORMATOS Oficina de Medicina Laboral	<b>REVISOR:</b> DR. SERGIO EDUARDO BUSTAMANTE Director de Servicio	<b>APROBO:</b> DR. JORGE HERNANDEZ BARRERA Director Talento Humano Policía Nacional
<b>FECHA: 24-08-2008</b>	<b>FECHA: 24-08-2008</b>	<b>FECHA: 26-08-2008</b>



247

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CILDULA DE CIUDADANIA

11.256.172

NUMERO

MACIAS OLIVAR

APELLIDOS

JOSE GENTIL

NOMBRES



INDICE DERECHOS

FECHA DE NACIMIENTO 28-MAY-1981

ESPINAL  
(TOLIMA)

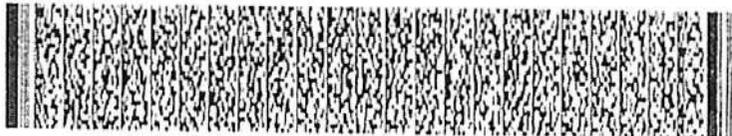
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69      O+      M  
ESTATURA      G S RH      SEXO

07-SEP-1999 FUSAGASUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Alba Beatriz Rengifo Lopez*  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALBA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A 2004009-83113941 M-0011259172-20040719

0362504201A 02 134315016

 <p>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA</p>	Proceso: <p style="text-align: center;">"CREDITOS"</p>
	Formato: <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICACIÓN</b></p>

**EL SUSCRITO COORDINADOR GRUPO CRÉDITO Y CARTERA  
CERTIFICA**

Que el (la) señor(a) **MACIAS OLIVAR JOSE GENTIL**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No 11.256.172 de Fusagasugá, a 29 de Noviembre de 2018, fecha de corte anterior al mes de la incapacidad, el crédito de libre inversión No 428-0050591 otorgado por esta entidad el día 23 de marzo de 2018, presenta un saldo de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$30,000,000.00)**.

<b>Saldo Capital</b>	<b>\$ 30,000,000.00</b>
<b>Auxilio Funerario</b>	<b>\$ 0,000,000.00</b>
<b>Total</b>	<b>\$ 30,000,000.00</b>

La presente certificación se expide, para tramitar el siniestro ante la **ASEGURADORA SOLIDARIA**, en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Atentamente,



Econ. **WILLIAM RICARDO TELLO NOVOA**  
Coordinador Grupo Crédito y Cartera

Elaboró: Victor Alexander Numpaque Vargas.



Página 24 de 25  
**"SERVICIO CON PROBIDAD"**  
 Sede Administrativa: Cra. 66A No. 43-18 Conmutador 2200460  
 Complejo industrial: Cra 51 D N° 46-02 Sur Conmutador 5640788 - 2200460 Ext 7610  
 Complejo Industrial Santa Lucia Km. 3 3 Vía Funza - Siberia



Santiago de Cali, 10 de junio de 2019

**DERECHO DE PETICIÓN**

Señor

CARLOS ARTURO GUZMÁN PELAEZ o quien haga sus veces  
Presidente Aseguradora Solidaria de Colombia  
Dirección: Calle 100 No. 9A – 45, piso 3, 8 y 12. Bogotá, D.C.  
Teléfono: (1) 646 4330 extensión 1872, fax oficina principal 2961527  
Correo electrónico: [cguzman@solidaria.com.co](mailto:cguzman@solidaria.com.co)

Señor

ANDRÉS EDUARDO SUÁREZ GUERRERO  
Auxiliar de Indemnizaciones  
Gerencia de Indemnizaciones de Personas Dirección General  
Dirección: Calle 100 No. 9A – 45, piso 3, 8 y 12. Bogotá, D.C.  
Teléfono: 646 4330 Ext. 1872  
Correo electrónico: [asesuarez@solidaria.com.co](mailto:asesuarez@solidaria.com.co)

Referencia: Derecho de Petición

Asunto: impugnación declinación de pago del seguro vida deudores amparado mediante Póliza No. 994.000.000.015 con número de reclamo 980 – 16 - 2018 – 30055 de fecha

JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía No. 11.256.172 de Fusagasugá (Cundinamarca), vecino y residente en la ciudad de Cali (Valle), Abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 210.791 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en causa propia; presento ante su Despacho *impugnación de la declinación de pago del seguro de la referencia*, ante solicitud de pago del saldo insoluto de la deuda que ampara póliza colectiva de seguros vida deudores por la ocurrencia del siniestro de discapacidad permanente superior al 50%. A continuación se exponen las consideraciones fácticas, probatorias y jurídicas que sustentan la impugnación.

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

En el mes de octubre de 2018 se realizó petición de pago del seguro vida deudores a través del FONDO ROTARIO DE LA POLICÍA NACIONAL -FORPO-. A fecha 15 de marzo de 2019 en escrito remitido por FORPO en trámite de Tutela, La Aseguradora Solidaria de Colombia niega el pago de seguro colectivo de vida grupo deudores **fundamentada en que el préstamo fue aprobado el día 23 de marzo de 2018** y teniendo en cuenta que la fecha de la junta médico laboral fue el día 21 de marzo de 2018 no se puede cubrir el pago del seguro teniendo en cuenta que a la fecha de aprobación del préstamo ya se había estructurado la discapacidad, es decir antes del inicio de la vigencia del seguro, por lo que es inviable conforme a normatividad del Código de Comercio en relación con el contrato de seguros.

A continuación se presenta en detalle de tiempos y movimientos la fecha en que se generaron las obligaciones con FORPO frente a la ocurrencia del siniestro futuro calificado mediante Acta de junta médico laboral y el retiro involuntario de la Policía Nacional:

ENTIDAD	Fecha obligación FORPO <sup>1</sup>	Fecha Acta médico laboral <sup>2</sup>	Fecha de notificación <sup>3</sup>	Término de ejecutoria <sup>4</sup>	Ejecutoria - firmeza del acto <sup>5</sup>	Fecha de retiro <sup>6</sup>
FORPO	03-mar-2018	21-mar-2018	27-mar-2018	4 meses	28-jul-2018	07-ago-2018

## PROCEDENCIA DEL PAGO DEL SEGURO POR PARTE DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

La respuesta negativa del pago del seguro de vida grupo deudores por parte de la Aseguradora Solidaria no es seria, está infundada y trasgrede el ordenamiento jurídico constitucional, civil y mercantil al no pagar el seguro de vida grupo deudores al Tomador – Beneficiario del seguro (FORPO) en favor del Asegurado - Deudor JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR ante la ocurrencia del siniestro de discapacidad permanente, teniendo en cuenta que:

- i) **La contestación de la solicitud de pago ante la ocurrencia del siniestro es extemporánea** (se presentó la solicitud en octubre de 2018 y la Aseguradora envió notificación de respuesta en marzo de 2019).
- ii) **Es falsa, no seria e infundada la afirmación de que el préstamo fue aprobado el día 23 de marzo de 2018**, según la información suministrada por FORPO como entidad Acreedora el préstamo fue aprobado mediante Acta de fecha 3 de marzo de 2018, es decir, antes de la estructuración de la discapacidad mediante junta médico laboral de policía, por lo que a la fecha de calificación de la discapacidad ya estaba vigente el préstamo y el seguro de vida colectivo grupo deudores, es decir el siniestro ocurrió como evento futuro al contrato de seguro y.

1. Existe prueba Oficio radicado No. 2018 31000 52481 de fecha 26.11.2018, suscrito por el Mayor Edward Mauricio Dávila Sánchez Subdirector Operativo (E) del Fondo Rotatorio de la Policía. Cita al literal: El señor JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR, está vinculado con nosotros mediante crédito de libre inversión No. 428-0050591 otorgado por el Fondo Rotatorio de la Policía mediante Acta de fecha 3 de marzo de 2018, por valor de \$30.000.000,00 para ser descontados por nómina en 72 cuotas por valor de \$549.743,00 cada una.
2. Existe prueba sumaria donde el Coronel JOSE IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZ en calidad de Director y Representante Legal de FORPO bajo la gravedad de juramento en proceso de Tutela, certifica que

<sup>1</sup> Prueba: Oficio radicado No. 2018 31000 52481 de fecha 26.11.2018, suscrito por el Mayor Edward Mauricio Dávila Sánchez Subdirector Operativo (E) del Fondo Rotatorio de la Policía. Cita al literal: El señor JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR, está vinculado con nosotros mediante crédito de libre inversión No. 428-0050591 otorgado por el Fondo Rotatorio de la Policía mediante Acta de fecha 3 de marzo de 2018, por valor de \$30.000.000,00 para ser descontados por nómina en 72 cuotas por valor de \$549.743,00 cada una.

<sup>2</sup> Prueba: Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 3016 del 21 de marzo de 2018.

<sup>3</sup> Prueba: Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 3016 del 21 de marzo de 2018. Página 3 de 3.

<sup>4</sup> Prueba: Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 3016 del 21 de marzo de 2018. Página 3 de 3.

<sup>5</sup> Prueba: Reconocimiento y pago de pensión por parte de la Policía Nacional conforme al artículo 87 del CPACA.

<sup>6</sup> Prueba: Acto administrativo de retiro expedido por el Ministerio de Defensa y su notificación.

219

efectivamente el préstamo fue aprobado el día 3 de marzo de 2018.

- iii) **La fecha de validez del Acta de junta médico laboral que calificó la discapacidad es el 28 de julio de 2018**, fecha en que el Acto Administrativo quedó en firme y adquirió validez y ejecutoriedad, teniendo en cuenta el artículo 87 del CPACA en tratándose de un acto administrativo expedido por una Entidad de Derecho Público.

### CONTEXTO LEGAL DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR LA ASEGURADORA SOLIDARIA

El contrato de FORPO con la Aseguradora Solidaria de Colombia se realizó a través de la Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra eficiente por tratarse de una entidad de derecho público sometida al régimen de contratación de la Ley 80 de 1993 Estatutaria de contratación estatal. Detalle del Proceso Número: SMAC 038 DE 2017. Adjudicada a la Aseguradora solidaria, se suscribió contrato No. 204-8-17 entre las partes el día 27.12.2018. Se realizó la prórroga No. 01 al Contrato con fecha 29.06.2018 y la prórroga 02 con fecha 31.08.2018<sup>7</sup>.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA

Número de póliza: Póliza No. 980-16-994.000.000.015

Asegurador: Aseguradora Solidaria de Colombia.

#### VALOR DEL SEGURO

Valor asegurado total: \$236.865.419.106

Valor de la prima: \$622.105.933

#### PLAZO DE EJECUCIÓN O VIGENCIA

Fecha de expedición: 28.12.2017

Vigencia desde: 30.12.2017

Vigencia hasta: 02.07.2018

Prórroga 01: 31.08.2018 (2 meses)

Prórroga 02: 24.09.2018 (24 días)

#### PARTES DEL CONTRATO

Tomador: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL -FORPO-,

Asegurado: DEUDORES DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA,

Beneficiario: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA.

#### OBJETO

Objeto del seguro: amparar a los afiliados deudores, personas naturales deudoras por otorgamiento de créditos por el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA – FORPO contra el riesgo de muerte por cualquier causa, invalidez, incapacidad total y permanente, incluyendo el homicidio desde el inicio de la vigencia de la póliza.

#### COBERTURA DE LA PÓLIZA – RIESGOS Y AMPAROS - VALOR ASEGURADO

1-. Amparo básico de muerte.

2-. Incapacidad total y permanente.

3.- Auxilio funerario.

#### AMPAROS OBLIGATORIOS

...

<sup>7</sup> Prueba: Copia detalle del proceso SMAC 038 DE 2017 impreso desde el portal de contratación SECOP, copia del contrato, copia de las prórrogas 01 y 02 de 2018, copia de la liquidación del contrato.

Incapacidad total y permanente. Saldo insoluble de la deuda.

#### CLAUSULAS OBLIGATORIAS

##### AMPARO AUTOMÁTICO PARA ASEGURADOS QUE POR ERROR U OMISIÓN NO SE HAYAN INFORMADO AL INICIO DEL SEGURO

Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo se extiende a cubrir automáticamente todo asegurado que por error y omisión no se haya informado al inicio del seguro.

##### AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS ASEGURADOS

Queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que en contrario se diga en las condiciones generales de la póliza, el presente anexo se extiende a cubrir automáticamente toda nueva persona que entre a formar o llegare a formar parte del grupo.

##### CLÁUSULA DE APLICACIÓN DE CONDICIONES PARTICULARES

Queda expresamente acordado y convenido, que la compañía acepta las condiciones básicas, técnicas establecidas en este anexo, en los términos señalados en el mismo, por lo tanto, en caso de existir discrepancias entre los ofrecimientos contenidos en la propuesta técnica básica, frente a los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones básicas técnicas establecidas.

##### CONTINUIDAD DE COBERTURA

Queda entendido, convenido y aceptado que la compañía otorga continuidad de cobertura a los asegurados (sic) provenientes de las pólizas de seguros que hoy cubren los deudores del FORPO, en el amparo de vida.

##### CONOCIMIENTO DEL RIESGO

La compañía declara que conoce el riesgo y que partiendo de esa base ha hecho la tasación y ha establecido los términos (sic) y condiciones para la presentación de su propuesta y posterior contratación de la cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

##### ELIMINACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE BUEN ESTADO DE SALUD

Queda convenido, entendido y aceptado, que no obstante las condiciones generales del seguro, ningún asegurado está obligado a declarar un buen estado de salud.

##### NO EXIGENCIA DE REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

Que entendido, convenido y aceptado que la compañía no exigirá requisitos de asegurabilidad a los funcionarios asegurados, quedando sin efecto las disposiciones que en contrario contengan las condiciones generales y particulares del seguro.

##### EXCLUSIONES

El proponente deberá indicar a través de condiciones generales y/o particulares, las exclusiones aplicables a este seguro. Cualquier exclusión que conlleve a dejar sin efecto algún amparo, cláusula o condición otorgada por el proponente se tendrá por no escrita.

##### AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO

Por medio de la presente cláusula y no obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, el asegurado podrá dar aviso de la ocurrencia del siniestro en un término máximo de 365 días, siguientes a fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del mismo.

250

Del clausulado de la Póliza No. 994.000.000.019 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia que trata del seguro de vida grupo deudores de la vigencia 2018-2019, que incluye los mismos términos y condiciones de asegurabilidad de la Póliza No. 994.000.000.015 de la vigencia 2017-2018, es pertinente transcribir las cláusulas obligatorias que tratan de la continuidad del seguro, entre otros aspectos de relevancia del caso.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA PÓLIZA

Número de póliza: Póliza No. 980-16-994.000.000.019

Asegurador: Aseguradora Solidaria de Colombia,

#### VALOR DEL SEGURO

Valor asegurado total: \$236.865.419.106

Valor de la prima: \$622.105.933

#### PLAZO DE EJECUCIÓN O VIGENCIA

Fecha de expedición: 21.09.2018

Vigencia desde: 24.09.2018

Vigencia hasta: 19.10.2019

#### PARTES DEL CONTRATO

Tomador: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL -FORPO-,

Asegurado: DEUDORES DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL,

Beneficiario: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL "FORPO".

#### CONTINUIDAD DE COBERTURA

Queda entendido, convenido y aceptado que la compañía otorga continuidad de cobertura a los asegurados (sic) provenientes de las pólizas de seguros que hoy cubren los deudores del FORPO, en el amparo de vida.

#### ELIMINACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE BUEN ESTADO DE SALUD

Queda convenido, entendido y aceptado, que no obstante las condiciones generales del seguro, ningún asegurado está obligado a declarar un buen estado de salud.

#### NO APLICACIÓN DE PREEXISTENCIAS

Queda entendido, convenido y aceptado que la compañía no aplicará preexistencias a las personas aseguradas, quedando sin efecto las disposiciones que en contrario contengan las condiciones generales y particulares del seguro (cláusula de la póliza 980-16-994000000019).

#### AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA AVISO DE SINIESTRO

Por medio de la presente cláusula y no obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza, el asegurado podrá dar aviso de la ocurrencia del siniestro en un término máximo de 700 días, siguientes a fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del mismo.

En consecuencia, la Aseguradora Solidaria de Colombia está obligada a pagar el seguro de vida grupo deudores en favor del asegurado o beneficiario JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio.

A continuación se presenta la relación cronológica de los hechos:

#### HECHOS

1. El día 1 de octubre de 2018 Se radicó derecho de petición ante FORPO a través de correo electrónico al correo [credito.cartera@forpo.gov.co](mailto:credito.cartera@forpo.gov.co) de acuerdo a las instrucciones dadas por funcionario de cartera de la Entidad, informando la ocurrencia del siniestro de

incapacidad permanente superior al 50% y solicitando el pago del saldo insoluto de la deuda acreditando los documentos exigidos por la Entidad.

2. En el mes de noviembre se realizó llamada telefónica a la Oficina de cartera del Fondo para verificar los trámites de la petición. La Entidad informa que el correo fue cancelado, entonces se deben enviar los documentos en físico. Se envían los documentos a través de la agencia de correos SERVIENTREGA en la fecha 19 de noviembre de 2018 con fecha de entrega 20 de noviembre de 2018 en la sede principal del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional ubicado en la ciudad de Bogotá, D.C.
3. FORPO mediante Oficio de fecha 26 de noviembre de 2018 notificado en el mes de enero de 2019 con número de radicado 2018 31000 52481, suscribe Mayor Edward Mauricio Dávila Sánchez Subdirector operativo (E) del Fondo Rotatorio de la Policía, da respuesta a la petición informando que JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR, está vinculado con la Entidad con crédito de libre inversión No. 428-0050591 otorgado mediante Acta de fecha 3 de marzo de 2018 por valor de \$30.000.000,00 para ser descontados por nómina en 72 cuotas por valor de \$549.743,00 cada una y que los documentos aportados para el reclamo fueron remitidos a la Aseguradora. Continúa la respuesta al literal:

*"El crédito en mención está amparado por una póliza colectiva de vida, que es cancelada por nuestra Entidad y otorgada a nuestros clientes como un beneficio, la cual cubre el monto del crédito o el saldo insoluto de la deuda en el plazo correspondiente al término de la vigencia, siendo las condiciones de la póliza objeto de evaluación periódica, dicho reconocimiento dependerá única y exclusivamente de la entidad aseguradora, previo cumplimiento de los requisitos exigidos y cumplidos por el deudor y/o beneficiario.*

*Por lo anterior, comedidamente le notifico que todos los documentos aportados por usted fueron remitidos a la aseguradora, para que de acuerdo a sus políticas y requisitos emitan concepto, trámite que está realizando la mencionada entidad en un lapso de tiempo entre 2 y 3 meses, así mismo habiéndose pronunciado la aseguradora el Fondo Rotatorio de la Policía se pondrá en contacto con usted a través del funcionario encargado de dicho trámite, para comunicarle el valor del saldo a su favor y la fecha en que será desembolsado a su cuenta bancaria.*

*Así mismo de requerir mayor información, nuestras líneas 2207106, 2200460 ext. 7011, nuestra página Web [www.forpo.gov.co](http://www.forpo.gov.co) y nuestro servicio de Chat se encuentran a su disposición para despejar cualquier duda al respecto."*

4. En el mes de diciembre JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR fue notificado para la reclamación de las cesantías ante la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR, encontrando que FORPO había hecho efectivo cobro de la cesantías en porcentaje del 50% equivalente a \$6.771.380,3 millones pesos, con cargo al préstamo de libre inversión<sup>8</sup>.
5. En los meses corrientes de enero y febrero de 2019, no se recibió respuesta de fondo de la petición por parte de FORPO ni de la Aseguradora. Los asesores de cartera se limitaron a informar vía telefónica que la aseguradora se tomaba entre 3 y 4 meses para responder la petición.

<sup>8</sup> Prueba: Certificado de liquidación de cesantías expedido por el del área de tesorería de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Fecha del pago 12.10.2019, CP PAGO NÚMERO 94004, pago electrónico a la cuenta No. 080720089 popular, nombre del proveedor FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, valor \$6.771.380,3.

251

6. Ante la demora en la respuesta de fondo y aplicación del seguro de vida grupo deudores, se procedió a interponer acción de tutela contra FORPO y la aseguradora obligada a pagar el seguro.
7. En el trámite de Tutela, FORPO mediante Oficio No. 2019 310000 9090 de fecha 11 de marzo de 2019 y notificado al correo electrónico en la fecha 15 de marzo de 2019°, remite contestación de la Aseguradora Solidaria de Colombia, quien dice **allegó comunicación mediante correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2019**. El concepto de la aseguradora niega el pago del seguro fundamentada en que el préstamo fue otorgado el 23 de marzo de 2019, la expedición y notificación del dictamen de discapacidad fue el día 21 de marzo de 2018, previo al otorgamiento del préstamo y por ende de la inclusión como asegurado. Cita el oficio en mención de fecha 24 de diciembre de 2018 que se identifica con el código OBSP-18-2.778-RUI - 15465:

"POLIZA: 994.000.000.015  
TOMADOR: FONDO ROTARIO DE LA POLICIA – FORPO  
ASEGURADO: JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR  
RECLAMACIÓN: No. 980 – 16 - 2018 – 30055

... el 23 de marzo de 2018 le fue otorgado un crédito al asegurado por medio su entidad; por consiguiente, se solicitó ante Aseguradora Solidaria de Colombia su inclusión como asegurado en la póliza Vida Grupo Deudores No. 994000 000 0015, desde la fecha del otorgamiento del mencionado crédito.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados como soporte de la reclamación, entre ellos la junta medico laboral de la Policía Nacional, se evidencia que el dictamen del asegurado fue emitido y notificado el 21 de marzo de 2018, es decir, previo al otorgamiento del crédito y por ende de su inclusión como asegurado en la póliza que se solicita afectar.

Vemos entonces que la ocurrencia del siniestro respecto del riesgo por el amparo de incapacidad total y permanente se encuentra realizado con anterioridad al ingreso y al otorgamiento del crédito, circunstancia que no se ajusta a lo contemplado en la descripción de riesgo asegurable que hace el artículo 1054 del Código de Comercio, el cual hace referencia al suceso incierto en los siguientes términos:

"Denomínese riesgo al suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgo y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."

Como consecuencia de lo anterior, Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, le informa que objeta la reclamación presentada y declina el pago de la indemnización solicitada, toda vez que al momento del ingreso del asegurado a la póliza éste va se encontraba en estado de invalidez". Negritas y subrayado fuera de texto original.

Suscribe el Oficio Andrés Corredor, Gerencia de Indemnizaciones Seguros de Personas Aseguradora Solidaria de Colombia.

° Prueba: Acuse de recibo correo electrónico personal [jose8413@hotmail.com](mailto:jose8413@hotmail.com)

8. En el trámite de Tutela y de acuerdo a las órdenes judiciales expedidas por el Juez, FORPO mediante correo electrónico de fecha 1 de abril de 2019, envía copia de la Póliza No. 994.000.000.015 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia que trata del seguro de vida grupo deudores de la vigencia 2017-2018, tomador FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL -FORPO-, asegurado DEUDORES DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, beneficiario FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA con sus respectivos clausulados expedidas por aseguradora Solidaria de Colombia. De igual manera, envió copia de la de la Póliza No. 994.000.000.019 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia que trata del seguro de vida grupo deudores de la vigencia 2018-2019.
9. Por todo lo anterior, se solicitarán copias auténticas de la Póliza No. 994.000.000.015 con los anexos de las prórrogas 01 y 02 de 2018, anexo de relación de asegurados (Anexo No. 3 relación de asegurados), copia del Acta o documento mediante el cual FORPO remitió el listado de aprobación de créditos para la inclusión al seguro de vida grupo deudores. Así mismo, copia auténtica de la póliza No. 994.000.000.019. También se solicitará el pago del saldo insoluto de la deuda a FORPO y la devolución de las cuotas pagadas después de la validez de la estructuración de la incapacidad permanente, es decir, después del 28 de julio de 2018. Lo anterior incluye la devolución de la cuota pagada con cargo a cesantías del Deudor.

La entrega de las copias se fundamenta en los derechos del consumidor financiero, en especial en tratándose del seguro de vida grupo deudores conforme al articulado normativo del Código de Comercio, en especial el artículo 1046 y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia T-136 de 2013. Citan al literal los textos jurídicos:

El artículo 1046 del Código de Comercio manda:

*"Art. 1046. Prueba del contrato de seguro. Póliza. Modificado por la Ley 389 de 1997 Art. 3º. El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.*

*Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.*

*La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.*

*Parágrafo. El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o del beneficiario duplicados o copias de la póliza. Negritas y subrayado fuera de texto.*

**Sentencia T-136/13**

*CONTRATO DE SEGUROS- Acceso efectivo, oportuno y claro a la información consignada en los contratos de seguros*

*Por expresa disposición legal, la sociedad aseguradora está obligada a entregar al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración, el documento contentivo del contrato de seguro, denominado póliza. Asimismo, el legislador autoriza al tomador, asegurado o beneficiario a solicitar en cualquier momento una copia o duplicado del mismo, el cual debe ser entregado sin más obstáculos que el pago previo de los costos de impresión. Dicha obligación, pese a*

252

su simpleza y sentido común, adquiere una importancia mayúscula cuando de la protección efectiva del consumidor en el sistema financiero se trata.

**CONTRATO DE SEGUROS-Omisión en la información oportuna, clara y completa de la póliza de seguro constituye una práctica abusiva de las entidades financieras y vulnera derechos fundamentales**

El acceso efectivo a la información es uno de los pilares esenciales sobre el cual se edifica la relación entre las entidades del sector financiero y los consumidores o usuarios del mismo. En este sentido, constituye un deber de diligencia mínimo de la compañía aseguradora registrar y almacenar organizadamente los documentos que contienen los elementos esenciales del contrato suscrito, para que así mismo pueda suministrarlos de forma completa y oportuna al tomador, beneficiario o asegurado que los solicite en cualquier momento. Obligación expresamente incluida por el Código de Comercio y reglamentada por la Superintendencia Financiera. Pese a lo anterior, en el caso concreto se evidencia el incumplimiento notorio de la aseguradora y la entidad bancaria en el suministro de la información. Dicha incuria produjo una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, quien en dos ocasiones solicitó copia de la póliza de seguro y sus anexos, lo cual no mereció siquiera un pronunciamiento de la entidad accionada. Más grave aún es que esta omisión también repercutió significativamente en el derecho de defensa del señor Rincón Torres al momento que fue notificado del inicio del proceso ejecutivo hipotecario en su contra y no pudo contar con los documentos del contrato de seguro para sustentar su oposición.”.

### DOCUMENTOS DEL SINIESTRO

Los documentos del siniestro fueron presentados ante la Aseguradora a través de FORPO como acreedor y tomador de la Póliza de seguro vida deudores mediante derecho de petición presentado en los términos señalados en el acápite de hechos. Los mismos que la Aseguradora conoció y declinó el pago mediante comunicación de fecha 15 de marzo de 2019, de manera extemporánea, no seria e infundada a través de FORPO en trámite de proceso de Tutela de radicado No. 2019-00016-00 del Juzgado 11 penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali.

### CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TOTAL DEL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA<sup>10</sup>

A continuación se presenta la cuantificación del pago de la indemnización con cargo al seguro de vida grupo deudores por parte de la Aseguradora solidaria de Colombia, de conformidad con certificación de cartera expedida por FORPO.

CONCEPTO	VALOR	PAGOS	DEUDA ACTUAL	PAGO TOTAL	FECHA CORTE
FORPO	30.000.000,00	6.771.380,00 <sup>11</sup>	23.503.035,00 <sup>12</sup>	30.274.415,00	30-abr-19

Nota 1. Pago parcial a FORPO por el valor de \$6.771.380,00. Se pagó con las cesantías del deudor JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR por la entidad CAPROVIMPO –Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía- el día 12 de octubre de 2018, de manera

<sup>10</sup> Prueba: Copia Oficio radicado No. 2018 31000 52481 de fecha 26.11.2018, suscrito por el Mayor Edward Mauricio Dávila Sánchez Subdirector Operativo (E) del Fondo Rotatorio de la Policía. Certifica la existencia de crédito de libre inversión por el valor de \$30.000.000.

<sup>11</sup> Prueba: Certificado de tesorería expedido por la Caja Promotora de Vivienda militar en el que se evidencia el pago a FORPO por el valor de \$6.771.380,00 en la fecha 12 de octubre de 2018.

<sup>12</sup> Información suministrada por la Coordinación Crédito y Cartera FORPO. Fecha de corte 30.04.2019.

unilateral y sin contar con el consentimiento del Titular de las cesantías. En consecuencia, el Asegurador está en la obligación de reponer el dinero al Asegurado demandante conforme al artículo 1074 del Código de Comercio.

### PETICIONES

1. Entregar copias auténticas de la Póliza No. 994.000.000.015 con los anexos de las prórrogas 01 y 02 de 2018, anexo de relación de asegurados (Anexo No. 3 relación de asegurados), copia del Acta o documento mediante el cual FORPO remitió el listado de aprobación de créditos para la inclusión al seguro de vida grupo deudores. Así mismo, copia auténtica de la póliza No. 994.000.000.019.
2. Pagar al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL -FORPO- como "Tomador - Beneficiario" de la póliza de seguro de vida grupo deudores, el saldo insoluto de la obligación crediticia adquirida por el señor JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR, ante la ocurrencia del siniestro de discapacidad permanente de conformidad con la parte motiva de la presente.
3. Realizar la devolución al señor JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR, de la cuota pagada a FORPO por la Caja de honor CAPROVIMPO con cargo a las cesantías del señor JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR, por el valor de \$ 6.771.380,00, así como la devolución de las cuotas canceladas a partir de la fecha de estructuración en firme de la incapacidad, es decir a partir del 28 de julio de 2018.

### DERECHO

El derecho de petición está fundamentado en el marco del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", – Título II Derecho de petición- sustituido por la Ley 1755 de 2015 "por medio de la cual se regula el Derecho de Petición", los artículos 422 del Código General del Proceso, artículo 1053 del Código de Comercio, artículos 1530, 1531, 1536, 1541, 1495, 1500, 1603, 1608 y 1610 del Código Civil y el Código de Comercio en los artículos contenidos en el LIBRO CUARTO DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES TITULO V DEL CONTRATO DE SEGURO CAPITULO I PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS y el CAPITULO III SEGUROS DE PERSONAS SECCIÓN I PRINCIPIOS COMUNES A LOS SEGUROS DE PERSONAS.

### PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las consideraciones expuestas y actuación surtida en el presente trámite procesal, y las que relaciono a continuación:

### DOCUMENTALES.

1. Copia de la respuesta enviada por FORPO al Demandante. Oficio con número de radicado 2018 31000 52481, de fecha 26 de noviembre de 2018 notificado en el mes de enero de 2019 mediante el cual informa de la existencia de préstamo de libre inversión por valor de \$30.000.000, la aprobación del crédito mediante Acta del 3 de marzo de 2018 y que dio trámite del informe del siniestro a la Aseguradora.
2. Copia de Certificación de liquidación de cesantías por el área de tesorería de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Fecha 12.10.2019, CP PAGO NÚMERO 94004, pago electrónico a la cuenta No. 080720089 popular, nombre del proveedor FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, valor \$6.771.380,3.
3. Copia de la respuesta enviada por FORPO al Demandante. Oficio No. 2019 310000 9091 de fecha 11 de marzo de 2019 y notificado al correo electrónico en la fecha 15 de

253

marzo de 2019, mediante el cual remite contestación de la Aseguradora Solidaria de Colombia que declina el pago del seguro.

4. Copia de la respuesta enviada por Aseguradora Solidaria de Colombia a través de FORPO. Oficio No. OBSP-18-2.778-RUI – 15465 de fecha 24 de diciembre de 2018, mediante la cual declina el pago del seguro.
5. Copia reporte SECOP –Sistema electrónico para la contratación pública- SMAC 038 DE 2017.
6. Copia contrato No. 204-8-17 suscrito entre FORPO y la Aseguradora Solidaria de Colombia el día 27.12.2018.
7. Copia prórroga No. 01 al Contrato No. 204-8-17 con fecha 29.06.2018.
8. Copia prórroga No. 02 al Contrato No. 204-8-17 con fecha 31.08.2018.
9. Copia Acta de liquidación bilateral al Contrato No. 204-8-17 con fecha 03.12.2018.

### ANEXOS

Constituyen anexos y hacen parte integrante de la presente petición los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales:

Carrera 102 No. 42-65, apartamento 217 edificio Calialto, Barrio Valle de Lili. Cali, Valle.  
Celular: 320 863 23 57.  
Correo electrónico: [jose8413@hotmail.com](mailto:jose8413@hotmail.com).

De antemano gracias por la atención y colaboración prestada.

Atentamente,

**JOSE GENTIL MACÍAS OLIVAR**

Cédula de ciudadanía No. 11256172 de Fusagasugá (Cundinamarca)  
Tarjeta profesional No. 210.791 del Consejo Superior de la Judicatura

254



PRÓRROGA N° 01 Y ADICIÓN N° 01 AL CONTRATO N° 204-8-2017, CUYO OBJETO ES "CONTRATAR LOS SEGUROS QUE AMPAREN LOS INTERESES PATRIMONIALES ACTUALES Y FUTUROS, ASÍ COMO LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, QUE ESTÉN BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CUSTODIA, Y AQUELLOS QUE SEAN ADQUIRIDOS PARA DESARROLLAR SUS FUNCIONES, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE UNA PÓLIZA DE VIDA GRUPO PARA LOS DEUDORES Y CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGUROS QUE REQUIERA LA ENTIDAD EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD".

**PRÓRROGA:** POR SESENTA (60) DÍAS CALENDARIO, ES DECIR HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

**ADICIÓN:** POR VALOR TOTAL DE DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$240'575.749,00) MONEDA CORRIENTE. ✓

Entre los suscritos a saber: Coronel JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.052.130 expedida en Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en su calidad de DIRECTOR GENERAL DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, cargo para el cual fue nombrado mediante el Decreto N° 444 de fecha 09 de marzo de 2018 y Acta de Posesión N° 0048-16 de fecha 20 de marzo de 2018, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, quien en adelante se denominará LA ENTIDAD CONTRATANTE, por una parte; y por la otra, el señor FRANCISCO ANDRÉS ROJAS AGUIRRE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.152.694 expedida en Bogotá D.C., quien actúa como representante legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con NIT N° 860.524.54-6, y quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA; han convenido celebrar la presente prórroga N° 01 y adición N° 1 al contrato de seguro N° 204-8-2017, la cual se regirá por las siguientes cláusulas, previas las siguientes consideraciones: **1)** Que el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se suscribió entre las partes el contrato de seguro N° 204-8-2017, cuyo objeto consiste en "CONTRATAR LOS SEGUROS QUE AMPAREN LOS INTERESES PATRIMONIALES ACTUALES Y FUTUROS, ASÍ COMO LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, QUE ESTÉN BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CUSTODIA, Y AQUELLOS QUE SEAN ADQUIRIDOS PARA DESARROLLAR SUS FUNCIONES ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE UNA PÓLIZA DE VIDA GRUPO PARA LOS DEUDORES Y CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGUROS QUE REQUIERA LA ENTIDAD EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD", por valor total de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$737.764.804,00) M/CTE, con un plazo de ejecución inicial de ciento ochenta y cuatro (184) días

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



calendario, contados a partir del vencimiento de las pólizas de seguro tenidas por la entidad. 2) Que mediante oficio N° 20173200071341 se designó como supervisor del contrato al señor Teniente Coronel DOMINGO ALFREDO LÓPEZ DALES, Subdirector Administrativo y Financiero del FORPO y/o a quien haga sus veces. 3) Que mediante oficio N° 20182700027491 de fecha veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), el señor Teniente Coronel DOMINGO ALFREDO LÓPEZ DALES, Subdirector Administrativo y Financiero del FORPO y supervisor del contrato de seguro N° 204-8-2017, solicita al señor FRANCISCO ANDRÉS ROJAS AGUIRRE, representante legal de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, su viabilidad frente a una prórroga y adición al contrato de seguro en mención, bajo el siguiente argumento: (...) "En referencia al contrato de seguros No. 204-8-2017 suscrito con la firma Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, cuyo objeto es "CONTRATAR LOS SEGUROS QUE AMPAREN LOS INTERESES PATRIMONIALES ACTUALES Y FUTUROS, ASÍ COMO LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, ASÍ QUE ESTÉN BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CUSTODIA, Y AQUELLOS QUE SEAN ADQUIRIDOS PARA DESARROLLAR SUS FUNCIONES A SÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE UNA PÓLIZA DE VIDA GRUPO PARA LOS DEUDORES Y CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGUROS QUE REQUIERA LA ENTIDAD EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD", de manera atenta y respetuosa me permito informar que el Fondo Rotatorio de la Policía tiene la intención de adicionar el contrato de seguros por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$240.575.749,00) MONEDA CORRIENTE y prorrogar por sesenta días calendario, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: \* El contenido del objeto contractual comprende lo siguiente:

RAMO
1. Responsabilidad Civil Servidores Públicos
2. Vida Grupo Deudores

Dichos ramos cuentan con una vigencia hasta el 02 de julio de 2018. \* En Colombia, las entidades del orden nacional dentro de sus obligaciones tienen la de velar por la conservación de la integridad del patrimonio del estado representado en los bienes, patrimonio e intereses respecto de los cuales las Entidades Públicas son titulares o por los cuales deban responder y, para tal fin, la Ley 42 de 1993 que regula la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, en los artículos 101 y 107 consagra la responsabilidad fiscal que se genera para quienes no cumplan con el deber de amparar debidamente los bienes y/o el patrimonio estatal, de la siguiente forma: \* "Art. 101 Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita le hagan las contralorías; (...) teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hubieren hecho oportunamente o en la cuantía requerida...". \* "Art. 107. Los órganos de control fiscal verificarán que los bienes del estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten." (Subrayados fuera de texto) (...). 4) Que mediante oficio S/N y radicado en la entidad bajo el consecutivo N°

255



20183800038932 de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), el señor ANGEL IGNACIO SANABRIA, Director Licitaciones - Gestión y Eficacia en Seguros - GES, da respuesta de viabilidad a la solicitud de prórroga y adición del contrato de seguro N° 204-8-2017, en los siguientes términos: (...) "En atención a los contratos de seguros N° 204-8-2017 y 205-8-2017, cuyo objeto es la "CONTRATAR LOS SEGUROS QUE AMPAREN LOS INTERESES PATRIMONIALES ACTUALES Y FUTUROS, ASÍ COMO LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, QUE ESTÉN BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CUSTODIA, Y AQUELLOS QUE SEAN ADQUIRIDOS PARA DESARROLLAR SUS FUNCIONES ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE UNA PÓLIZA DE VIDA GRUPO PARA LOS DEUDORES Y CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGUROS QUE REQUIERA LA ENTIDAD EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD", nos permitimos presentar términos de cotización para prorrogar el programa de seguros del Fondo Rotatorio de la Policía por una vigencia de sesenta (60) días. Valor prórroga: \$435'014.404 Cuatrocientos treinta y cinco millones catorce mil cuatrocientos cuatro pesos ML" (...). 5) Que mediante oficio N° 20182700039233 de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), el señor Mayor YIMMI ANTONIO MENA CASTILLO, Subdirector Administrativo y Financiero (e) del FORPO y supervisor del contrato N° 204-8-2017, solicita al señor Coronel JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZ, Director General del Fondo Rotatorio de la Policía, autorización para realizar una prórroga y adición al contrato en mención, conforme con los siguientes argumentos: (...) "De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Coronel tenga a bien autorizar la adición del contrato No. 204-8-2017 suscrito con la firma Unión Temporal conformada por la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, SBS Seguros S.A., Seguros Generales Suramericana S.A., y Seguros del Estado S.A, cuyo objeto es "CONTRATAR LOS SEGUROS QUE AMPAREN LOS INTERESES PATRIMONIALES ACTUALES Y FUTUROS, ASÍ COMO LOS BIENES DE PROPIEDAD DEL FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, ASÍ QUE ESTÉN BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CUSTODIA, Y AQUELLOS QUE SEAN ADQUIRIDOS PARA DESARROLLAR SUS FUNCIONES A SÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE UNA PÓLIZA DE VIDA GRUPO PARA LOS DEUDORES Y CUALQUIER OTRA PÓLIZA DE SEGUROS QUE REQUIERA LA ENTIDAD EN EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD", por valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$240.575.749,00) MONEDA CORRIENTE y prorrogar por sesenta (60) días calendario, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: JUSTIFICACIÓN: \* El contenido del objeto contractual comprende lo siguiente:

RAMO
3. Responsabilidad Civil Servidores Públicos
4. Vida Grupo Deudores

\*El contrato de seguros No. 204-8-2017 fue suscrito por valor de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$737.764.804,00) MONEDA CORRIENTE, con fecha de vencimiento el 02/07/2018, el cual puede ser adicionado por un valor que no supere el cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato como lo contempla la Ley 80 de 1993. \* Mediante oficio No. 20182700027491 de

*[Handwritten signatures and stamps]*  
F-3-2-1-2018



fecha 20/06/2018 se solicitó a la firma ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, la solicitud de aceptación de adición y prórroga del contrato de seguros anteriormente mencionada. Así mismo mediante oficio S/N de fecha 26/06/2018, radicada en nuestra entidad bajo número 20183800038932, el contratista acepta la adición y prórroga al citado contrato. \* Esta adición será soportado mediante certificado de disponibilidad presupuestal No. SIIF 11518 del 13/02/2018.

CDP SIIF N° 15518  
13/02/2018

DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	RUBRO	GASTOS GENERALES	OPERACIÓN COMERCIAL	TOTAL
Programa de seguros	A-2-0-4-9-13	Otros Seguros	\$20.000.000,00		\$240.576.749,00
	A-5-1-1-2-0-50	Otros Servicios		\$220.576.749,00	

"En Colombia, las entidades del orden nacional dentro de sus obligaciones tienen la de velar por la conservación de la integridad del patrimonio del estado representado en los bienes, patrimonio e intereses respecto de los cuales las Entidades Públicas son titulares o por los cuales deben responder y, para tal fin, la Ley 42 de 1993 que regula la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, en los artículos 101 y 107 consagra la responsabilidad fiscal que se genera para quienes no cumplan con el deber de amparar debidamente los bienes y/o el patrimonio estatal, de la siguiente forma: \* "Art. 101 Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita le hagan las contralorías; (...) teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hubieran hecho oportunamente o en la cuantía requerida...". \* "Art. 107. Los órganos de control fiscal verificarán que los bienes del estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten." (...). 6) Que mediante nota interna DIGEN N° 39233 de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), el señor Coronel JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZ, Director General del Fondo Rotatorio de la Policía, autorizó realizar la prórroga N° 01 y adición N° 01 al contrato de seguro N° 204-8-2017, indicando lo siguiente: (...) "revisar viabilidad presupuestal, legal y contractual, y si es procedente realizar minuta" (...). 7) Que por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el contrato se encuentra vigente, que el valor a adicionar no supera el cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato, que se cuenta con la apropiación presupuestal para cubrir la presente adición y que existe la viabilidad dada por el supervisor del contrato y la aceptación de las partes del mismo, en cumplimiento de los fines estatales descritos en el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, con el propósito de garantizar el cumplimiento eficiente y eficaz del objeto contratado, las partes en ejercicio del principio de buena fe contractual y la autonomía de la voluntad, consagrado en las normas civiles y comerciales, en concordancia con el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, según el cual "Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales", acuerdan suscribir la presente prórroga N° 01 y adición N° 01 al contrato de seguro N° 204-8-2017, la cual se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA**

256



- **PRÓRROGA:** prorróguese el plazo de ejecución previsto en la cláusula segunda del contrato de seguro N° 204-8-2017, en sesenta (60) días calendario, es decir hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). **SEGUNDA - ADICIÓN:** adiciónese al valor total del contrato de seguro N° 204-8-2017, en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$240'575.749,00) M/CTE**, incluido IVA y demás tributos, así como costos directos e indirectos a que haya lugar, discriminados por ramo de la siguiente manera:

RAMOS	SUBTOTAL INCLUIDO IVA
1. Responsabilidad Civil Servidores Públicos	\$37'714.849,00
2. Vida Grupo Deudores	\$202'860.900,00

**PARÁGRAFO ÚNICO:** para todos los efectos legales, fiscales y presupuestales, el valor total del contrato de seguro N° 204-8-2017, es por la suma total de **NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$978.340.553,00) MONEDA CORRIENTE**, valor que incluye el impuesto al valor agregado IVA y demás impuestos, tasas, descuentos, contribuciones, costos directos e indirectos que implique la debida ejecución del contrato. **TERCERA - APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:** la obligación económica que contrae **LA ENTIDAD CONTRATANTE** en virtud de la presente adición, será con cargo al siguiente certificado de disponibilidad presupuestal - CDP, así:

CDP N°	DESCRIPCIÓN	CÓDIGO	RUBRO	VALOR CDP	TOTAL ADICIÓN
SIF N°16518 13/02/2018	Programa de seguros	A-2-0-4-9-13	Otros Seguros	\$20'000.000,00	\$240'575.749,00
		A-5-1-1-2-0-50	Otros Servicios	\$220'575.749,00	

**PARÁGRAFO ÚNICO:** a través del Grupo Presupuesto del Fondo Rotatorio de la Policía, realizar el correspondiente Registro Presupuestal de Compromiso - RP. **CUARTA - DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD ECONÓMICA:** con la presente prórroga y adición **EL CONTRATISTA** manifiesta que no se generará ningún reajuste o costo adicional a **LA ENTIDAD CONTRATANTE**, distinto al valor aquí adicionado, y no dará lugar a reclamación alguna por parte de **EL CONTRATISTA** aduciendo desequilibrio económico o cualquier otro tipo de reajuste en el valor; en consecuencia no demandará a futuro ningún perjuicio económico al Fondo Rotatorio de la Policía con razón o con ocasión de la prórroga y adición efectuada. **QUINTA - VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES:** las demás cláusulas del contrato de seguro N° 204-8-2017 no modificadas en el presente documento, continúan vigentes y surten los efectos que éstas fijan. **SEXTA - REQUISITOS DE VALIDEZ:** para el perfeccionamiento de la presente prórroga N° 01 y adición N° 01 se requiere de la firma de las partes, y para su ejecución se requiere de la expedición del registro presupuestal. En constancia de todo lo anterior, se firma en Bogotá D.C., a los

29 JUN 2018

PS

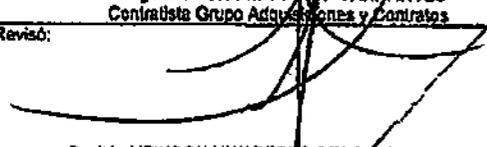


POR LA ENTIDAD CONTRATANTE,

Coronel **JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ RAMÍREZ**  
Director General del Fondo Rotatorio de la Policía

POR EL CONTRATISTA,

**FRANCISCO ANDRÉS ROJAS AGUIRRE**  
Representante legal  
**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

<p>Elaboró:</p>  <p>Aux. Apoyo <b>MILENA YASHIN HENDEZ OSORIO</b> Funcionaria Grupo ADCON</p>	<p>Revisó:</p>  <p>Abogado <b>JHON FERNANDO BARRANTES</b> Contratista Grupo Adquisiciones y Contratos</p>
<p>Revisó:</p>  <p>Adm. Pub. <b>ANDREA PATRICIA CARDENAS MARTINEZ</b> Líder Etapa Contractual</p>	<p>Revisó:</p>  <p>Capitán <b>YENSON HUMBERTO PERDOMO ROMERO</b> Coordinador Grupo Adquisiciones y Contratos</p>
<p>Revisó:</p>  <p>Teniente Coronel <b>OLGA LUCIA PEREZ MANABEZ</b> Subdirectora Operativa (E)</p>	

"SERVICIO CON PROBIDAD"



Bogotá D.C, 15 de mayo de 2019  
OBSP - 19 - 3.976-RUI - 15465

Señores  
**FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA - FORPO**  
Ciudad.

**REFERENCIA.**           **POLIZA:** 994.000.000.015  
**TOMADOR:** FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA - FORPO  
**ASEGURADO:** JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR  
**RECLAMACION:** No. 980 - 16 - 2018 - 30055

Respetados Señores:

Atentamente la aseguradora ha recibido la comunicación mediante la cual se pretende la reconsideración de la respuesta de la compañía de cara al dictamen de invalidez del asegurado sobre el particular la aseguradora se permite enunciar:

Una vez revisado el contenido del documento, es posible establecer que la solicitud de reconsideración se encuentra motivada en aplicación del contenido de las cláusulas de eliminación de declaración de buen estado de salud, no exigencia de requisitos de asegurabilidad y no aplicación de preexistencias.

Ahora bien, del análisis de los argumentos esgrimidos fue posible determinar que, las cláusulas citadas allí, forman parte integral del contrato de seguro y su aplicación debe ser observada al momento de la atención de una reclamación por la realización de alguno de los riesgos asegurados.

Sin embargo, conforme la aplicación de los postulados jurídicos que rigen el contrato de seguros es posible establecer que el riesgo no alcanzó a ser asegurado antes de su realización, impidiendo la configuración del siniestro al tenor de lo dispuesto en el artículo 1072 del código de comercio.

Por lo anterior, Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, lamenta no poder atender favorablemente su pretensión de reconsideración, ratificando entonces los términos de la decisión inicial.

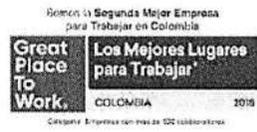
Con toda atención,

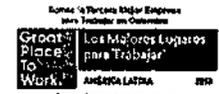
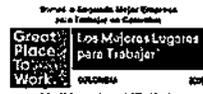
**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS DE PERSONAS**  
**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

*Copia GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT*  
*Intermediario: JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS*

*Revisó: acalvo*  
*Elaboró: amprieto*

258





259

Bogotá D.C, 24 de diciembre de 2018  
OBSP-18 - 2.778-RUI - 15465

Señores  
**FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA - FORPO**  
CRA 66 #43 - 18 PISO 3  
Distrito Capital - Bogotá, D.C.

**REFERENCIA.      POLIZA:**      994.000.000.015  
**TOMADOR:**      FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA - FORPO  
**ASEGURADO:**      JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR  
**RECLAMACION:**      No. 980 - 16 - 2018 - 30055

Respetados Señores.

Atentamente hemos recibido para análisis los documentos mediante los cuales solicitan la afectación del amparo de incapacidad total y permanente, debido al dictamen de junta medico laboral emitida al asegurado, quien se encuentra vinculado comercialmente con ustedes, desde el 23 de marzo de 2018 por medio de una obligación crediticia.

Sobre el particular, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Como ya se enunció, el 23 de marzo de 2018 le fue otorgado un crédito al asegurado por medio de su entidad; por consiguiente, se solicitó ante Aseguradora Solidaria de Colombia su inclusión como asegurado en la póliza Vida Grupo Deudores No. 99400000001, desde la fecha del otorgamiento del mencionado crédito.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados como soporte de la reclamación, entre ellos la junta medico laboral de la Policía Nacional, se evidencia que el dictamen del asegurado fue emitido y notificado el 21 de marzo de 2018, es decir, previo al otorgamiento del crédito y por ende de su inclusión como asegurado en la póliza que se solicita afectar.

Vemos entonces que la ocurrencia del siniestro respecto del riesgo por el amparo de incapacidad total y permanente se encuentra realizado con anterioridad al ingreso y al otorgamiento del crédito, circunstancia que no se ajusta a lo contemplado en la descripción de riesgo asegurable que hace el artículo 1054 del Código de Comercio, el cual hace referencia al suceso incierto en los siguientes términos:

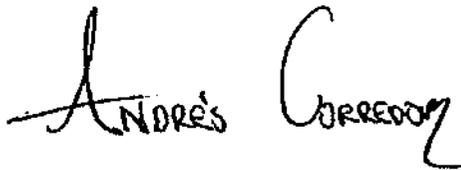
*"Denomínese riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."*

(Subrayado fuera de texto)

**OBSP-18 - 2.778-RUI - 15465**

Como consecuencia de lo anterior, Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa, le informa que objeta la reclamación presentada y declina el pago de la indemnización solicitada, toda vez que al momento del ingreso del asegurado a la póliza éste ya se encontraba en estado de invalidez.

Con toda atención,



**GERENCIA DE INDEMNIZACIONES SEGUROS DE PERSONAS  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

Copia **GESTIÓN Y EFICACIA EN SEGUROS GES CIA LT**  
Intermediario: **JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS**

Reviso: *hcorredor*  
Elaboro: *amprieto*



**JARQU S.A.**  
**CORREDORES DE SEGUROS**

260

G.G. 317313 – 2019  
Bogotá, D.C. 29 de Abril de 2019

Señores  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
Atn. DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACIONES  
Calle 100 No. 9 A- 45 Piso 12 Torre 3  
Ciudad

REF.: SINIESTRO No. 980-16-2018-30055 RUI 15465 INCAPACIDAD SR. JOSE GENTIL MACIAS OLIVAR  
POLIZA VIDA GRUPO N° 994000000015  
ASEGURADORA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ASEGURADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA  
AL CONTESTAR POR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO H.T. 82722

Respetados Señores:

De la manera más atenta, nos dirigimos a ustedes con el objeto de solicitarles la reconsideración de la Objeción presentada por la Compañía de Seguros No. OBSP-18-2.778 RUI-15465 de fecha 21 de Diciembre de 2018, al siniestro de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Revisadas las Cláusulas Obligatorias de la Póliza de Vida Grupo No. 994000000015, en el TEXTO DE LA POLIZA encontramos los siguientes:
  - a. DE LA DECLARACION DE BUEN ESTADO DE SALUD: Queda convenido, entendido y aceptado, que no obstante las condiciones generales del seguro, ningún asegurado está obligado a declarar un buen estado de salud.
  - b. NO EXIGENCIA DE REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD: Queda entendido, convenido y aceptado que la Compañía no exigirá requisitos de asegurabilidad a los funcionarios asegurados, quedando sin efecto las disposiciones que en contrario contengan las condiciones generales y particulares del seguro.
  - c. NO APLICACIÓN DE PREEXISTENCIAS: Queda entendido, convenido y aceptado que la Compañía no aplicara preexistencias a las personas aseguradas, quedando sin efecto las disposiciones que en contrario contengan las condiciones generales y particulares del seguro.
2. Las anteriores condiciones de obligatorio cumplimiento para la Compañía no la exime de la responsabilidad del pago del siniestro, por cuanto la entidad no tenía obligación de establecer el estado de salud del asegurado antes del desembolso del crédito.

Hacemos propicia la oportunidad para informarles que con el objeto de centralizar y disminuir el tiempo de respuesta, la empresa ha creado tres únicos correos corporativos, a los cuales les solicitamos dirigirse según sea el caso;

TECNICO: [tecnico@jarqu.com](mailto:tecnico@jarqu.com)  
INDEMNIZACIONES: [siniestros@jarqu.com](mailto:siniestros@jarqu.com)  
PROCESOS CONTRACTUALES: [licitaciones@jarqu.com](mailto:licitaciones@jarqu.com)

*20 de el 9/5/19*

Teniendo en cuenta que la mayoría de los correos que en la actualidad tienen las compañías, han sido deshabilitados agradecemos emplear únicamente los anteriores.

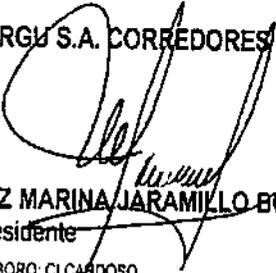


**JARGU S.A.**  
**CORREDORES DE SEGUROS**

Sin otro particular y en espera de sus comentarios, nos suscribimos con toda consideración.

Cordial saludo,

**JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS**

  
**LUZ MARINA JARAMILLO BOTERO**  
Presidente

ELABORO: CLC/ADOSO

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual de José Gentil Macias Olivar contra Aseguradora Solidaria de Colombia, para que se sirva proveer.  
La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1545**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00849 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la parte demandada a través de apoderada judicial dentro del término contesta la demanda y propone excepciones de fondo, las cuales se agregaran al proceso para correr traslado por secretaria

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. AGREGAR** a los autos la contestación de la demanda y las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a través de apoderada.

**2. CORRER** traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa a través de apoderada, para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 inciso 5º del C.G.P.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

f.e.g.h.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 JUL 2020

La Secretaria

07 JUL 2020

**Secretaria.** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez el anterior escrito que se agrega al proceso Verbal de Restitución de Inmueble de la Corporación para la Recreación Popular contra Inversiones Artica S.A.S., para que se sirva proveer.  
La secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.** 1566  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00918 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 07 JUL 2020

En escrito que antecede presenta la apoderada de la parte actora memorial haciendo devolución del despacho comisorio No. 109 aduciendo que su representada ya no tiene a cargo el Eco Parque Departamental del Ríos Pance, por lo que no se llevará a cabo la diligencia de entrega y solicita dar por terminado el proceso.

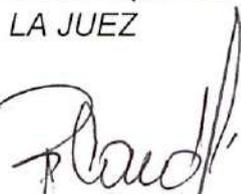
Revisado el expediente se advierte que el proceso se encuentra terminado y archivado en la Caja 932, por lo que el presente escrito se agregará a los autos para que obre y conste.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos para que obre y conste el memorial y el despacho comisorio aportados por la apoderada judicial de a parte actora.

**NOTIFIQUESE**  
LA JUEZ



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

feqh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08 JUL 2020

\_\_\_\_\_  
La Secretaria

76 001 4003 020 2018 00918 00

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, memoriales junto con el expediente para el cual vienen dirigidos. Sirvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1533**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Tres (03) de Julio dos mil veinte (2020).

El conciliador, Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA, informó que el 21 de junio de 2019 se admitió el trámite de Negociación de Deudas que solicitó la demandada CAROLINA SCARPETTA ESPITIA y como quiera que se encuentra vencido el termino de que trata el Art. 544 del C.G.P., se oficiará al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a fin de que el operador en insolvencia informe al Despacho el estado actual del trámite de Negociación de deudas, lo anterior, a fin de continuar con el trámite oportuno.

En virtud de los expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al conciliador en insolvencia Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, para que informe el estado actual del trámite de Negociación de deudas de la demandada CAROLINA SCARPETTA ESPITIA, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del comunicado. Oficiese.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 054 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08-07-2020

\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 06 FEB 2020

FIRMA: *Carly C*

HORA: 3:36 p.m.



168403

Bogotá D.C.,

Señores  
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CALLE 23 AN No. 2N-43  
SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA

BANCO AVVILLAS ORIGINAL 9-28038105  
DIRECCION GENERAL 2020-02-05 08:13:26  
Destino: 4310 SECCIÓN ADMINISTRATIVA RE  
Origen: 168403 JEFATURA SOPORTE  
OPERATIV  
Asunto: CUR 10075331/ JUZGADO 20 MPAL  
ORALIDAD OF 132/2019 DE 20190111 NI  
66903003

Asunto: Oficio número 132/2019 de 20190111. Radicado 76-001-4003-020-2018-01046-00 de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA Contra CAROLINA SCARPETTA ESPITIA con número de identificación 66903003.

Respetados Señores:

En atención al oficio indicado en el asunto procedimos al registro de la medida cautelar allí contenida, afectando para ellos la(s) cuenta(s) bancaria (s) de que es titular el demandado. El embargo está aplicado tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP y la Carta Circular 64 de 2018 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 64 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registra la cautela ordenada.

Igualmente nos permitimos comunicarles que la persona relacionada en el oficio del asunto e identificada como demanda, es titular de cuenta de ahorros que por las normas que la rigen y los dineros que maneja, corresponde a cuenta inembargable.

Recibimos comunicaciones en nuestras oficinas, también en la Carrera 10 N° 26-71 Torre Sur Piso 10 Edificio Tequendama Bogotá, o en nuestro correo electrónico: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Cordialmente,

Claudia Liliana Soto Soto  
Jefatura Soporte Operativo de Embargos  
Banco AV Villas

ramirezad

CONSTANCIA SECRETARIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali.

Se acuerda, de acuerdo a las anteriores comunicaciones,  
dentro del presente proceso, en virtud al  
Art. 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó  
el Art. 107 de Código de Procedimiento Civil.

Secretaria

06 FEB. 2020

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, **07 JUL 2020** de 2020. A Despacho de la señora Juez, memoriales junto con el expediente para el cual vienen dirigidos. Sírvasse proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1570**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, **07 JUL 2020** ) de dos mil veinte (2020).

La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, informó que se efectuó la inscripción del oficio de fecha 21 de junio de 2019 proveniente del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, mediante el cual dispusieron la suspensión del proceso ejecutivo por la aceptación del trámite de Negociación de deudas solicitado por la demandada CAROLINA SCARPETTA ESPITIA, procediendo a la acumulación de procesos, advirtiendo que existen más limitaciones inscritas por diferentes entes judiciales.

En virtud de los expuesto, el Juzgado,

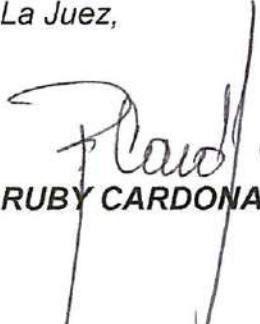
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito proveniente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., el escrito proveniente de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**  
En Estado No. **054** de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **08 JUL 2020**  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Mixto con Título Prendario de Menor Cuantía de GM Financiamiento Colombia S.A. C.F.C., contra Agapito de Jesús Moreno Soto. Sírvase proveer.

La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1567**

**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00117 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora aporta la constancia de la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S., en donde indica que "DESTINATARIO DESCONOCIDO" y manifiesta que desconoce otra dirección en donde pueda surtir la notificación del demandado y solicita se ordene el emplazamiento, a lo cual se accederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 *Ibidem*, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento del demandado **AGAPITO DE JESÚS MORENO SOTO** con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del auto N° 1219 del 21 de febrero de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago (folios 19 y 19 Vto) dentro del proceso Ejecutivo Mixto con Título Prendario de Menor Cuantía de GM Financiamiento Colombia S.A. C.F.C., contra Agapito de Jesús Moreno Soto ante el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el Art. 108 *Ibidem*.

**SEGUNDO: SURTIR EL EMPLAZAMIENTO** mediante la inclusión de los anteriores datos en un listado que se publicará por una sola vez en el diario **EL PAÍS, OCCIDENTE** o **EL TIEMPO**, el día domingo.

**TERCERO: COPIA** de este auto se entregará a la parte interesada para que proceda a su publicación.

**CUARTO:** Una vez el interesado allegue al proceso copia informal de la página respectiva con el emplazamiento y la certificación de que trata el párrafo segundo del art. 108 del C.G.P., **PUBLIQUESE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo ordena el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

76 001 4003 020 2019 00117 00

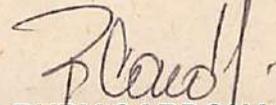
**QUINTO:** El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.). Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta el emplazamiento al demandado Agapito de Jesús Moreno Soto, conforme a lo preceptuado en el Art. 293 del C.G.P., debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

fegh

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 054 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08 JUL 2020

La Secretaria

62

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, memoriales junto con el expediente para el cual vienen dirigidos. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1534**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Tres (03) de Julio dos mil veinte (2020).

Como quiera que se encuentra vencido el termino de que trata el Art. 544 del C.G.P., se oficiará al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, a fin de que el operador en insolvencia informe al Despacho el estado actual del trámite de Negociación de deudas que adelanta la demandada CAROLINA SCARPETTA ESPITIA, lo anterior, a fin de continuar con el trámite oportuno.

En virtud de los expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al conciliador en insolvencia Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, para que informe el estado actual del trámite de Negociación de deudas de la demandada CAROLINA SCARPETTA ESPITIA, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del comunicado. Oficiese.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08-07-2020

---

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.**- Santiago de Cali, 3 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, memoriales junto con el expediente para el cual vienen dirigidos. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1535**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Tres (03) de Julio dos mil veinte (2020).

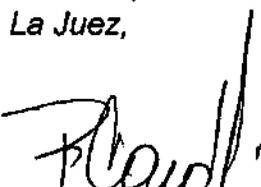
Como quiera que se encuentra vencido el termino de que trata el Art. 544 del C.G.P., se oficiará al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA, a fin de que el operador en insolvencia, Dr. FRANCISCO EMILIO GOMEZ, informe al Despacho el estado actual del trámite de Negociación de deudas, que adelanta la demandada JULIANA SANTAMARIA ZUÑIGA, lo anterior, a fin de continuar con el trámite oportuno.

En virtud de los expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** al conciliador en insolvencia Dr. FRANCISCO EMILIO GOMEZ del CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, para que informe el estado actual del trámite de Negociación de deudas de la demandada JULIANA SANTAMARIA ZUÑIGA, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo del comunicado. Oficiese.

**NOTIFIQUESE**  
La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**  
En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08-07-2020  

---

SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria



# Centro Profesional de Cobranzas

Maria Fernanda Mosquera Agudelo  
Abogada

Doctor(a):

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Juez Veinte Civil Municipal De Oralidad Santiago De Cali - Valle.

E

S.

D.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

REF: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.

DTE: FINESA S.A.

DDOS: ALEJANDRO BANDERAS ARIAS.

RAD. 2019 - 00560- 00

25 FEB 2020

FIRMA:

HORA:

3:31

**ALEJANDRO BANDERAS ARIAS**, mayor de edad, domiciliado(a) y residente en la ciudad de Palmira, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, manifiesto a Usted Señora Juez, que confiero Poder especial amplio y suficiente a la Abogada **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Palmira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31'178.196 expedida en Palmira, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 74.322 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, conteste demanda, proponga excepciones, y todo lo concerniente a mi defensa hasta su terminación dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS** Interpuesto por la firma **FINESA S.A.** sociedad anónima con domicilio principal en la ciudad de Cali, con Nit **No. 805012610-5**, representada legalmente por la Dra. **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN**, mayo de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.919.131.

Este poder conlleva las facultades del artículo 74 del C. G del P y demás normas concordantes, al igual que las facultades expresas de notificarse de todos los autos en especial del mandamiento de pago, transigir, conciliar, desistir, recibir, renunciar, reasumir, sustituir, proponer excepciones, nulidades y en fin todas las facultades inherentes a su cargo para el buen y fiel desempeño de su función.

Sírvase Señor(a) Juez reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos de este memorial poder el cual ratifico con mi firma.

Del(a) Señor(a) Juez, atentamente,

*Alejandro Banderas Arias*

**ALEJANDRO BANDERAS ARIAS.**

C. C. No. 6.390.863.

ACEPTO:

*Maria Fernanda Mosquera Agudelo*

**MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**

C. C. No. 31.178.196 Palmira

T. P. No. 74.322 del C. S. de la J.

*Francisco  
10/3/2020*

AUTENTICACION

Ante la secretaria del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali (V), compareció el señor(a)

Alexandro Bandejas Arias

Con C.C. o T.P. No. 6.390.863 de

Palmira y manifestó que la firma impuesta en este escrito es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados y por tanto es autentica.

Cali, **25 FEB 2020**

El Compareciente Alexandro Bandejas Arias

La Secretaria \_\_\_\_\_





# Centro Profesional de Cobranzas

Maria Fernanda Mosquera Agudelo

Abogada

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 25 FEB 2020

FIRMA: A 34 folios +

HORA: 3:31 1 traslado y archivo

Doctor(a):

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**Juez Veinte Civil Municipal De Oralidad Santiago De Cali - Valle.**

**E S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.**

**DTE: FINESA S.A.**

**DDOS: ALEJANDRO BANDERAS ARIAS.**

**RAD. 2019 - 00560- 00**

**MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, mayor de edad, vecina y residente de este Municipio de Palmira, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.178.196 expedida en Palmira, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 74.322 1 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del demandado señor **ALEJANDRO BANDERAS ARIAS** y estando dentro del término de Ley, procedo a formular **EXCEPCIONES DE MERITO** de la siguiente manera:

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. EXCEPCIÓN DENOMINADA PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:

Es de manifestar que mi poderdante el señor **ALEJANDRO BANDERAS ARIAS** efectivamente suscribió con **FINESA S.A** el pagare No. **100145519** por la suma de **\$36.863.200**, pagaderos en 72 cuotas, pero también es cierto que para amparar dicho préstamo se constituyó una prenda sobre el vehículo de Placas **DSL 245** a favor de la entidad demandante el **23 de mayo de 2017** tal y como se demuestra con la copia del certificado del vehículo expedido por la secretaria de movilidad de Palmira.

En aras de la recuperación de la deuda **FINESA S.A.** por intermedio de apoderada judicial instauro tramite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN** establecido en la **LEY 1676 DE 2013**, el día 23 de marzo de 2018, el cual correspondió por reparto al **Juzgado 24 Civil Municipal de Cali**, bajo la radicación No. **2018-00229-00**, admitiéndose este tramite el **30 de abril de 2018** mediante auto interlocutorio No. **1133** de fecha **27 de abril de 2018**, teniéndolo notificado por correo electrónico conforme lo expresa

CALLE 29 No. 27-40 OFICINA 401 EDIFICIO BANCO DE BOGOTA - PALMIRA

CELULAR No.: 318 297 53 81 - 318 679 76 48.

E-MAIL: [cenprocob@yahoo.com](mailto:cenprocob@yahoo.com)

PÁGINA WEB: [www.cenprocob.es.tl](http://www.cenprocob.es.tl)

la Ley, el **Juzgado 24 Civil Municipal de Cali** emitió el auto interlocutorio **No. 2268** de fecha **16 de octubre de 2018** donde se oficia a la Policía Metropolitana Sección automotores y a la Secretaria de Transito sección Guardas Bachilleres para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de Placas **DSL 245**, para ese momento de propiedad de mi poderdante señor **ALEJANDRO BANDERAS ARIAS**, después de emitidos los oficios correspondientes y el trámite respectivo de aprehensión, el juzgado en comentario emitió auto interlocutorio **No. 2700** de fecha **26 de noviembre de 2018** agregando y colocando en conocimiento a la parte actora es decir a **FINESA S.A**, el informe que ya había sido detenido el vehículo de Placas **DSL 245** y además ordena la entrega del mismo a la apoderada judicial, mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante informando al juzgado que este ya fue entregado a su poderdante **FINESA S.A**, el **Juzgado 24 Civil Municipal de Cali** emite auto interlocutorio **No. 137** de fecha **22 de octubre de 2019** declarando terminada la solicitud de aprehensión y entrega bien mueble dado en prenda a finesa S.A. y ordena del desglose del documento que sirvió de base para la solicitud, constancia de desglose que expresa claramente la entrega del Pagare **No. 100145519** y el contrato de garantía Mobiliaria No. 00000754328.

Teniendo en cuenta lo anterior manifiesto muy respetuosamente a su despacho que independiente que no se dio total cumplimiento a lo preceptuado en la **Ley 1676 de 2013 en su artículo 60** el cual me permito transcribir: "**ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.**

**PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante (...)" (Resaltas y negrillas fuera del texto), lo anterior en concordancia con el **decreto 1835 de 2015 ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3.** que habla de los Mecanismo de ejecución por pago directo, y exactamente aplicado a nuestro caso los numerales del 3 al 11, los cuales me permito transcribir: "(...) 3.



*Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.*

*4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.*

*5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.*

*Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.*

*De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.*

*De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.*

*En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.*

*6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.*

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

*En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.*

*En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.*

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. *Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo (...)*” (Resaltas y negrillas fuera del texto).

Situaciones que brillan por su ausencia pues a mi poderdante jamás se le manifestó el valor del avalúo del vehículo de Placas **DSL 245**, ignorándose así cual fue el valor aplicado, parece ser a juicio de interpretación que dicho avalúo no se ajusta a la realidad, veamos: Mi poderdante según información registrada en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCION en el literal D de DATOS GENERALES (obligación) expresa claramente que el total de la obligación a cobrar son **\$37.827.818**, y el pagare que se adjunta y firmo mi poderdante es por la suma de **\$38.863.200**, mi poderdante alcanzo a realizar 6 pagos de los cuales **FINESA S.A.**, le realiza un reporte de pagos por abonos a capital, como podemos evidenciar después de aplicados estos abonos el capital que menciona finesa es la suma de **\$35.501.554** (REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCION en el literal D de DATOS GENERALES) mas intereses de mora mas intereses corrientes, estos son valores a los cuales ya se les aplico los abonos realizados por mi poderdante, por ende señora juez como pueden hoy cobrar la suma de **\$21.569.851**, si el vehículo de placas **No. DSL 245** para el año 2019 y eso que para efectos de impuestos era la suma de **\$24.800.000**, tal y como lo certifica Mintransporte, valor que no es ni tan siquiera comercial, pues la norma aquí transcrita, habla de valor comercial, pero teniendo en cuenta que esta brilla por su ausencia tanto en la demanda aprehensión y entrega del vehículo, como en esta ejecutiva, me permito señora Juez de la manera más respetuosa y en concordancia con el artículo 444 numerales 4 y 5 del Código General del proceso, el valor aquí enunciado y emitido por la pagina de Mintransporte podemos incrementarlo en un 50% es decir el valor del vehículo para el año 2019 fecha en que se lo retiran a mi poderdante según la norma procesal en comento equivalía a la suma de **\$37.200.000**, es de anotar que el vehículo de placas DSL 245 es modelo 2018, y que comercialmente costo la suma de **\$41.890.000**, según factura DE venta No. VK 2858 emitida por CENTRO MOTORS S.A., por lo tanto, señora Juez, si bien es cierto que todos conocemos de la depreciación de los bienes muebles - vehículos, también es cierto que no es justo ni legal que un vehículo modelo 2018 para el año 2019 y que costo comercialmente la suma de **\$41.890.000** la entidad financiera lo valore en la suma de **\$16.257.967** (deducción que se realiza de las restas y sumas de los valores por ellos aportados, ya que reitero este brilla por su ausencia ).

En conclusión, señora Juez mi poderdante no adeuda a la entidad financiera por cuanto el avalúo del vehículo es la suma de **\$37.200.000**, y con la sola aprehensión del mismo esta obligación quedaba cancelada.

Las pruebas aquí mencionas se aportarán y se discriminarán en el acápite de pruebas.

**2. EXCEPCIÓN DENOMINADA ACUERDO DE PAGO NO CUMPLIDO POR LA ENTIDAD DEMANDANTE Y ABUSO A LA POSICION DOMINANTE:**

En cuanto a esta excepción es de manifestar al despacho que mi poderdante en aras de solucionar la obligación aquí demandada y con todo el ánimo de pago realizo propuesta de pago por la suma de \$30.000.000, respuesta que fue emitida mediante correo electrónico a mi poderdante el día viernes 1 de febrero de 2019 a la una y 40 de la tarde, donde se le expresa que su propuesta fue aceptada, y la cual no tiene fecha límite de pago ni tampoco el correo enviado, pero para sorpresa de mi poderdante y de manera arbitrara se le envía el día lunes 4 de febrero un correo electrónico donde se le expresa que no ha realizado el pago y que el acuerdo queda invalido, quedando mi poderdante sin la oportunidad de poder salvar su vehículo, pues evidente que de viernes en la tarde al lunes es ilógico realiza y pago por ese valor, normalmente y por el valor que sea como mínimo deberá darse un semana para realizar el pago, pues nótese señora Juez que esto fue un abuso y un incumplimiento por parte de la entidad financiera que no le permitió a mi poderdante realizar el pago aprobado, y por el contrario si permitirle hacer la cancelación aquí acordada, se inició el trámite de aprehensión y entrega del vehículo de Placas **DSL 245**, el 15 de febrero de 2019 y comunicado a mi poderdante mediante correo electrónico, de igual manera sin argumentos legales ni probatorios y de manera amenazante se le envía un comunicado sin fecha y mediante correo electrónico, donde sin tener un avalúo del vehículo presente se le expresa: “ (...) Con ocasión a lo enunciado, y e ejercicio del mecanismo de EJECUCION DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTIA, se le informa que una vez adjudicada la garantía y abonado este valor a su crédito No. 100135634, el mismo presenta un valor de saldo insoluto pendiente de pago (...)” (Resaltas y negrillas fuera del texto).

Por lo que solicito señora Juez que se tenga probada esta excepción para la condena respectiva de indemnización a favor de mi poderdante ya que la no aceptación para el pago total de manera arbitraria por parte de la entidad ha ocasionado a mi poderdante perjuicios materiales y morales, además nótese el animo de pago que existía para ese momento por mi poderdante a quien no se le permitió el derecho de pago y de salvar su vehículo.

**3. A LA EXCEPCION DENOMINADA ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA PARA LA ENTIDAD DEMANDANTE FINESA S.A:**

Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del “enriquecimiento sin causa” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las

relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del "enriquecimiento sin causa", resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho.

De lo aquí mencionado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. Aunque se ha identificado la figura del "enriquecimiento sin causa" con la "actio in rem verso" proveniente del derecho romano, la verdad es que la institución atiende a un principio universalmente aceptado, que impide el enriquecimiento injustificado de una persona, a costa del empobrecimiento de otra.

Vale la pena destacar que la figura del "enriquecimiento sin causa" es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho, veamos como la entidad financiera demandante en este asunto busco su enriquecimiento a costa del empobrecimiento de mi poderdante al querer recibir un vehículo por la suma de **\$16.257.967** cuando su valor real esta por encima del doble de lo que ellos proponen como avalúo.

Por esta razón debe declararse probada la presente excepción y condenar en perjuicios a la entidad demandante.

#### **4. EXCEPCIÓN DENOMINADA LA INNOMINADA:**

Señala el Artículo 282 del Código General del Proceso que **"...Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda"**.

Por lo tanto, respetuosamente solicito a su despacho, verificar hechos que constituyan una excepción, y en la hipótesis de hallarla configurada, así declararlo en la sentencia.

**5. EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL:**

A esta excepción me permito manifestar que se advierte que la competencia es los Juzgados de la ciudad de Palmira, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante determino la competencia territorial por el domicilio de las partes, es de manifestar que el demandado señor **ALEJANDRO BANDERAS ARIAS**, siempre ha vivido y aún vive en la ciudad de Palmira en la carrera 39 No. 44 - 61 Apto 203 Torre 6 Conjunto Miele Barrio Multicentro de la ciudad de Palmira, al respeto y para esta clase de Proceso ejecutivo la competencia se establece por el lugar del domicilio del demandado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28.

Como prueba de ello apporto estado de cuenta o las facturas de cobro expedidas por FINESA S.A. donde se demuestra que los recibos para su pago tienen la dirección de habitación y residencia de mi poderdante.

Es de manifestar al despacho que se revise antes de pasar a la siguiente etapa el control de legalidad por parte de su despacho y se emita lo que en derecho corresponda. (artículos 7 y 42 del Código General del Proceso)

Teniendo en cuenta lo anterior no es Usted competente señora Juez para conocer el presente asunto

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. Declarar las excepciones propuestas como probadas.
2. Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales, agencias en derecho y de los perjuicios causados.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan y decreten las siguientes pruebas con el ánimo de demostrar los argumentos de las excepciones aquí propuestas:

**1. DOCUMENTALES:**

- 1.1. Copia del certificado del vehículo expedido por la secretaria de movilidad de Palmira donde consta la prenda sobre el vehículo

de Placas **DSL 245** a favor de la entidad demandante el **23 de mayo de 2017**.

- 1.2. Copia del acta individual de reparto con fecha 23 de marzo de 2018.
- 1.3. Copia del auto interlocutorio **No. 1133** de fecha **27 de abril de 2018**.
- 1.4. Copia del auto interlocutorio **No. 2268** de fecha **16 de octubre de 2018**.
- 1.5. Copia del auto interlocutorio **No. 2700** de fecha **26 de noviembre de 2018**, con el informe proveniente de la policía nacional.
- 1.6. Copia del auto interlocutorio **No. 137** de fecha **22 de octubre de 2019** con el escrito de informe por parte de la apoderada judicial demandante de la entrega del vehículo.
- 1.7. Copia de la Constancia de desglose que expresa claramente la entrega del Pagare **No. 100145519** y el contrato de garantía Mobiliaria No. 00000754328
- 1.8. Copia del REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCION.
- 1.9. Certificado de valor avalúo para base gravable del vehículo de Placas **DSL 245** emitido por Mintransporte.
- 1.10. Copia de la factura de venta No. VK 2858 emitida por CENTRO MOTORS S.A, donde consta el valor comercial del vehículo de Placas **DSL 245** al momento de su compra por la suma de **\$41.890.000**.
- 1.11. Copia del correo electrónico enviado a mi poderdante el día viernes 1 de febrero de 2019 con su carta de aceptación adjunta.
- 1.12. Copia del correo electrónico a mi poderdante el día lunes 4 de febrero de 2019 donde se le informa a mi poderdante la no aceptación de la propuesta.
- 1.13. Copia de la comunicación sin fecha ni firma enviada por la apoderada judicial de la parte demandante a mi poderdante.

## **2. PRUEBAS DE OFICIO:**

Las demás pruebas que Usted señora Juez considere pertinentes para dirimir la verdad, y llegar a la verdad de los hechos art. 170 del código General del Proceso.

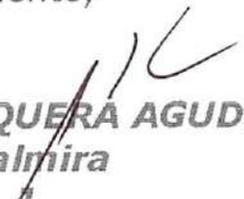
### ANEXOS

1. Poder para actuar en el presente asunto.
2. Me permito anexar copia de este escrito y sus pruebas para el traslado a la parte demandante.
3. Copia de este escrito para el archivo del Juzgado.

### NOTIFICACIONES

- La dirección de la demandante y demás demandados se encuentran en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.
- Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la **Calle 29 No. 27-40 Oficina 401 Edificio Banco de Bogotá de Palmira y Cel. 3182975381 y 3186767648**, correo electrónico **cenprocob@yahoo.com**.

De la señora Juez, Atentamente;

  
**MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**  
**C. C. No. 31. 178.196 Palmira**  
**T. P. No. 74.322 D1 C. S. J.**



CONSORCIO TRANSITO PALMIRA  
Secretaría de Tránsito y Transporte  
Municipio de Palmira

SECRETARIA DE MOVILIDAD  
PALMIRA

PALMIRA, 6 de Marzo de 2018



CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **DSL245** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	
Marca:	KIA	Chasis:	KNAB3512AJT017029
Carrocería:	HATCH BACK	Cilindraje:	1248 Nro. Ejes:
Línea:	PICANTO	Pasajeros:	5 Toneladas: .00
Color:	BLANCO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2018	Afiliado a:	
Motor:	G4LAHP005224	F. Ingreso:	23/05/2017
Número de VIN:	KNAB3512AJT017029	Manifiesto:	352017000084674
Estado vehículo:	Activo	Fecha:	03/03/2017
Aduana:	B/ventura		
Empresa vende:	CENTRO MOTORS LTDA		
Fecha compra:	29/04/2017		
Matriculado por:	ALEJANDRO BANDERAS ARIAS		

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

Certificado de movilización

PIGNORACIONES  
23/05/2017 a favor de: FINESA SA Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL  
ALEJANDRO BANDERAS ARIAS

00012920

PALMIRA

Fecha de generación: 06/03/2018 14:20:03 Generado por: 1113683543

Contrato de Concesión N°.MP-788 Municipio de Palmira (SM)  
Carrera 35 N° 42 - 291  
Correo: servicioalcliente@consorciotransitopalmira.com



CONSORCIO TRANSITO PALMIRA  
Secretaría de Tránsito y Transporte  
Municipio de Palmira

SECRETARIA DE MOVILIDAD  
PALMIRA

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS. AL MOMENTO DE LA FECHA Y  
HORA DE EXPEDICION

FUNCIONARIO APRUEBA

12920

PALMIRA

a de generación: 06/03/2018 14:20:03 Generado por: 1113683543

Fecha: 23/mar/2018

### ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página: 1

CORPORACION  
JUZGADOS MUNICIPALES  
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO OTROS PROCESOS

CD. DESP  
024

SECUENCIA:  
112657

FECHA DE REPARTO  
23/mar/2018

## JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO
805012610-5	FINESA S.A	
31847616	MARTHA LUCIA FERRO ALZATE	

SUJETO PROCESAL	
01	***
03	***

המכנה המשותף נרשם תחת השם "פייקל"

REPARTO05

CUADERNOS 1

pbarona

FOLIOS 35 Y COPIAS

  
 EMPLEADO

OBSERVACIONES

### REPARTO

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

Cal. 2018-00229

Reparto: 02/03/2018

Reparto con: 02/03/2018

Documentos: 02 ABR 2018

Reparto: \_\_\_\_\_

Proceso: Finesa S.A.  
 Demandante: Alejandro Banderas Arias  
 Demandado: 760014003024-2018-00229-00  
 Radicación:

Informe secretarial. Santiago de Cali, 27 de abril de 2018. A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Sirvase Proveer.

PP / Daira Rodríguez  
 HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO  
 Secretario

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
 Auto interlocutorio No. 1133  
 Radicación No. 760014003024-2018-00229-00  
 Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el Despacho determina que la solicitud de aprehensión a través de la cual la entidad FINESA SA, por intermedio de mandatario convencional, acude ante la jurisdicción civil mediante el trámite especial de solicitud de aprehensión y entrega de garantía Mobiliaria, en contra del señor ALEJANDRO BANDERAS ARIAS, con el fin de que éste le haga entrega del siguiente vehículo:

Placa	DSL-245
Clase	AUTOMOVIL
Marca	KIA
Color	BLANCO
Modelo	2018
Servicio	PARTICULAR
Chasis	KNAB3512AJT017029

Teniendo en cuenta el Contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) anexo a la demanda.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 57, 60 parágrafo 2°, y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITASE la solicitud de **Aprehensión y Entrega de Vehículo** que por conducto de apoderado formula la entidad FINESA SA en contra del señor ALEJANDRO BANDERAS ARIAS.

**SEGUNDO:** Notificar este auto al señor ALEJANDRO BANDERAS ARIAS conforme lo dispuesto en los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Realizada las anteriores diligencias, la instancia procederá a oficiar a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Handwritten signature)*  
 LUIS ANGEL PAZ  
 Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL  
 SECRETARIA  
 En Estado No. 67 de hoy  
 30 ABR 2018 se notifica a las  
 partes la anterior providencia  
 PP / Daira Rodríguez  
 HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO  
 Secretaria

Resolución No. 760014003024-2018-00229-00  
Auto No. 2268 del 16 de octubre de 2018

68

**INFORME DE SECRETARIA.-** Santiago de Cali, Octubre 16 de 2018, en la fecha pasó a despacho de la señor Juez, informando que la parte demandante allego las constancias de notificación enviadas al demandado del auto anterior. Sirvase proveer.

**HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2268  
Cali, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

Vista el informe secretarial y por ser procedente de conformidad a lo dispuesto en la ley 1676 de 2013, se ordenará la aprehensión del vehiculo objeto de este proceso

En consecuencia el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** las constancias de notificación del auto admisorio de la solicitud de Aprehension y entrega de bien, allegado por la parte solicitante de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la Policía Metropolitana Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Sección Guardas Bachilleres de la ciudad, para que procedan a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, que a continuación se individualiza: vehiculo de placas DSL-245, marca Kia, Clase Automóvil, Servicio Particular Modelo 2018, Color Blanco, No De Chasis KNAB3512AJT017029, de propiedad del señor **ALEJANDRO BANDERAS ARIAS**

**TERCERO: INFORMAR** a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehiculo requerido, deberá dejarlo a disposición del Acreedor Garantizado **FINESA S.A.** por medio de su mandataria judicial, el doctor Jorge Naranjo Dominguez, en las instalaciones de dicha entidad ubicadas en la calle 2 oeste No. 26A - 12

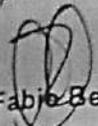
**NOTIFIQUESE.**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO DE CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Expediente No. 139 de fecha 23 OCT 2018  
se verifica a requerimiento de auto anterior  
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO

aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda  
Auto Interlocutorio No. 2700 del 26 de noviembre de 2018  
Radicación: 76001 40 03 024 2018 00229 00  
Demandante: Finesa S.A.  
Demandado: Alejandro Banderas Arias

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto con el informe de la Policía Nacional dejando a disposición de este juzgado el vehículo placas DSL-245 que fue inmovilizado y trasladado a Caliparking Multiser S.A.S. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 26 de noviembre de 2018.

  
Hector Fabio Benitez Orozco  
Secretario

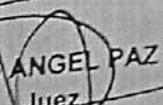
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2700  
RADICACION No. 76001 40 03 024 2018 00229 00  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, 26 de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

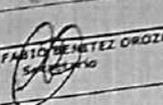
De conformidad con el informe de Secretaría, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el informe visible a folios 72 a 78, proveniente de la Policía Nacional.
- 2.- LIBRESE oficio dirigido a la Policía Nacional Seccional Automotores -SUIN-, manifestándole que en la comunicación No. 18 00229-3329 del 16 de octubre de 2018, se le informó no sólo que debería aprehender el vehículo de placas DSL-245, sino también efectuar la entrega del mismo al abogado Jorge Naranjo Dominguez, apoderado judicial de Finesa S.A., o a quien dicha entidad designe, en las instalaciones relacionadas en dicho oficio. Lo anterior, a fin de que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

NOTIFIQUESE

  
LUIS ANGEL PAZ  
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
En Estado No. 16Z de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 27 NOV 2018  
  
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO  
Secretario

72



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DEPARTAMENTO DE POLICÍA VALLE DEL CAUCA  
SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

Unidad: \_\_\_\_\_  
 Radicado No: \_\_\_\_\_  
 Recibido por: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

No. S-2018 - 102 / SETRA - UBIC SUR 29.25

Palmira Valle, 06 de noviembre de 2018.

July

4257

Señores  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Calle 23 AN # 2n-43 Edificio M29  
Cali Valle

Asunto: Entrega de vehículo

Respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de dejar a disposición vehículo inmovilizado el cual al solicitarle antecedentes figura con orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, por parte de FINESA S.A, vehículo de placas DSL245, marca Kia, línea Picanto, servicio particular, motor # G4LAHP005224, chasis # KNAB3512AJT017029, modelo 2018, color blanco, inmovilizado en la ciudad de Palmira.

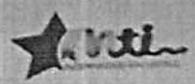
A atentamente,

Intendente. ANDRES FERNANDO SEGURA HERRERA  
Responsable Laboratorio Móvil de Criminalística

Anexo: Solicitud de Inmovilización oficio 18 00229-3329, licencia de tránsito original, llaves del vehículo.

Elaborado por: P1 LUIS ALBERTO NEIRA LONDOÑO  
Revisado por: J. ANDRES FERNANDO SEGURA HERRERA  
Fecha de elaboración: 06/11/2018  
Asunto: ESORTACION/OFICIOS SALIDOS

Carrera 32 No. 47-06 Barrio Estonia Palmira  
Teléfono I. P: 3505578031  
oficial@pval-trm@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



Aprobación: 27-03-2017

10S-OF-0001  
VER:3



Una vez diligenciado el formulario de entrega, dirigirse a cualquier taller mecánico o Carrocería en la Calle 15-10 (Boulevard del Comercio) del mismo para mayor aplicación al servicio, favor remitir al correo electrónico: [calcarparking@gmail.com](mailto:calcarparking@gmail.com) copia de tarjeta, nombre completo, domicilio y tel. móvil, cel. para actualizar el programa de mantenimiento y entrega de su vehículo en el menor tiempo posible. Nos reservamos el derecho de trasladar los vehículos a cualquier de nuestros talleres informados de esta al juzgado competente. Favor leer el resultado.

FECHA: 06/11/2018 HORA: RECIBO DE INVENTARIO: 2729 SEDE: 406631

MOTIVO DEL INGRESO: *EMBARCO*  
 MARCA: KIA LINEA: *PICAPALDO* VERSION: MODELO: 2018  
 MEC:  AUT:  SERVICIO: *Particular*  
 CARROCERIA: *Hatch Back* CAPACIDAD: 5 CILINDRAJE: *1200*  
 CHASIS: *KNAB352AT017029* SERIE: *-*  
 LIC. DE TRANS.: *Q.L. Q.L.* LLAVES: *SI* BLOQUEO CENTRAL: *SI* CLAVE: *-*  
 Domicilio: *CASA 38-26 PARRA*  
 E-MAIL: *ALAJINDRO BARREROS* CEL: *3181102*

FACTURA No. VALOR VEHICULO VARADO SI NO  
 VEHICULO SE RECIBE CERRADO SI NO

POLICIA O TRANSITO: *X* PLACA No. *1500* TELEFONO: *3181102*

JUZGADO: *24 CMP Cali* OFICIO No. *3349* RADICACION No. *2018 00229*

FECHA: *16/10/2018* REF. DEL PROCESO: *ADJUDICACION Y ENTREGA DE FINES*  
*ALAJINDRO BARREROS ARIAS*

ESTADO EN QUE SE RECIBE EL VEHICULO

DESCRIPCION ELEMENTO	CANT.	ESTADO			DESCRIPCION ELEMENTO	CANT.	ESTADO			DESCRIPCION ELEMENTO	CANT.	ESTADO		
		B	R	M			B	R	M			B	R	M
Air acondicionado	1				Encendedor	NO				Planta	NO			
Antena	1				Escudos	2				Woolfer	NO			
Anta y Rines	NO				Espejo Interno	1				Twister	NO			
Asiento	NO				Espejo Retrovisor	2				Frontal	NO			
Batería	1				Exploradoras	2				Radio	NO			
Breake	NO				Extintidor	2				Control del Radio	NO			
Bumper	2				Farolas	NO				Radio Teléfono	NO			
Bombinetas	NO				Fornos Cojineria	NO				Portadora	NO			
Cablejotas	5				Kilometraje	NO				Parlantes	4			
Carrocería	NO				Gato	1				Reloj	5			
Cerrera de Puertas	4				Guantero	NO				Rines	5			
Cerrajería	1				Herramientas	NO				Rines De Lujo	4			
Cinturones	5				Lampara Interna	2				Rueda Libre	NO			
Cofre	2				Licudadora	NO				Seg. Lateral	5			
Cofre de Aceite	NO				Limpiabrisas	3				Stop	5			
Cofre de Puertas	4				Llantas	5				Swichet Encendido	1			
Cofre de Motor	1				Llaves del Vehiculo	8				Tablero	1			
Cofre de Tanque	1				Manijas Int. Ext.	1				Tapa Aceite	1			
Cofre de Tanque de Gasolina	1				Parabrisas Delantero	1				Tapa Gasolina	1			
Cofre de Tanque de Agua	1				Parabrisas Trasero	1				Tapa Radiador	1			
Cofre de Tanque de Aceite	1				Parasoles	2				Tapa-soles	NO			
Cofre de Tanque de Gasolina	1				Parrillas De Defensa	NO				Tapa Tanque Gasolina	1			
Cofre de Tanque de Agua	1				Perrillas B. Cambios	1				Tapetes	3			
Cofre de Tanque de Aceite	1				Persianas	1				Taximetro	NO			
Cofre de Tanque de Gasolina	1				Piño	1				Vanillas Carpa	NO			
Cofre de Tanque de Agua	1				Porta Repuestos	5				Vanilla Aceite	1			
Cofre de Tanque de Aceite	1				Puertas	5				Vidrios	4			

SE DESCONOCE EL FUNCIONAMIENTO TÉCNICO MECÁNICO DEL VEHICULO

ESTADO GENERAL DE LATONERÍA: *REGULAR TIENE UNDAJES EN LOS GUARDAS*  
 ESTADO GENERAL DE PINTURA: *TIENE PALLONES PELAJOS EN DIFERENTES PARTES DEL VEH ESTRIBAS BASE EN MEDIDAS Y BARRAS*  
 OBSERVACIONES: *deja tarjeta y llaves en el auto*

PERSONA QUE RECIBE Y ELABORA EL INVENTARIO

Presidente CAD

Dpto. Mpio. Ent. U. Receptora Año Consecutivo

**ACTA DE INCAUTACION DE ELEMENTOS**

Comando: Valle Municipio: Palmira Fecha: 06/11/2018 Hora: 13:45

Elemento realizado: Laboratorio móvil de Criminalística Orden de Fiscal: X

Hora: 13:45 D. 06 M. 11 Año 2018

El suscrito servidor de la Policía Nacional Luis Alberto Neira cargo Investigador procedo como aparece al pie de la firma, procede a realizar diligencia de incautación al (a) señor (a) Alejandro Paredes R. identificado con cédula de ciudadanía número 29.678.348 expedida en Palmira residente en la C/ ISA # 38.26 Barrio pedro de 35 años de edad, nacido el 05-09-1982 de Profesional ocupación de los siguientes elementos así: dirección de oficina 6.390.863 teléfono de oficina 3173842089-3198781182 natural de Colombia

**RELACIÓN DE ELEMENTOS INCAUTADOS**

Elementos	Observaciones
vehículo, marca Kia, de placas DSL245 modelo 2018, color blanco, motor H4LAKPOOS229, Chasis KNAB3S1ZAJT013029 propiedad del Señor Alejandro Paredes Arce 6.390.863	

Nota: Si el espacio para la relación no es suficiente, continúe al respaldo de la hoja.  
Se deja constancia que solo se incautan los elementos aquí relacionados.

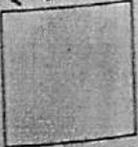
MOTIVO DE LA INCAUTACION: Solicitud Embargo oficina 18 00229-3329

Servidores de Policía que intervienen:

Entidad	Cédula	Servidor
Boyal	1149817052	Pt. Luis Alberto Neira Londoño

Servidor, Firma, Luis Neira  
Cédula  
Quien incauta

Servidor, Firma, Sandra Paredes R.  
Cédula 29.678.348  
Quien se le incauta Palmira



Huella índice derecho



71

75



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10013997484

PLACA DSL345	MARCA KIA	USO PICANTO	MODELO 2018
CILINDROS CC 1.248	COLOR BLANCO	SERVICIO PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL	TIPO CARROTERIA HATCH BACK	COMBUSTIBLE GASOLINA	CAPACIDAD HP/PSJ 5
NÚMERO DE MOTOR G4LAHP005224	REG N	VIN KNAB3512AJT017029	
NÚMERO DE BARRIL 44344	REG N	NÚMERO DE CHASIS KNAB3512AJT017029	REG N
PROPIETARIO, APELLIDOS Y ACOMBIENES BANDERAS ARIAS ALEJANDRO	IDENTIFICACION C.C. 8390663		

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN  
35201700064874

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

PRENDA - FINESA S.A

FECHA MATRICULA 23/05/2017

FECHA EXP. LIC. TIO 23/05/2017

ORGANISMO DE TRÁNSITO STRIA TTOYTE PALMIRA

REGISTRAR POTENCIA HP 83

FECHA IMPORT 03/03/2017

PUESTAS 5

FECHA VENCIMIENTO



LT02001560916

PREHENSION  
Radicación: 76001 40 03 024 2017 00229 00  
Demandante: FINESA S.A  
Demandado: ALEJANDRO BANDERAS ARIAS

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial informando que ya se encuentra el vehículo al acreedor con garantía real FINESA S.A para proceder con el mecanismo de adjudicación establecido en el Decreto 1835 de 2015. Srvase proveer. Santiago de Cali, 22 de Octubre de 2019.

Héctor Fabio Benítez Orozco  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO T.S/S No. 137**  
**RADICACIÓN: 76001 40 03 024 2018 00229 00**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 22 de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P se accederá a lo pretendido.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda** adelantado por **FINESA S.A** contra **ALEJANDRO BANDERAS ARIAS**, de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte solicitante, por cuanto se cumplió con el objeto de este trámite, a efectos de continuar con el mecanismo de ejecución por pago directo contemplado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015

**SEGUNDO:** Ordénese el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (**contrato de garantía mobiliaria**), de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar las expensas necesarias.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

**NOTIFIQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
En Estado No. 158 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 23 OCT 2019  
**HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO**  
Secretario

72

30

89

Fosc 5254

JUN 11 1967 19:42:50

Señor  
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
E. S. D.

REF  
DTE  
C.C.  
C.A.D.

APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN  
FINESA S.A.  
ALEJANDO BANDERAS ARIAS  
2018-229

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la c.c. 31.847.616 de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P. 68.298 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la entidad finesa s.a. me permito:

Indicar a su Despacho que el Vehículo ya fue retirado por finesa haciendo efectiva la Garantía Mobiliaria.

Por lo anterior solicito sede por terminado el proceso de la referencia

Del (a) señor (a) Juez

MARTHA LUCIA FERRO ALZATE  
C.C. 31.847.616 DE CALI-VALLE  
T.P. 68.298 DEL C.S.J.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO

Secretario

Para constancia se firma la presente en Santiago de Cali, hoy veintidos (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El suscrito SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI-VALLE HACE CONSTAR que el PAGARE No. 100145519 y el CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA No. 00000754328 constante de cuatro (4) y tres (3) folios respectivamente, fue desglosado del proceso sin haber sido tachado de falso. Se deja constancia, que la presente solicitud de aprehension se TERMINO a través de providencia No. 137 octubre 22 del año 2019, por cuanto se cumplió con el objeto de este trámite el documento arriba relacionado sirvió como base dentro del proceso.

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN LEY 1676 DE 2013, DE  
FINESA EN CONTRA DE ALEJANDRO BANDERAS ARIAS  
Rad. 7600140030242018-00229-00.

CONSTANCIA DE DESGLOSE:

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI  
CALLE 23AN No. 2N - 43 EDIFICIO M - 29 OFICINA 406



DE  
RIAS  
SPALD  
NACIO  
AM

pk

## REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 08/03/2018 14:42:06	FOLIO ELECTRÓNICO 20170607000041000
--	--

### A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL GARANTE

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 6390863				
Primer Apellido BANDERAS	Segundo Apellido ARIAS	Primer Nombre ALEJANDRO	Segundo Nombre	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio PALMIRA	
Dirección [CRA 42 23 116 CASA 109 PALMAS DE LA HACIENDA - CIUDAD STA BARBARA ]				
Teléfono(s) fijo(s) 2667339	Teléfono(s) Celular 3168683917		Dirección Electrónica (Email) ALEJBANDER@GMAIL.COM	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

### B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada				
Número de identificación 805012610			Digito de verificación 5	
Razón Social: FINESA S A				
País Colombia	Departamento VALLE		Municipio CALI	
Dirección CL 2 OESTE 26 A-12 BR 'San Fernando' []				
Teléfono(s) fijo(s) 6609000, 3814000	Teléfono(s) Celular 3154887590		Dirección Electrónica (Email) luzmarina_martinez@finesa.com.co, notificacionescarterafinesa@finesa.com.co	
Porcentaje de participación:			100,00%	
Acreedor realiza la ejecución			SI	



Dirección Electrónica (Email)  
angie\_zabala@finesa.com.co

Numero de identificación  
1144102947

*Certificado expedido el dia 08/03/2018 2:42 p. m..*  
*Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100*



Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020

Señor(a) Ciudadano (a):  
ALEJANDRO BANDERAS  
6390863

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 24 de febrero de 2020 a las 01:30 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2019 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	AUTOMÓVILES
Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	KIA
Línea:	PICANTO (LINEA BASE ESTANDAR)
Cilindraje:	1250
Modelo:	2018
Base Gravable:	\$24.800.000

*Original Firmado*  
*Gabriel Enrique Bojaca Diaz*  
*Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos*



The Power to Surprise

AUTORETENEDORES, RES. 0079 DE 20-JUN-94 - \*CODIGO ACTIVIDAD ECONOMICA 4511  
 NO GRAN CONTRIBUYENTES - NO RETENEDOR DE IVA, RES. 000076 DE 01-DIC-16-IVA R. COMUN  
 RES. DIAN No. 18752001995220 del 30-ENE-17 / VK 2727 - VK 5000 HABILITA  
 AUTORRETENEDOR DEL CREE A PARTIR DEL 1 MAYO/13

**FACTURA DE VENTA**

**VK 2858**

PRINCIPAL TULUÁ: Cra. 40 # 26-50 - Tel: 233 9713 - Fax: 224 3091

FECHA FACTURA

29-abr.-17

Asesor de Venta: **QUINTERO SUAREZ GLADIS VIVIANA**

VENDIDO A				
NOMBRES	NIT	DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO
BANDERAS ARIAS ALEJANDRO	6,390,863	CRA. 15A # 38 - 26	BUGA	2729364



servicio		VEHICULO		tipo	des-color				
MARCA	KIA	MODELO	PICANTO		ANO	2018	MOTOR	G4LAHP005224	
CLASE	AUTOMOVILES	SERIE Y/O CHASIS	KNAB3512AJT017029	TIPO	HATCHBACK	COLOR	BLANCO		
MANIFIESTO	352017000084674	FECHA MANIFIESTO	6-mar.-17	ADUANA DE		BUENAVENTURA			
CAPACIDAD	5	SERVICIO	PARTICULAR	CAPACIDAD UNIDAD	PASAJEROS	CILINDRAJE	1248	CODIGO	275032

**ORIGINAL**

IMPRESO POR CENTRO MOTORS S.A. NIT: 891.904.029-6

**VALORES DEL DOCUMENTO**

**NOTAS**  
 VEHICULO CON PRENDA SIN TENENCIA A FAVOR DE:  
**FINESA S A**  
 NIT 805,012,610 - 5

VALOR DEL VEHICULO	32,984,252
DESCUENTO	0
SUBTOTAL	32,984,252
IVA 19%	6,267,008
IMPUESTO CONSUMO	2,638,740.00
<b>TOTAL</b>	<b>41,890,000</b>

**OTROS SI: FECHA DE ACEPTACION Y / O DECLARACION 03-MAR-17**  
 Estimado cliente usted tiene derecho a presentar peticiones, quejas o reclamos por el presunto incumplimiento de los términos y condiciones de la Garantía de los productos o servicios adquiridos. En este establecimiento hemos implementado un mecanismo de atención y trámite de PQR's, que responderemos en un término de 7 días calendario (no hay que presentarla personalmente o a través de abogado). Las normas de protección al consumidor relacionadas con los derechos que le asisten se encuentran en los artículos 11,12,13 y 29 del Decreto 3466 de 1982 y

La retención en la fuente que los agentes deben practicar a los concesionarios por compra de vehículos debe hacerse a la tasa 1% (D.R. 25-Sep-85) A: 80. Inciso 2). Este vehículo cumple con las regulaciones sobre control ambiental de la resolución 0062 del 17-Nov-93 (Intra), la resolución 3002 del 5-Dic-91 de la Secretaría Distrital de Salud de Santafé de Bogotá y las demás normas concordantes.

La fecha del manifiesto aquí anotada es la presentación a la aduana interior de BUENAVENTURA. La fecha que en definitiva corresponde al manifiesto es la cancelación del mismo, impuesta por la sección de caja de la Aduana.

Autorizó **CENTRO MOTORS S.A.** NIT. 891.904.029-6  
 Firma y Sello del Cliente  
 Elaboró **MMH**  
 Negocio **9,461**

Buscar correo



466 de 1 620



SEÑOR ALEJANDRO BANDERAS ARIAS CREDITO # 100145519

Recibidos x



MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A. [sanferro@hotmail.com](mailto:sanferro@hotmail.com)  
para ALEJBANDER@GMAIL.COM

1 feb. 2019 13:40



Buenas tardes cordial saludo señor alejandro banderas arias le escribe Sandra Guzmán de mcbrown ferro y asociados abogados externos de finesa. le informo que en comité con la financiera se le acepto el pago por 30 millones de pesos al crédito para pago total

quedo atento, muchas gracias

Sandra Guzmán.

*MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A*

*TELS: 660 16 6\* - 660 16 8\**

*CEL: 3206901823*

CONFIDENCIAL MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A, La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual va dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y

20  
21



**McBrowm Ferro Asociados S.A**  
**NIT: 805.015.489-3**

SANTIAGO DE CALI, FEBRERO DEL 2018.

Señor (a)

**BANDERAS ARIAS ALEJANDRO**

Referencia. Crédito de FINESA # 100145519

Cordial saludo

En comité realizado con la financiera el día 25 de Enero de 2019 respecto a su obligación, se expuso su caso quedando aceptada la propuesta que envió por valor de \$30.000.000 de pesos. Para pago total del crédito.

Atentamente

Sandra Guzmán

🔍 Buscar correo



462 de 1.620 < > ⚙️

📧 alejandro v v g. G T  
ACUERDO DE PAGO FINESA ☆

📧 4 feb. 2019 4:50 ☆

📧 alejandro v v g. G T ☆

📧 4 feb. 2019 8:06 ☆

Buen díaon Angélica Aquí la carta de Fines aQuisiera hacer amortización o abonos con el porcentaje máximo de primas y pignoración de las Cesantías. Entre 8 y 1

MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A. <mcbrownferro@hotmail.com>  
para ALEJBANDER@GMAIL.COM

4 feb. 2019 16:58 ☆ ↩️ ⋮

Señor aun no ha realizado el pago a la obligación, recuerde que ese acuerdo se sostenia hasta la semana pasada ya queda invalidado por favor comunicarse con nosotros al 3113429261

[Mensaje recortado] [Ver todo el mensaje](#)

↩️ Responder ➡️ Reenviar

82

33

Señor(a):  
**MACHADO PATINO EDISSON ORLANDO**

REF. COBRO JURÍDICO.

Respetado Señor(a):

Cordial saludo.

MC BROWN FERRO ASOCIADOS S.A, se permite informarle que se realizó la ejecución de la garantía mobiliaria a través del mecanismo de pago directo de la garantía de PLACA WHW-262, tal como lo establece la Ley 1676 de 2013 y el Decreto reglamentario 1835 de 2015.

Aunado a lo anterior, la presente ejecución se realizó conforme a lo suscrito y pactado en el contrato de garantías mobiliaria (Prenda sin tenencia del acreedor).

Con ocasión a lo enunciado, y en ejercicio del mecanismo de EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA, se le informa que una vez adjudicada la garantía y abonado este valor a su crédito N° 100135634, el mismo presenta un valor de saldo insoluto pendiente de pago.

Por lo tanto, y ante su renuencia, nuestro servicio juridico se encargará de dicho asunto, esperando que el importe de esta deuda sea cobrado por medios judiciales.

De igual manera, estamos prestos a brindarle toda la información pertinente para efectuar el pago de la(s) obligación(es), por lo que respetuosamente lo(a) invitamos a contactar a nuestros profesionales de negociación al número telefónico en Cali 6601667-6601687, quienes con gusto le colaborarán.

Así mismo y en caso de que presente alguna duda referente a la presente solicitud, se puede comunicar con el abogado externo de FINESA S.A, asignado a su caso, la Dra. Martha Lucia Ferro Álzate al número telefónico 6601667 - 311-342-92-61 o al correo electrónico [mcbrownferro@hotmail.com](mailto:mcbrownferro@hotmail.com)

Cordialmente,

Martha Lucia Ferro  
Apoderada de Finesa S.A

35  
74



# FINESA

COMPAÑÍA DE FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA

FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5  
CL 2 OESTE 26 A 12 SAN FERNANDO - CALI  
Tel:6609000-3814000-6604627

## FACTURA DE VENTA No. FC7620277

RESPONSABLE DE IVA-REGIMEN COMUN- SOMOS GRANDES  
CONTRIBUYENTES RESOLUCION NRO.000076 DEL 01 DE  
DIC DE 2016-AGENTE RETENEDOR DE IVA  
ICA ACTIVIDAD DE SERVICIOS COD.307 TARIFA 10.0 POR 1000  
RESOLUCION DIAN NRO.18762001378631 DE 2016/12/01  
NUMERACION DEL FC-6500001 AL FC-8500000 AUTORIZA  
AUTORRETENEDOR POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS  
DECRETO 700 DEL 14 DE MARZO DE 1997

SEÑOR(ES):  
**BANDERAS ARIAS ALEJANDRO**  
6390863  
CRA 39 42 61 APTO 203 TORRE 6 CONDOMINIOS  
MULTICENTRO  
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

No. OFICINA: 1 FINESA CALI  
TIPO OPERACIÓN: 101 CARTERA VEHICULO CO  
No. OBLIGACIÓN: 100145519  
CUOTA: 008/072  
FECHA EXPEDICIÓN: 2018/02/12  
PAGUE HASTA: INMEDIATO

**Líneas de atención**  
Cali: (2) 660 9000 - 381 4000  
Pasto: (2) 731 6394 - 92  
Pereira: (6) 329 6539  
E-mail: clientes@finesa.com.co



CM5271

DESCRIPCIÓN CONCEPTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	CUOTA	VALOR	% IVA
ABONO (KP)	20180210	20180310	008/072	12.276	
CAPITAL FACTURADO	20180210	20180310	008/072	113.103	
INTERES CORRIENTE	20180210	20180310	008/072	723.617	
SEGURO VIDA ALLIANZ	20180210	20180310	008/072	35.020	

\*Saldo de Capital a 16-02-2018 (dd-mm-aaaa) (sin intereses ni cargos fijos): 35.501.554

FACTURACIÓN EN MORA <b>1.722.271</b> A	RECARGO EN MORA <b>0</b> B	BASE I.V.A. <b>0</b>	I.V.A. <b>0</b>
TOTAL FACTURACIÓN CUOTA <b>884.016</b> C	ABONOS <b>0</b> D	TOTAL A PAGAR →	<b>2.606.287</b> (A + B + C) - D

Tasa Efectiva Anual del periodo facturado : 27,58 %.

Tasa interes mora : 31,47 % E.A.

EL PAGO OPORTUNO ES SU MEJOR REFERENCIA CREDITICIA,  
CANCELE EN LA FECHA INDICADA Y EVITE INTERESES DE MORA.

OBLIGACION EN COBRO JURIDICO, COMUNIQUESE  
URGENTE CON NUESTRAS OFICINAS

POR SU SEGURIDAD, REALICE SUS PAGOS UNICAMENTE A  
TRAVÉS DE LOS MEDIOS INDICADOS EN ESTA COMUNICACIÓN

Para su comodidad, puede realizar el pago de su factura por cualquiera de los siguientes medios :

Botón PSE pagos seguros en línea [www.finesa.com.co](http://www.finesa.com.co)

En los bancos indicados

En las cajas del Grupo Éxito




# FINESA

COMPAÑÍA DE FINANCIACIÓN ESPECIALIZADA  
FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5  
CL 2 OESTE 26 A 12 SAN FERNANDO - CALI  
Tel: 6609000-3814000-6604627

REFERENCIA PARA PAGO		FECHA DE PAGO	
SUCURSAL <b>1</b>	PRODUCTO <b>101</b>	No. DE OBLIGACIÓN <b>100145519</b>	AÑO MES DIA

REFERENCIA PARA PAGO ELECTRÓNICO GRUPO AVAL

CUPÓN DE PAGO

NOMBRE	BANDERAS ARIAS ALEJANDRO	
REFERENCIA	1	101
		100145519

LLENE EL CUPÓN DE PAGO Y CONSIGNE EN CUALQUIER SUCURSAL DE LOS BANCOS AUTORIZADOS, RECAUDO NACIONAL EN LA CUENTA CORRIENTE RESPECTIVA.

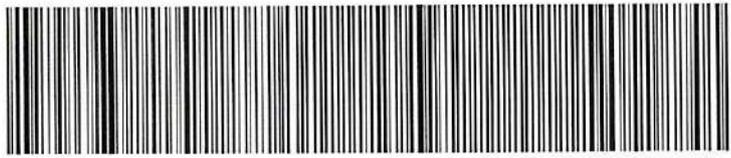
X	ENTIDAD	CUENTA
	BCO BOGOTA	484-215009
	BCO OCCIDENTE	016-06666-4
	BCO DAVIVIENDA	0102-6999-0064
	BCO POPULAR	560-210684

DETALLE DEL PAGO

BANCO	CHEQUE No.	VALOR
TOTAL CHEQUES		
TOTAL EFECTIVO		
<b>TOTAL</b> →		

CONTABILIDAD

FC7620277



(415)7709998001237(8020)000639086330010100145519(3900)000000000000(96)20180310

APRECIADO USUARIO  
Favor escribir al respaldo del cheque los siguientes datos:  
• Finesa S.A. Nit : 805.012.610-5  
• Banco y Número de Cuenta donde esta consignando  
• Número de la obligación  
• Teléfono  
• Firma

Visite y realice sus pagos  
en el Portal Transaccional

[www.finesa.com.co](http://www.finesa.com.co)

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de Finesa S.A., contra Alejandro Banderas Arias. Sírvase proveer.

La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1563**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00560 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 07 JUL 2020

En escrito que antecede el demandado Alejandro Banderas Arias contesto la demanda dentro del término a través de apoderada y propuso excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. MARÍA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO con T.P. No. 74.322 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 74 C.G.P.)

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Alejandro Banderas Arias a través de apoderada (Art. 443 numeral 1º del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

f.e.g.h.

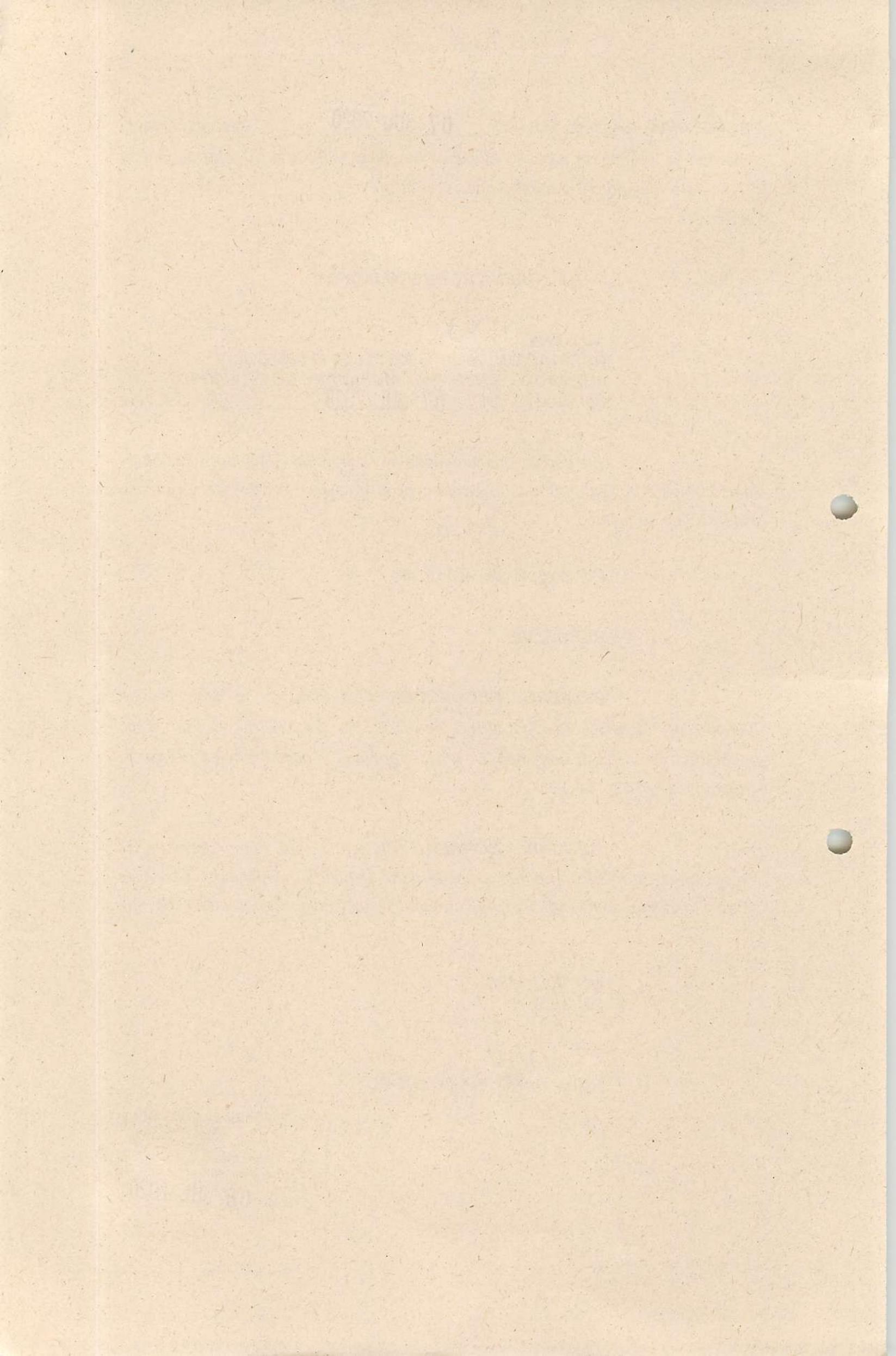
76 001 4003 020 2019 00560 00.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA**

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 JUL 2020

La Secretaria



**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la señora juez, el anterior proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía del Fondo de Empleados de Medicina Legal Regional Sur Foremsur contra Héctor Fabio Escobar Vargas. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.** 1564  
**RADICACIÓN** 76 001 4003 020 2019 00626 00  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 07 JUL 2020.

En escrito que antecede solicita la apoderada judicial de la parte actora ante la imposibilidad de la Empresa de Correos efectuar la notificación al demandado señor Héctor Fabio Escobar Vargas.

En aras de continuar con el trámite del proceso, el Despacho ordenará la notificación del demandado por parte de la secretaria a costa de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ORDENAR** por secretaria la notificación del demandado **HÉCTOR FABIO ESCOBAR VARGAS** a costa de la parte actora.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ

*Ruby Cardona Londoño*  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA	
En Estado No. <u>054</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>08 JUL 2020</u>
_____ La Secretaria	

76 001 4003 2019 00626 00

**Secretaria.** Santiago de Cali, 107 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito que se agrega al proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía de Luz Estella Rincón Henao contra Nicolás Humberto Valencia López, La Equidad Seguros de Vida, Flota Ospina Sanabria y Cía S.A., y Miguel Ángel Gaviria Jaramillo, para que se sirva proveer.

La secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMÓS**

**AUTO No. 1560**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00783 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 107 JUL 2020.

En escrito que antecede los demandados Seguros la Equidad a tra

En escritos que anteceden La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Miguel Ángel Gaviria Jaramillo y Flota Ospina Sanabria y Cía S.A., a través de apoderados judiciales contestan la demanda dentro del término, proponen excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamado en Garantía.

La contestación de la demanda, las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio se agregarán al expediente para dar trámite una vez la parte actora notifique al demandado Nicolás Humberto Valencia López.

Los llamados en Garantía se tramitaran en cuadernos separados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

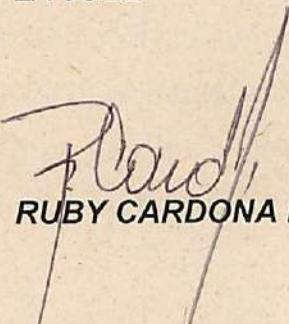
**1. AGREGAR** a los autos la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio propuestos oportunamente por los apoderados judiciales de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Miguel Ángel Gaviria Jaramillo y Flota Ospina Sanabria y

Cía S.A., para dar trámite una vez se notifique al demandado Nicolás Humberto Valencia López

**2. REQUERIR** al demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **CUMPLA** con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda numeral cuarto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08 JUL 2020

\_\_\_\_\_  
La Secretaria

76 001 4003 020 2019 00783 00

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, los anteriores escritos que se agregan al proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía de Luz Estella Rincón Henao contra Nicolás Humberto Valencia López, La Equidad Seguros de Vida, Flota Ospina Sanabria y Cía S.A., y Miguel Ángel Gaviria Jaramillo, para que se sirva proveer.

La secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1561**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 07 JUL 2020

En escrito que antecede dentro del término legal la apoderada del demandado Miguel Ángel Gaviria Jaramillo formula llamado en garantía a la Compañía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, el cual se agregará al expediente para dar trámite una vez se notifique el demandado Nicolás Humberto Valencia López.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el escrito que contiene el llamado en garantía formulado por Miguel Ángel Gaviria Jaramillo para dar trámite una vez se notifique el demandado Nicolás Humberto Valencia López.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 JUL 2020

\_\_\_\_\_  
La Secretaria

**SECRETARÍA:** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, los anteriores escritos que se agregan al proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía de Luz Estella Rincón Henao contra Nicolás Humberto Valencia López, La Equidad Seguros de Vida, Flota Ospina Sanabria y Cía S.A., y Miguel Ángel Gaviria Jaramillo, para que se sirva proveer.  
La secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1562**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 07 JUL 2020.

En escrito que antecede dentro del término legal la apoderada del demandado Flota Ospina Sanabria y Cía S.A., formula llamado en garantía a la Compañía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, el cual se agregará al expediente para dar trámite una vez se notifique el demandado Nicolás Humberto Valencia López.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos el escrito que contiene el llamado en garantía formulado por Flota Ospina Sanabria y Cía S.A., para dar trámite una vez se notifique el demandado Nicolás Humberto Valencia López.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,

*Ruby Cardona Londoño*  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08 JUL 2020  
La Secretaria



**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso de Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía instaurado por Bancolombia S.A., contra Claudia Lorena Gómez González, para que se sirva proveer.  
La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.** 1556  
**RADICACIÓN** 76 001 4003 020 2019 00820 00  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 07 JUL 2020.

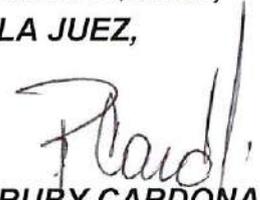
En virtud a que se allega el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-891086** en los que se advierte que se inscribe el respectivo embargo, se hace necesario comisionar para la referida diligencia de secuestro a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**

Por lo expuesto, el Juzgado:

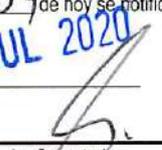
**RESUELVE:**

**COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI**, para para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-891086** ubicado en la calle **20 No. 101 A -37 Conjunto Residencial MIRADOR DE TERRAZAS APTO 1028 (T-07) ETAPA 1 DE CALI**, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso, además con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario, facultándole para que nombre al secuestre quien debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia, cuyos honorarios se fijan en la suma de **\$150.000.00**, valor que no puede ser modificado por el comisionado. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08 JUL 2020  
  
La Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por Bienes Racines S.A.S., contra Fabiola Ortega de Moreno, Gloria Amparo Aguilera Muñoz y José Aguilera. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.** 1543  
**RADICACIÓN** 76 001 4003 020 2019 00846 00  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 07 JUL 2020.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva José Aguilera y Gloria Amparo Aguilera Muñoz del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ

*[Handwritten Signature]*  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SECRETARIA  
En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08 JUL 2020  
\_\_\_\_\_  
El Secretario *[Handwritten Signature]*



**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad contra María Nelcy Bolaños. Sírvase proveer.  
La Secretaria

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.** 1554  
**RADICACIÓN** 76 001 4003 020 2019 00864 00  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 07 JUL 2020.

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora manifiesta que ha notificado en la dirección aportada en la demanda y el informe de la empresa de correo Pronto Envío es "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN" y como quiera que desconoce otra dirección en donde pueda surtirse la notificación del demandado solicita se ordene el emplazamiento, petición a la que no se accederá en virtud a las medidas tomadas en el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica.

Con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por tanto, se le manifiesta al libelista que teniendo en cuenta que ya conoce el correo electrónico de la demandada realice las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a través del correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el emplazamiento de la demandada **MARÍA NELCY BOLAÑOS**, porque en virtud del estado de emergencia generada por el Covid 19, deberá notificarse a la demandada a través de correo electrónico.  
76 001 4003 020 2019 00864 00

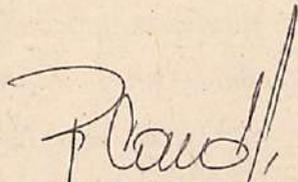
**SEGUNDO: ORDENAR** notificar a la demandada **MARÍA NELCY BOLAÑOS**, a través del correo electrónico, de conformidad con las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por medio del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la demandada **MARIA NELCY BOLAÑOS** del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en el Art. 293 del C.G.P., y practique la medida cautelar decretada, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**



**RUBY CARDONA LONDOÑO**

fegh

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 054 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 08 JUL 2020

**La Secretaria**

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA presentada por LA COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD contra MARÍA NELCY BOLAÑOS. Sírvase proveer.  
La Secretaria.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1555**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00864 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 07 JUL 2020

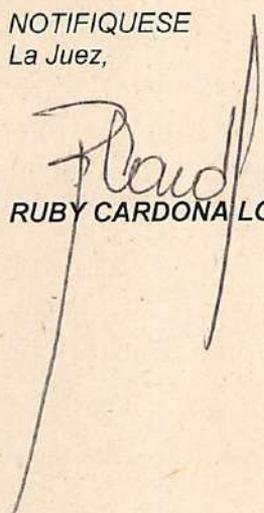
En escrito que antecede solicita la parte actora se amplíe el porcentaje de medidas cautelares decretadas, porque por error solicitó el 10% en vez del 50% de la pensión que devenga la demanda de la entidad Colpensiones.

Siendo procedente la anterior solicitud se incrementará la medida solicitada del 10% al 30% al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, en aras de no afectar el mínimo vital de la demandada, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión y mesadas adicionales y demás emolumentos susceptibles de esta medida, que devengue la demandada **MARÍA NELCY BOLAÑOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.073.681;** como pensionada de Colpensiones. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$1.100.000.** Oficiar.

NOTIFIQUESE  
La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

feqh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA	
En Estado No. <u>054</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>08 JUL 2020</u>	
_____ La Secretaria	

76 001 4003 020 2019 00864 00

(u)

57

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Lun 06/07/2020 8:25

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 06 JUN 2020

FIRMA: 

HORA: 9:35am

- 
- 
- 
- 
- 

Para:

- Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

CC:

- EDWIN ANDRES TORRES HENAO <dependenciajudicial@cobranza.com.co>

Buenos días,

Autorizo a Edwin Andrés Torres con cédula de ciudadanía 1.136.059.947 a fin de que retire los oficios de levantamiento de la orden de aprehensión en el proceso del asunto, el día miércoles 8 de julio de 2020 a las 8.00 a.m. Tel: 312-7199093.

Atentamente,

ABG. CHRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO  
Tel: (300)7849007.

Jamundí:  
Calle 10 # 9 - 54  
Oficina 302  
Tel. (2) 515 17 88

Cali:  
Calle 2 # 14 - 26  
Oficina 101  
Tel. (2) 387 18 83

**Secretaría.** Santiago de Cali, 6 de julio de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, las presentes diligencias sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

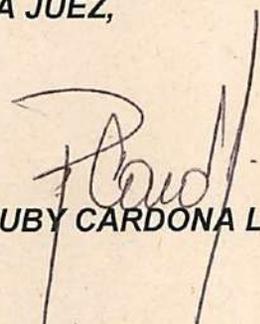
**AUTO No. 1531**  
**RAD. 760014003020-2019-00939-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En virtud que el apoderado de la parte actora, aporta memorial mediante el cual autoriza al señor EDWIN ANDRES TORRES para retirar los oficios de cancelación de la orden de aprehensión dirigidos a la Policía Nacional – Sección Automores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, el juzgado,

**RESUELVE**

**AUTORIZAR** al señor EDWIN ANDRES TORRES, identificado con C.C. No. 1.136.059.947 para retirar de la parte actora, los oficios de cancelación de la orden de aprehensión dirigidos a la Policía Nacional – Sección Automores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali, conforme a lo expuesto en el escrito visto a folio 57 del cuaderno principal.

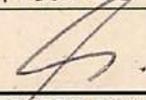
**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 054 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-07-2020

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**Secretaria.** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigidos dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por GIOVANNY CASTILLO contra VICTOR HUGO PORRAS. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1542**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01041 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 07 JUL 2020

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye el poder a favor de la Dra. RUBY ORTIZ NARVAEZ

Siendo procedente lo solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1. ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el doctor ANDRES FELIPE ASTUDILLO ORTIZ con T.P. No. 241.902 del C.S.J., en favor de la Dra. RUBY ORTIZ NARVAEZ con T.P. No. 53.855 del C.S.J., con las mismas facultades otorgadas en el poder inicial.

**2. RECONOCER** personería a la Dra. RUBY ORTIZ NARVAEZ con T.P. No. 53.855 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido (Art. 74 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI  
SECRETARIA**

Para notificar la providencia que antecede, la anóte en la lista de estado No. 054 de hoy, 08 JUL 2020  
El Secretario

fegh

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1565

07 JUL 2020

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

<b>REFERENCIA:</b> PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <b>DEMANDANTE:</b> FINANCIERA JURISCOOP S.A. C.F. <b>DEMANDADO:</b> LILIBETH DE JESÚS MERCADO BULA <b>RADICACIÓN:</b> 76 001-4003-020-2019-01085-00
--

ASUNTO

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 225 de fecha 31 de enero notificado por estado el 04 de febrero de 2020.*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*Dice el recurrente que el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., dispone "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

*Que por lo tanto este Despacho es competente para conocer de esta demanda.*

CONSIDERACIONES:

*Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.*

Dispone el artículo 28 del C. G. P., las reglas que deben observarse para determinar la competencia en razón del territorio; y en su artículo 1º establece:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del del demandante".

Teniendo en cuenta que la competencia territorial, obedece al cumplimiento de la norma constitucional que protege el derecho fundamental a la legítima defensa, debemos atender la regla general, es decir, que la demanda debe instaurarse en el lugar del domicilio del demandado, en aras de no hacer más gravosa su situación y pueda ejercer su derecho a la defensa, lo que conlleva a no revocar el auto recurrido. No se concede el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto No. 225 del 31 de enero de 2020 que rechazó la demanda (Fl.12), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** por ser un proceso de mínima cuantía (Art. 17 numeral 1º del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

**RUBY CARDONA LONDOÑO**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

SECRETARÍA

fegh

Para notificar la presente a que antecede, la

anóte en la fecha anterior No. 054

de hoy, 08 JUL 2020

El Secretario

76 001 4003 020 2019 01085 00

2

9  
let  
sk

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
DE CALI - VALLE

19

**SEÑORES:**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**E.S.D.**

CONSTANCIA DE RECIBIDO  
FECHA: 12 MAR 2020  
FIRMA: [Signature]  
HORA: 11:26 am

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**  
**DEMANDADO: WILSON QUINTERO OSORIO**  
**RADICADO: 760014003020-2020-00016-00**

Yo **WILSON QUINTERO OSORIO** mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número **16.635.743** de Cali - Valle, actuando en calidad de demandado dentro del presente proceso, mediante este escrito, pongo en conocimiento a su despacho que conozco que se está llevando un proceso ejecutivo en mi contra por parte de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN** con radicado número **760014003020-2020-00016-00** y que se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio número **695** con fecha **26 de Febrero 2020**, y notificado en estado el día **28 de Febrero 2020** del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, deuda que reconozco y que por motivos económicos no he podido cancelar.

Con este documento me doy por notificado por conducta concluyente de acuerdo al artículo 301 CGP del proceso que se lleva en mi contra y manifiesto que me allano a cada una de las pretensiones de la demanda estipuladas en el presente proceso y por tal motivo le solicito señor juez se sirva dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución

Gracias por su atención

ATENTAMENTE,

[Signature]

**WILSON QUINTERO OSORIO**  
C.C. 16.635.743 de Cali - Valle

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI  
Santogro de Cali

**AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO**

En Cali a 07 MAR 2020

compareció ante el Notario Diecinueve de esta Ciudad  
Wilson Quintero Osorio

a quien identifiqué con C.C. No. 16.635.743

expedida en Col y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas

COMPARECIENTE:  
[Signature]

[Fingerprint]

EL CARMEN SÁNCHEZ MEDINA  
Notaria Diecinueve de Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
NOTARÍA DIECINUEVE DE CALI

(la presente diligencia se surtió por solicitud reiterada y expresa del compareciente)

2000

RECEIVED STATE OF MICHIGAN

11/11/00

RECEIVED BY: [illegible]

DATE: [illegible]

AMOUNT: [illegible]

REMARKS: [illegible]

RECEIVED BY: [illegible]  
 DATE: [illegible]  
 AMOUNT: [illegible]  
 REMARKS: [illegible]

RECEIVED BY: [illegible]  
 DATE: [illegible]  
 AMOUNT: [illegible]  
 REMARKS: [illegible]

RECEIVED BY: [illegible]  
 DATE: [illegible]  
 AMOUNT: [illegible]  
 REMARKS: [illegible]

RECEIVED BY: [illegible]  
 DATE: [illegible]  
 AMOUNT: [illegible]  
 REMARKS: [illegible]

RECEIVED BY: [illegible]  
 DATE: [illegible]  
 AMOUNT: [illegible]  
 REMARKS: [illegible]

RECEIVED BY: [illegible]

DATE: [illegible]

AMOUNT: [illegible]

REMARKS: [illegible]

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito que se agrega al proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros COOPASOFIN contra Wilson Quintero Osorio. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No.** 1.840  
**RADICACIÓN** 76 001 4003 020 2020 00016 00  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, 07 JUL 2020

diecinueve (2.019).

En escrito que antecede el demandado **WILSON QUINTERO OSORIO** presenta escrito manifestando que tiene conocimiento de la existencia del mandamiento de pago No. 695 de fecha 26 de febrero de 2020 proferido en su contra, que por lo tanto se da por notificado por conducta concluyente y se allana a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el memorial presentado por el demandado.
- 2. **TENER** notificado por conducta concluyente al señor **WILSON QUINTERO OSORIO** del auto de mandamiento de pago No. 695 del 26 de febrero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso (a partir de la fecha de presentación del escrito).

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ

*Ruby Cardona*  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 JUL 2020

La Secretaria

6  
Feb

7



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
CARERRA 10 CON CALLE 13 PALACIO DE JUSTICIA  
CALI

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN  
FECHA: 12 MAR 2020

FIRMA:

HORA: 9:38 am



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041430200019711

Fecha: 06-03-2020

TRD: 4143.020.13.1.953.001971

Rad. Padre: 202041430200019711

Asunto: Solución al oficio emanado por su despacho y radicado en esta secretaría con Rad. 2020PQR210869 dentro del proceso que se describe a continuación:

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 7600140030202020001600  
OFICIO No. 950 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS – NIT 9012936369  
DEMANDADO: WILSON QUINTERO OSORIO CC.16.635.743

De acuerdo con el oficio de la referencia me permito informarle una vez revisado el sistema de información HUMANO® que es la base de información tecnológica que soporta la gestión integral de los procesos de Recursos Humanos al funcionario WILSON QUINTERO OSORIO, identificado con Cedula de Ciudadanía No.16.635.743, tiene aplicado los siguientes embargos:

JUZGADO	DEMANDANTE	% de salario.	RAD.	FECHA INICIAL/ FINAL
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali	HELVER IVAN MONSALVE MENA	20%	2009-00579	01/junio/2009 hasta la fecha
Juzgado Primero Civil del Circuito	GILBERTO ECHEVERRY	20%	20150026600	01/marzo/2016 hasta la fecha

Por lo anterior, el funcionario NO DISPONE DE CAPACIDAD DE DESCUENTO, puesto que presenta el 40% del salario embargado y máximo es el 50% y lo ordenado es del 20% se pasaría del tope máximo permitido. En consecuencia se informa ante su despacho que no se puede aplicar la medida de embargo.

Cordialmente,

JANETH VALENCIA BENÍTEZ

Subsecretaria de Despacho

Subsecretaria Administrativa y Financiera.

Revisó: Janeth Valencia Benítez.- Subsecretaria de Despacho

Proyectó: Marisol Ospina Hincapié- Profesional Universitario.

Elaboró: Felipe Castillo – Secretario

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 08

Teléfono: 6441200 Fax 6441200

www.cali.gov.co

8

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 JUL 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por la Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros COOPASOFIN contra Wilson Quintero Osorio. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

AUTO No. 1541  
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00016 00  
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, 07 JUL 2020.

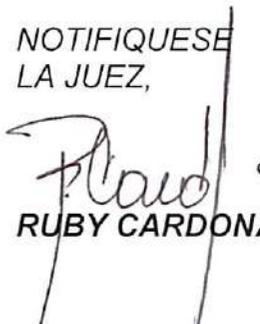
En escrito que antecede la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, informa que el demandado Wilson Quintero Osorio no dispone de capacidad de descuentos porque presenta el 40% del salario embargado.

Por lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el oficio presentado por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali.

NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

Fegh

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 JUL 2020

La Secretaria

76 001 4003 020 2020-00016 00

33/

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 3 de julio de 2020. A despacho de la señora Juez, escrito de subsanación a fin de proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.  
La Secretaria,

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**

**AUTO No. 1453**  
**76014003020-2020-00093-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

La demanda ejecutiva singular de **MINIMA CUANTIA** presentada por la entidad **SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO** contra **DELFINA JIMENEZ LOPEZ** viene conforme a derecho y acompañada del título valor (libranza), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a **DELFINA JIMENEZ LOPEZ** cancelar a la entidad **SURGIENDO SOCIEDAD COOPERATIVA COOPSURGIENDO** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$ 5.908.815.00** (Cinco millones novecientos ocho mil pesos m/cte.) correspondiente al capital insoluto de la libranza No. 20618 obrante a folio 2.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 1° de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar, términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

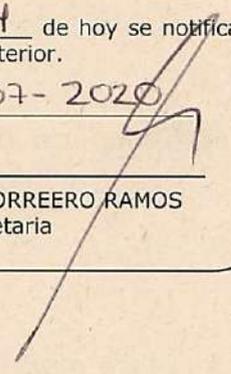
**La Juez**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARÍA**

En Estado No. 054 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-07-2020

  
\_\_\_\_\_  
SARA LORENA BORREERO RAMOS  
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 3 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, la demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA. Sírvase proveer.

**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

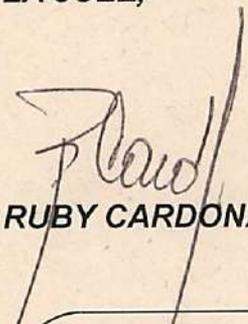
**AUTO No. 1454**  
**RAD. 760014003020-2020-00093-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos que recibe la demandada, señora **DELFINA JIMENEZ LOPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **31.831.861**, como **PENSIONADA** de la **COLPENSIONES**. Oficiese. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$14.000.000.00. Oficiese.

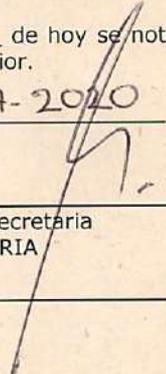
**NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE**  
**ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En Estado No. 054 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-07-2020

  
Sara Lorena Secretaria  
SECRETARIA

dp

